

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHOS

EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VIA
INCIDENTAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
DEFINITIVA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA
AGRARIA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
JOSÉ DE JESÚS URIBE LARA

DIRECTOR DE TESIS: DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

MÉXICO ,D.F.



0350223



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, D. F., septiembre 26 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **URIBE LARA JOSE DE JESUS**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VIA INCIDENTAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA"**

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director.


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*Irm.

A la Universidad Nacional Autónoma de México
representación de excelencia académica

a la facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México con el mayor
elogio Alma Mater, de mi formación profesional con eterno agradecimiento

a todos mis maestros, por quienes aprendí mi profesión
con respeto y afecto

Al jurista Dr. Alberto del Castillo, de Valle, ejemplo de superación académica y
profesional con gratitud imperecedera

para mi hija Valería Constanza quien me ha inspirado para llegar a este sitio, y en especial
a mi esposa María Magdalena, por su apoyo incondicional

a mis padres José Uribe Quiroz y María Guadalupe Lara Cumplido
guías morales de mi vida con eterno agradecimiento

Para mis amigos con respeto y afecto

a mi hermana Elizabeth
así como a mi hermano salvador y su esposa Nohemi con fraternal cariño

a la procuraduría Social del Distrito Federal por su apoyo otorgado

A mis familiares con cariño

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico o impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: José de Jesús

Uribe Lara

FECHA: 24/11/16

FIRMA: 

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

Abogado

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
Presente.

Por este conducto me dirijo a usted a fin de hacerle saber que el alumno **JOSÉ DE JESÚS URIBE LARA** ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis profesional titulada **"EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA INCIDENTAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA"**, bajo la dirección y asesoría del suscrito.

Ahora bien, considerando que el trabajo reúne los requisitos indispensables para su aprobación por parte del suscrito, remito la tesis de mérito para los trámites conducentes.

En efecto, el alumno **URIBE LARA** realizó una investigación seria, de corte universitario, en que hace un estudio pormenorizado acerca del juicio de garantías y la sentencia que en él se dicta, cuando se reclama la protección de la justicia de la Unión en relación a la tenencia de tierras, pero que se torna imposible la ejecución puntual de la sentencia, por lo que se aborda el análisis del cumplimiento sustituto de esa ejecutoria, basándose para ese estudio en las disposiciones que al respecto prevén la Constitución General de la República y la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia aplicable a cada caso, cumpliendo así con el estudio pormenorizado del tema propio del título de su trabajo de examen profesional escrito, el cual está basado en el criterio de los tratadistas que han abordado el tema en sus obras, lo que hace de su trabajo recepcional, un estudio digno de dar pauta al examen profesional respectivo.

La aprobación de mérito también se hace en atención a que en el desarrollo de la tesis, el sustentante utilizó la bibliografía básica sobre el juicio de amparo en materia agraria y, como dejé ya asentado, habiendo citado la jurisprudencia actual y criterios del Poder Judicial, lo que enriquece tanto las ideas del sustentante, como la doctrina citada en la tesis, lo que motiva que ese trabajo recepcional sea aprobado.

Cabe señalar que de las indicaciones que se le hicieron al sustentante en las diversas horas de asesoría y análisis de la tesis que nos ocupa, se acataron las observaciones tanto por lo que hace al fondo como a la forma, por lo que considero que la misma es apta para que sirva de base para la sustentación del examen oral.

Sin otro particular por el momento, le remito la tesis de mérito para su revisión final.

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.

Cd. Universitaria, D.F., septiembre 20 del 2005.

DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM.

**EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA INCIDENTAL PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE AMPARO INDIRECTO
EN MATERIA AGRARIA.**

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO PRIMERO.....	8
1.- EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.....	9
2.- EL ASPECTO SOCIAL DEL JUICIO DE AMPARO.....	17
3.- PROCEDENCIA DEL AMPARO AGRARIO.....	23
4.- BREVE EXPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN LO RELATIVO AL AMPARO AGRARIO.....	26
5.- IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.....	51
CAPÍTULO SEGUNDO.....	54
EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.....	55
1.- SU PROCEDENCIA.....	55
2.- AUTORIDADES RESPONSABLES.....	61
3.- ACTO RECLAMADO.....	64
4.- QUEJOSOS.....	66
5.- TERCERO PERJUDICADO.....	68
6.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....	70
7.- PRUEBAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.....	77
8.- INFORME JUSTIFICADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	84
9.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	95
10.- SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.....	97
11.- SENTENCIA DEFINITIVA.....	102
12.- RECURSO DE REVISIÓN.....	110

CAPÍTULO TERCERO.....116

INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.....117

1.- CONCEPTO.....117

2.- PROCEDENCIA.....122

3.- REGLAS SOBRE LOS INCIDENTES DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA...124

4.- DIVERSOS TIPOS DE INCIDENTES.....125

CAPÍTULO CUARTO.....135

INCIDENTE SOBRE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.....136

1.- CONCEPTO Y OBJETO DE ESTE INCIDENTE.....136

2.- CASOS EN QUE DEBE INTERPONER EL INCIDENTE Y TRAMITE DE ESTE
INCIDENTE.....150

3.- DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.....162

4.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL.....163

CAPÍTULO QUINTO.....169

CASO PRACTICO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.....170

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....170

2.- SOLICITUD PARA LA CREACIÓN DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN
EJIDAL.....171

3.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA ANTES DE LA REFORMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.....	192
4.- DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ARCHIVAR EL EXPEDIENTE EN TRAMITE DE SOLICITUD PARA LA CREACIÓN DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL.....	193
5.- SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN EL EXPEDIENTE NUMERO 488/98.....	212
6.- RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.....	224
7.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	260
8.- RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN BASE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.....	263
9.- ESCRITO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.....	267
 CONCLUSIONES.....	 281

INTRODUCCIÓN

Es indudable y resulta indiscutible que uno de los grandes logros de la Revolución Mexicana, estuvo marcado en el renglón de la justicia agraria, pues el constituyente de Querétaro de 1917 recopiló las demandas campesinas y las plasmó en su artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratando de entender de fondo el problema agrario nacional, y tratando de comprender dicho estallido social, pues, definitivamente el problema fundamental de la Revolución Mexicana fue el problema agrario, la repartición de la tierra, por tantas arbitrariedades cometidas en perjuicio de la clase campesina y por ende más desprotegida, motivo el descontento social mexicano, motivando grandes logros y avances en lo relativo a la cuestión legal agraria; a la repartición de la tierra y a los mecanismos legales para recuperar la tierra que fué despojada a los indígenas principalmente, pues el sistema hacendario de la época revolucionaria, hacía que personas se convirtieran en terratenientes y propietarios de grandes extensiones de tierra.

La agricultura efectuada por medios antiguos y sin técnica, ya que los medios de explotación de la tierra carecían de técnica fundamental para su mejor producción y se obligaba al indígena y al campesino a trabajar un exceso de horas, para costear o hacer costeable la producción agrícola.

Ahora bien la forma que se utiliza para la recuperación y distribución de la tierra, que le fue quitada a los indígenas y campesinos, es lo relevante del constituyente de Querétaro de 1917, pues se plasma en el artículo 27, lo relativo a la repartición basada en procedimientos o mecanismos para recuperar las tierras agrarias que les fueron quitadas a dichas personas, pertenecientes a ciertos núcleos sociales.

Asimismo, los responsables que motivaron el problema político social de la Revolución Mexicana, y el descontento campesino tienen su origen en la inequitativa distribución de la tierra, generada por legislaciones individualistas y de carente de espíritu, como ejemplo tenemos la ley de desamortización de fecha 25 de junio de 1856, así como el artículo 27 de la constitución de 1857; dicha

legislación propicio un vil despojo de bienes comunes y bienes ejidales, pues se negaban la capacidad jurídica para adquirir dichos bienes a asociaciones civiles.

Cabe señalar que la constitución de la república y de fecha 5 de febrero de 1917, recogió las proclamas y peticiones de la clase campesina argumentando con ello los procedimientos y mecanismos para la restitución de bosques, aguas, tierras, así como la creación de centros de población ejidal, todo esto encaminado a la reestructuración agraria en el país y en beneficio sobre todo del campesinado mexicano y de las clases más desprotegidas, como la clase indígena, plasmando este derecho social como prerrogativa de un México naciente al siglo xx y vanguardista en cuanto a la proclama de dichos derechos, ya que eran novedosos para la época en que se estaba viviendo en aquel tiempo.

Así pues fue necesaria la revisión de las instituciones jurídicas, encargadas de la impartición de justicia agraria, para el México que nacía a la luz del nuevo siglo.

Del mismo modo fue necesaria la creación de procedimientos o mecanismos agrarios que la obtención de la justicia agraria a que se ha hecho mención, pues de esta forma la clase más desprotegida del campesinado pudo adquirir el dominio directo de tierras, bosques y aguas.

Asimismo y tomando en cuenta que se tenía que hacer una reestructuración total en el campo mexicano, se emprendió efectuar como hemos dicho la afirmación legal de los derechos sociales, haciendo una reforma agraria en forma integral, que estuviesen plasmados todos los procedimientos y formas tendientes a la dotación y repartición de las tierras, que les fueron despojadas a indígenas y campesinos por igual, por el gobierno porfirista. Fue necesaria la reconstitución de los ejidos, por medio de compras, o de expropiaciones por causa de utilidad pública, aparcerías, lo anterior a efecto de suprimir la situación en la que estaba inmerso el jornalero mexicano. Se hace especial mención que los pueblos indígenas carecían de la capacidad legal para poder administrar bienes raíces, de tal manera que existía un vacío legal que vino a entrar a efecto de que dichos pueblos desposeídos fueran restituidos esos derechos a través de la justicia agraria.

Es así como el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida en Querétaro el día 5 de febrero de 1917 establece la propiedad en materia agraria, innovando como hemos dicho la caracterización de los derechos sociales, pues considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolver estos problemas por medio de procedimientos y principios generales que han de servir de regla para la redistribución de las tierras agrarias en el México pos revolucionario, y así poder equilibrar la propiedad agraria entre los campesinos.

Ahora bien, pasando al medio de control constitucional que quedó plasmado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del juicio de amparo, dicho juicio tiene como soporte jurídico el estado de Derecho y la legalidad, pues el gobierno o autoridad al violar la esfera jurídica del gobernado tiene por objeto que se le restituyan sus derechos y se restablezca el goce de sus garantías individuales violadas .

En materia agraria el objetivo principal de los juicios de amparo es sin duda el que a la clase campesina le sea restituida su garantía consistente en la privación de algún derecho agrario como puede ser la afectación de algún derecho o con la afectación de algún predio y para esto precisamente cuando aún restituidos en el derecho afectado y violentado por el acto de autoridad el gobernado, en goce de su derecho social en este caso derecho agrario, en las leyes reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucionales derivados en la ley de amparo, contempla los procedimientos y ante quienes se pudiesen restituir plenamente el goce y restitución de aquellos derechos violentados.

Así pues, la iniciativa del señor presidente de la República de aquel entonces, es interesante, y tiene un resumen de la historia del campo mexicano a través de las diversas etapas por las que hemos transitado, y explica también la necesidad del cambio, con apoyo de las disposiciones de rango constitucional que la justifican.

En este sentido el motivo del siguiente trabajo es el saber en un conflicto particular; que sucedió con los problemas agrarios que estaban en trámite ante la Secretaría de la Reforma Agraria y que se les dio un seguimiento con la Ley Federal de la Reforma Agraria, misma que fue derogada en el año de 1992, con la

reforma y modificación del artículo 27 constitucional; y en este tipo de asuntos no obstante la Ley Agraria vigente y que entro en funciones a partir de febrero del año 1992; pues aunque el juicio de amparo o medio de control constitucional restituye el derecho que fue violentado y por consiguiente violado no lo hace del todo pues si bien es cierto que si se restituye, también lo es el que en muchas ocasiones dichas restituciones no cubre del todo dicho derecho afectado y por eso tenemos que acudir a hacer uso de los incidentes como una cuestión accesorio y complementaria de la restitución de la garantía afectada.

En esta forma la restitución de la garantía afectada tendría que ser en forma pecuniaria, y por medio del incidente del pago de daños y perjuicios, pues la garantía constitucional no fue satisfecha del todo. Lo anterior es planteado de esta forma en el presente trabajo ya que si el objeto del juicio de garantías o juicio de amparo es la restitución de la garantía violentada, y al momento de que no queda plenamente restituida la garantía, entonces tenemos como opción el pago de daños y perjuicios en la vía incidental, y dentro del juicio de amparo indirecto para solucionar el problema antes mencionado.

CAPÍTULO PRIMERO.....	8
1.- EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.....	8
2.- EL ASPECTO SOCIAL DEL JUICIO DE AMPARO.....	16
3.- PROCEDENCIA DEL AMPARO AGRARIO.....	22
4.- BREVE EXPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN LO RELATIVO AL AMPARO AGRARIO.....	25
5.- IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.....	55

CAPÍTULO I. EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

Como hemos dicho la Revolución de 1910 surgió por la injusta explotación de la clase campesina en México y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedaron plasmados los reclamos sociales, en este caso el problema agrario y la forma de resolverse, así pues; para entrar al estudio del amparo en materia agraria, debemos de buscar por medio del juicio de amparo, que ha sido estudiado por numerosos tratadistas y estudiosos de esta rama del Derecho, las opciones a seguir para el efecto de que se consiga el que la garantía constitucional que ha sido violada sea reinstalada por medio de esta vía, tratando además de encontrar una definición de lo que es llamado el juicio de amparo.

Tenemos distintos antecedentes del juicio de amparo ya sea en forma directa o indirecta, al respecto el Dr. Héctor Fix Zamudio, nos comenta "que durante el régimen colonial operó llamado Real Amparo, como un instrumento procesal de carácter interdictal para la tutela de los derechos personales pero también de fondos rústicos, y subsistió inclusive en los primeros años de la independencia, en tanto siguieron aplicándose las disposiciones jurídicas españolas."¹

Este instrumento jurídico de carácter interdictal, tutelaba los derechos de las comunidades indígenas en contra de los colonos españoles que pretendían quitarles sus derechos comunes y colectivos, mismos que fueron ratificados por la corona española, este fue un antecedente indirecto del juicio de amparo, creado por Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y los constituyentes de 1857.

A su vez existieron varios intentos por repartir la tierra entre los campesinos, al respecto tenemos el Plan de Ayala expedido por Emiliano Zapata el 28 de noviembre de 1911, en el que se proclamaba que los pueblos debían entrar en posesión de los terrenos, montes y aguas que hubieren usurpado los hacendarios, y ordena la expropiación de los bienes monopolizados por los poderosos propietarios de ellos.

De la misma manera el Plan de Veracruz que fue expedido el día 12 de diciembre de 1914 por Venustiano Carranza, en donde promete la expedición de leyes

¹ Fix Zamudio, Héctor. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, Editorial. U.N.A.M., y Porrúa, segunda edición, pág. 330.

agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, quitando latifundios y ordenando restituir a los pueblos las tierras de las cuales habían sido injustamente despojados los campesinos.

También tenemos que decir que el antecedente mas próximo del juicio de amparo en materia agraria lo tenemos en la ley agraria expedida por Don Venustiano Carranza, en el año de 1915, y posteriormente dicha transcripción fue tomada y plasmada en el artículo 27 constitucional, en donde norma las disposiciones para que las tierras y aguas sean adquiridas por los mexicanos, y la forma en como ha de hacerse esta repartición, al respecto el artículo 112 de la ley de amparo viene a decir la forma en que procede el juicio de amparo en materia agraria.

El Profesor Carlos Arellano García define al juicio de amparo como: "la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano Jurisdiccional Federal o Local, para reclamar de un órgano del Estado, federal local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios"².

De esta definición podemos desprender que la persona física o moral, en carácter de gobernados, según el pacto social de Juan Jacobo Rosseau, puede ejercitar cuando se ve afectado en su esfera jurídica, en su esfera de derechos, el Derecho contemplado en la constitución o de acción para que un órgano superior determine si se le están violentando sus garantías individuales. ya que sería ilógico y se degradaría el sistema jurídico mexicano, si no existiera un medio de control constitucional como es el juicio de amparo mexicano.

El Maestro Eduardo Pallares define al juicio de amparo como: "su naturaleza jurídica. Las leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es tomar el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer

² Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, capítulo I, apartado 12.

efectivas por el órgano jurisdiccional las garantías otorgadas por los primeros veintiocho artículos de la Constitución General de la República.”³

Para uno de los antecesores del juicio de amparo como lo fue el Licenciado Ignacio Vallarta, menciona que “el Amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad que ha invado la esfera local o federal respectiva.”⁴

Al respecto ésta definición se preconiza la vulnerabilidad de la esfera jurídica del gobernado por la autoridad estatal o federal, para proceder con el juicio de amparo, siempre y cuando se encuentre el derecho en el cuerpo escrito de la Constitución.

Ahora bien, en España el juicio de amparo es considerado como un recurso , llamado recurso de Amparo Constitucional, lo anterior lo señala así la ley orgánica del tribunal constitucional en su título III, capítulo I, artículo 41.1. el cual nos manifiesta textualmente que “los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los caso y formas que la ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los tribunales de justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución.”⁵

En México el Amparo Agrario motivo del presente estudio se da cuando el gobernado (que en este caso es la clase campesina, que tiene que ver con el uso de la tierra, en forma particular o colectiva), se ve afectado en su esfera jurídica, por actos de autoridad, de carácter local, federal o municipal, y este a su vez tendrá que acudir a los tribunales federales a efecto de que dicha garantía violada sea restituida en el goce de la misma.

El artículo 212 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 107 constitucionales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice a la letra:

³ Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, tercera edición, México 1975, pág. 23.

⁴ Vallarta, Ignacio. El Juicio de Amparo y Writ of Habeas Corpus. F. Díaz de león, México 1ª edición, 1981, pág. 39.

⁵ Román García: Varela. Coautor Corbal i ernández Jesús E. El recurso de Amparo Constitucional en Área civil. Editorial Bosch. España 1999.primera edición pág. 2.

con la finalidad de tutelar los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros, en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo.

I. Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes a los ejidos, a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos o como terceros perjudicados.

II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar a otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III. Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.⁶

Así que la legislación tiene contemplado el juicio de amparo en materia agraria, tutelando los derechos de los núcleos de población antes mencionados.

Ahora bien, el amparo en materia agraria es un juicio de amparo especial, que debe de ser seguido ante los tribunales federales en materia administrativa, y en donde la finalidad es el administrar la justicia en forma imparcial e inmediata, ya que a lo largo de la historia nos hemos dado cuenta que las clases más desfavorecidas son las del campesinado, y por ende necesitan de esta forma de protección legal.

Ha decir del Lic. Alfonso Noriega "el procedimiento social y agrario tiene las siguientes fases constitutivas: el planteamiento del problema ante los tribunales de la federación, de una controversia constitucional, en los términos del artículo 103 de la ley fundamental, es decir : a) el ejercicio de la acción de amparo, ante la justicia federal, solicitando el amparo y justicia de la misma , en contra de los actos de autoridad, a la que se imputa ser responsable de haber violado en perjuicio del

⁶ Ley de Amparo, Edit. Sista. año 2002, pág. 86.

quejoso, una garantía individual, o bien haber incurrido una autoridad federal en una invasión en la soberanía de una entidad federativa; o una de estas haber vulnerado la soberanía de la federación; b) un informe con justificación de sus actos, procedente de la autoridad señalada como responsable respecto de la existencia de dichos actos y su constitucionalidad; c) audiencia ante el Organismo Jurisdiccional de control, en la que el quejoso, la autoridad responsable y los terceros perjudicados, en caso de existir rinden sus pruebas y presentan sus alegatos-audiencia que únicamente existe en el juicio de amparo indirecto o bi- instancial; d) sentencia dictada por el organismo jurisdiccional-Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia-respecto de la petición contenida en la demanda de amparo, presentada por el quejoso, que puede ser: estimatoria, si concede la protección de la justicia federal, por existir la violación de garantías reclamada; o bien negándola, en caso contrario; e) procedimientos especiales para llevar a cabo la ejecución de las sentencias en su caso.”⁷

La finalidad principal del juicio de amparo en materia agraria, es la de obtener la tutela jurisdiccional, mientras se determina si el acto de autoridad vulnera los derechos que han sido afectados según lo establece el artículo 212 de la Ley de Amparo, ya que es esencial que se recurra ante la autoridad jurisdiccional, pues si no el acto de autoridad sin poder ser impugnado, y por consecuencia la autoridad jurisdiccional no tendría conocimiento de dicho acto de autoridad.

Asimismo el Lic. Alfonso Noriega nos sigue comentando que “se puede afirmar que:

- a) En el Amparo agrario disfrutan de legitimación en la *causa-ad causam*- los núcleos de población ejidal o comunal y los ejidatarios y comuneros, en sus derechos agrarios; así como quienes pertenezcan a la clase campesina, cuando pretendan derechos; siempre que la materia juicio de amparo que promuevan, quede comprendida en la hipótesis que plantea el artículo 212 de la ley, en sus tres fracciones.

⁷ Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, Edit Porrúa, 1991. primera edición, pág. 1200.

- b) El amparo agrario tiene legitimación procesal, o bien derecho de gestión procesal, para interponer el juicio de amparo, en nombre de un núcleo de población, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213 de la ley de amparo.”⁸

De acuerdo con el planteamiento antes señalado un requisito formal y esencial para tramitar el juicio de amparo es el que pertenezca a la clase campesina. De lo contrario el juicio especial de amparo agrario sería inútil presentarlo, ya que se carece de la personalidad jurídica para poder iniciarlo.

Así tenemos que el juicio de amparo agrario es tramitado en forma general por personas que se dedican al aprovechamiento de la tierra, ya sea para agricultura o para ganadería, y cuando sus derechos se ven afectados y violados, entonces dichas personas pueden promover el amparo agrario.

El autor Carlos Arellano García, indica que “el amparo agrario se refiere al juicio de amparo que se instaura por las personas dedicadas al aprovechamiento de la tierra para fines agropecuarios, es decir agricultura y ganadería, y respecto de actos de autoridad estatal presuntamente violatorios dentro del cauce marcado por el artículo 103 constitucional.”⁹

Definitivamente, el amparo agrario es lo relativo al aprovechamiento de la tierra, y por ende debe de ser tratado el juicio agrario, en lo que dispone el artículo 212 de la Ley de Amparo.

Hemos de señalar que el artículo 217 de la Ley de Amparo señala que “contra los actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.”¹⁰

Asimismo, si los actos reclamados causan perjuicio a los derechos individuales de sus ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponer la demanda es de treinta días¹¹.

⁸ Ibidem. Pág. 1202.

⁹ Carlos Arellano, García. Op. cit. Pág. 98.

¹⁰ Ley de Amparo. Op. cit Pág. 87

¹¹ Ibidem, Pág. 87

Es decir, que la regla genérica de todo juicio de amparo en materia agraria será que puede interponerse en cualquier tiempo, es decir que no tenemos un termino pues es una cuestión de interés social y general y atañe directamente los intereses de la nación, por eso no se da un termino en perjuicio de la clase campesina, solamente que la excepción a la regla es de treinta días, cuando afecta intereses individuales, solo en este caso será de dicho termino para interponer el juicio de amparo en materia agraria, y puede solicitarlo cualquier persona integrante del núcleo de población ejidal de que se trate.

Ahora bien, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela nos menciona "que el juicio de amparo en materia agraria ha sido tradicionalmente una especie de amparo administrativo, cuyas reglas constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarias siempre lo rigieron dentro de un sistema normativo unitario y articulado. Sin embargo, con motivo de las adiciones que se introdujeron al artículo 107 de la Constitución Federal y a la Ley de Amparo en lo concerniente a dicha materia, nuestro juicio de garantías ha experimentado tales alteraciones en su fisonomía propia y peculiar al desprenderse del régimen normativo dentro del que estaba regulado, al punto que el juicio de amparo en materia agraria implica ya una institución sui-generis, dotada de principios y reglas procesales propios."¹²

Luego entonces tenemos así que dicho juicio de amparo tiene reglas propias, y es único en su género pues atiende cuestiones meramente socio-agrarias, enfocadas a la solución de problemas agrarios, o actos de autoridad que vulneren los derechos del campesinado mexicano.

Asimismo Luna Arroyo Antonio nos menciona que "el amparo agrario, en lo que atañe a los grandes y pequeños propietarios o poseedores rurales, adopta los lineamientos del amparo administrativo en general, sometido al mismo régimen juridico-procesal que este. Consiguientemente, todo lo concerniente a los principios básicos de nuestro juicio de garantías, a las cuestiones de personalidad, a los términos pre-judiciales y procesales, a la improcedencia, al sobreseimiento, a los recursos y a todas las figuras e instituciones adjetivas dentro del procedimiento

¹² Luna Arroyo, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. Segunda edición. Edit Porrúa. México 1983. Pág. 237.

constitucional, se rigen por las reglas que encausan el amparo en materia administrativa.”¹³

De tal forma que el amparo indirecto en materia agraria, debe de ser presentado para su admisión ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, (toda vez que no existen Tribunales Federales Agrarios, es decir que conozcan de los juicios de garantías, pues si existen los Juzgados Agrarios, por medio del Tribunal Superior Agrario, pero para cuestiones de tramite que se iban llevando con la legislación anterior de la Secretaría de la Reforma Agraria, y se encargan de proveer lo que a derecho corresponda en cuanto a dichos tramites).

Asimismo nos señala el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor:

“Artículo 217. La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.”¹⁴

En materia agraria los afectados por el acto de autoridad pueden ser en su carácter de gobernados, los ejidos, las comunidades agrarias, los comuneros, y los grandes y pequeños propietarios, así como los poseedores rurales, y los núcleos de población ejidal, así como los peticionarios a integrantes de nuevos centros de población ejidal.

Del mismo modo el Dr. Héctor Fix Zamudio, nos menciona que “el tema relativo al juicio de amparo en materia agraria es uno de los mas debatidos en la doctrina jurídica mexicana, y también uno de los sectores, al menos por lo que se refiere a la tutela de los derechos sociales agrarios, que ha mostrado un extraordinario dinamismo; pues no obstante su introducción en las reformas de 1963, determinó en 1976 la división de la Ley de Amparo en dos libros, uno de los cuales esta dedicado totalmente a regular la protección de los referidos derechos sociales agrarios.”¹⁵

¹³ Ibidem, Pág. 246.

¹⁴ Ley de Amparo, Op cit. Pág. 87.

¹⁵ Fix Zamudio, Héctor. Op. cit. Pág. 329.

Lo que quiere decir que los legisladores a propuesta de algunos tratadistas de la doctrina del juicio de amparo, y del problema agrario nacional, establecieron reglas distintas para tutelar la regulación de los derechos agrarios a favor de la clase y gente desfavorecida, como los ejidatarios y núcleos de población ejidal, y se propuso que la legislación de amparo fuera en ese orden de ideas, sobre todo con la legislación anterior que era la Ley Federal de la Reforma Agraria, pues actualmente aunque existe el libro segundo en la Ley de Amparo, como se cambió la forma de distribuir la riqueza territorial, los juicios de amparo agrarios con la tutela de la nueva ley agraria, disminuyeron notablemente.

Por lo que consideramos que las medidas adoptadas por los legisladores en cuanto a que el Juicio de Amparo en materia agraria fuese un tema especial dada su importancia y trascendencia nacional, fue acertada, ya que siempre se abusa como hemos dicho de las clases sociales mas desprotegidas.

II.- EL ASPECTO SOCIAL DEL JUICIO DE AMPARO.

El aspecto social del juicio de amparo deriva de la desproporción o desigualdad que tienen las clases más vulnerables y desprotegidas en su carácter de gobernados frente a la autoridad en carácter de gobierno, pues la relación social entre el gobierno y la clase campesina deriva en que los actos de autoridad emanados del gobernante frente a los grupos sociales gobernados, está debidamente plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un principio se derivaba de la relación entre grupos sociales y el estado no entraba o mediaba en este tipo de relaciones, pues no existía relación alguna, pero existían verdaderas confrontaciones entre ambas organizaciones sociales, y entonces el Estado entraba como encargado de relacionar dichos problemas, a decir del Maestro Ignacio Burgoa "las garantías sociales se traducen en un régimen jurídico constitucional y legal de preservación, consolidación y mejoramiento de las condiciones económicas y culturales de la clase campesina en México."¹⁶

¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 1989, Edit Porrúa . 22 edición, Pág. 706.

Esto se puede traducir en que las relaciones de mejoras para las clases desvalidas y desprotegidas en este caso el campesinado mexicano, necesitan de un derecho social, en donde el Estado les facilite y los faculte al otorgamiento de tierras, para su mejoramiento y para su desarrollo, pues estas clases vieron dicha mejora a partir de la distribución de la tierra plasmada en el artículo 27 constitucional, del máximo ordenamiento jurídico nacional, ya que fue necesaria para su crecimiento.

De tal forma que la garantía social necesariamente implica una relación jurídica estrecha entre el elemento pasivo que es el Estado y el elemento activo que es la sociedad, que a su vez el Estado como órgano máximo, supremo y soberano es quien debe dictar las medidas y precauciones para el beneficio y protección de la sociedad cuando se ve afectada en su esfera jurídica y derecho individuales

Así tenemos entonces que el juicio de amparo puede ser de carácter personal y puede ser de carácter social; obedece a un carácter personal cuando el particular se ve afectado en su esfera jurídica personal, y se ve violentado su derecho, es ahí cuando el particular puede acudir a pedir el amparo y la protección de la justicia federal en contra de los actos o autoridades que considere son violatorias de su esfera jurídica, en este caso se cumple la función particular del juicio de amparo, al conocer de los hechos presuntamente violatorios de las garantías individuales, en el caso de la función social del Juicio de Amparo, solo en este caso puede cumplir una dualidad social, pues el juicio de amparo al momento de tutelar los intereses sociales, cuando estos se ven afectados en forma colectiva, ahí entra la dualidad social antes mencionada, pues el quejoso y peticionario del juicio de amparo pudiese acudir en forma particular, y en forma colectiva como integrante de la clase que tiene que ver con el agro, de tal forma que se pueden acudir de las dos formas a solicitar este juicio de amparo.

Ahora bien, los grupos agropecuarios o que tiene que ver con alguna colectividad dentro del gobierno deben de tener tutelados todos sus derechos dentro de un sistema normativo que les garantice su desenvolvimiento y desarrollo social dentro de un Estado de Derecho plenamente establecido, y que se tenga la certeza de que si la autoridad transgrede o vulnera la esfera jurídica de dicha colectividad

dentro del Estado de Derecho, estos a su vez puedan acudir a solicitar con este marco de normas jurídico protectoras de las garantías sociales, a la ayuda de un órgano jurisdiccional que dictamine sobre la trasgresión a dichas normas, por lo que si algún sistema de Derecho careciera de este sistema fundamental caería en un estado autoritario.

Asimismo, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela nos indica que "no sólo no es extraño, si no perfectamente lógico y natural, que nuestro juicio de amparo tutele las garantías sociales, por mediación inseparable e indisoluble de la garantía de legalidad que instituyen primordialmente los artículos 14 y 16 de la ley fundamental. Esta tutela la imparte el Estado sin necesidad de abolir o eliminar el calificativo de "individuales" que emplea, entre otros, el artículo 103 mismo que establece su procedencia constitucional, pues ya se le ha demostrado que no es ese vocablo, el que traduce el substractum jurídico cabal de las garantías consignadas en el código supremo. Ahora bien, es evidente que la referida tutela se administra a favor de los sujetos de las garantías sociales mediante la preservación de todas las normas en que legalmente comprenden, circunstancia que adscribe al juicio de amparo una tónica social indiscutible." ¹⁷

Es relevante lo anterior en el sentido de que la garantía individual debe ser traducida no como forma personal o particular, sino que puede ser en lo particular y en lo social, y el nombre que se utiliza de garantía individua esta mal empleado en este sentido.

El aspecto social del juicio de amparo en el sentido de la justicia agraria debe de entenderse en cuanto a la forma de aplicar o hacer llegar la justicia en el ámbito agrario, a las personas más endebles por los actos jurídicos que enfrentan , que en este asunto sería la necesidad de la tierra, dando un tratamiento igual a todos.

Como lo establece EL Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, que "el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que esta consagrada."¹⁸

Es decir, que la proyección social del juicio de amparo es un medio jurídico para proteger las garantías constitucionales y legales en la materia agraria.

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Amparo en Materia Agraria. Editorial Porrúa. México 1964. Pág. 13.

¹⁸ Idem. Pág. 20.

Al respecto nos mencionan los Licenciados Antonio Luna Arroyo, y Luis G. Alcerreca, que "el aspecto social del juicio de amparo, por modo reiterado y constante y de diversas maneras, tanto en cátedra, en la conferencia, en los congresos y seminarios, como en la obra escrita, se ha preconizado la idea de que nuestro juicio de amparo ha dejado de tener tónica exclusivamente individualista para asumir perfiles de institución social que imparte su tutela indiscriminadamente a todo sujeto moral o físico, en derecho privado, social o público en cuyo detrimento cualquier acto de autoridad quebrante el régimen jurídico en que se estructura el ser del estado mexicano y en el que se organizan y ordenan los múltiples variados aspectos de su vida." ¹⁹

Es una realidad el que el juicio de amparo tiene una forma tanto individual como social, y en materia agraria lo es indudablemente pues los derechos de comuneros, ejidatarios, centros de población ejidal, son quebrantados con frecuencia por los actos de autoridad que vulneran su estado estático, entendiendo lo anterior en el sentido de que dicha vulnerabilidad no sólo moleste a dichas personas, si no que de forma material lacere esa garantía social, de tal forma que si la autoridad no toma en cuenta mediante los estudios que se deben emitir o los análisis jurídicos que dictamine sobre la procedencia de una ley que altere el sistema jurídico en contra de la clase campesina, entendiéndose lo anterior inclusive como parte de del avance del estado, siempre existirá el conflicto entre autoridad y personas que tengan que ver con el agro.

A continuación me permito transcribir una tesis jurisprudencial apoyando lo anterior.

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO. EVOLUCIÓN DOCTRINARIA Y LEGISLATIVA DE LA INSTITUCIÓN. El Amparo eminentemente individualista, protector del derecho individual público, I del siglo pasado, no consagró en la Carta Política de la República la institución de la suplencia de la queja. No es sino hasta la Carta Política de 1917 (artículo 107, fracción II), cuando surge, constitucionalmente, la suplencia de la queja en materia penal y exclusivamente en relación con una violación que haya dejado sin defensa

¹⁹ Antonio Luna, Arroyo. Coautor Luis G. Alcerreca. Op. cit. pp. 30, 31.

al acusado en un juicio criminal, o sea juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. La reforma al amparo del año de 1951, prohijada directamente en la Procuraduría General de la República, amplió la suplencia de la queja a estos dos casos: cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y cuando, además, el obrero o el trabajador que reclama en amparo la resolución del tribunal del trabajo por estimarla contraria a la Constitución, no expresa, en su demanda, el concepto de violación en los términos en que verdaderamente se le ha violado su garantía social. Sobre este último aspecto de la suplencia de la queja en el amparo en materia de trabajo, hay que decir, y así obra en la exposición de motivos del veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta, a propósito de esa reforma constitucional, que ya no se tuvo en cuenta el amparo individualista y liberal del siglo XIX, sino el juicio constitucional que contempla las garantías sociales, como las llamamos en México, o bien los derechos económicos, culturales y políticos, como se les llama en el lenguaje internacional, en la Organización de las Naciones Unidas, o como los denomina la doctrina constitucional europea. Esta suplencia de la queja en el amparo obrero, en favor de la clase trabajadora, da plena vigencia a las garantías sociales de los trabajadores contenidas en el artículo 123 de la Constitución de 1917, en cambio no se pensó, en ese entonces, en la suplencia de la queja en cuanto al amparo en materia agraria en favor de ejidatarios, comuneros o poblados dotados con tierras o aguas, en los términos del artículo 27 de la carta magna del país. En verdad, no es sino hasta el año de 1959, es decir, ocho años después de aprobada la reforma antes comentada, cuando una de las garantías sociales más trascendentales que contiene la ley fundamental de la nación, la que se contrae al sistema constitucional de la propiedad ejidal o comunal o al régimen jurídico ejidal o comunal en México, recibe su adecuado tratamiento y se da la posibilidad de que opere la suplencia de la queja en los amparos y revisiones en materia agraria. El Presidente López Mateos, en su iniciativa del 26 de diciembre del año de 1959 repara esta omisión, cuando solicita del órgano revisor de la constitución, al que indebidamente suele llamarse poder constituyente permanente de México, se

implante la suplencia de la queja en materia agraria, en beneficio de los campesinos. Cuando se estudia la iniciativa del señor Presidente Adolfo López Mateos y se revisan los dictámenes y discusiones habidos en la Cámara de Senadores, que fue la que conoció originalmente de esa iniciativa, se está en posibilidad de poder afirmar que no sólo se quiso instituir la suplencia de la queja en esta materia, sino que nació y surgió en el sistema constitucional de México, un nuevo amparo, el amparo social agrario, que puede precisarse al través de esta sencilla expresión: para la garantía social del régimen jurídico ejidal o comunal de tierras y aguas, es necesario crear el amparo social y abolir el amparo individualista, obsoleto en muchos aspectos, del siglo XIX, creado para el derecho individual, más no para los derechos sociales regulados en los artículos 27 y 123 de la actual constitución. Para corroborar esta afirmación, basta transcribir sólo un párrafo de la iniciativa del Presidente Adolfo López Mateos, en donde se evidencia como su reforma quiere que se modifique la Ley de Amparo, para que nazca el amparo social que garantice el régimen jurídico de la propiedad ejidal o comunal de tierras y aguas. El Presidente Adolfo López Mateos considera: "de adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al afecto pueda establecerse, entre otras previsiones, que el Juez, de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el código agrario tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales". Fácil es observar que la iniciativa presidencial de 1959 habló del nuevo Amparo agrario que, a la fecha, parece incomprendido, por estarse todavía bajo el criterio del amparo individualista del siglo XIX la iniciativa presidencial de 1959 creaba el amparo social agrario única y exclusivamente en cuanto a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por Derecho guarden el estado comunal. Sólo en favor de estas entidades procedería la suplencia de la queja en materia agraria, escapo, a la iniciativa del

Presidente Adolfo López Mateos, la protección del ejidatario y del comunero en lo individual, con pensamiento previsor, con sentido del alcance de la garantía social contenido en el artículo 27 Constitucional, lo hizo el senado de la República, y así quedo instituido en el último párrafo de la fracción II del artículo 107 de la constitución la posibilidad del amparo social agrario teniendo como sujetos, de el, al ejidatario o al comunero en lo individual. La interpretación histórica del artículo 78 de la Ley de Amparo, esta acorde con el pensamiento que inspira la adición propuesta por el Presidente López Mateos, a la fracción II del artículo 107 constitucional, para que operara la suplencia de la queja en el amparo social agrario. El propósito del legislador constituyente fue crear este nuevo amparo social agrario con una sustanciación especial; diversa a la conocida hasta entonces, para que al través de nuevas normas en punto al término para su interposición, obligación oficial de recabar las pruebas, superación de las deficiencias técnicas de la demanda de amparo, designación de actos reclamados distintos a los invocados en la demanda, quede estructurado el amparo social agrario en sustitución del amparo individualista del Siglo XIX, protector, únicamente, de intereses privados.

Amparo en revisión 7687/63. Dolores Paredes de Castelo. 17 de noviembre de 1970. Mayoría de 3 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Disidente: Alfonso López Aparicio.

Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 23 Séptima Parte. Tesis: Página: 64. Tesis Aislada. "

III.- PROCEDENCIA DEL AMPARO AGRARIO.

Tenemos que hacer mención antes de iniciar la procedencia del amparo en materia agraria, a que debe existir una independencia real y plena de poderes, entre el Ejecutivo el Legislativo y el Judicial, para que se pueda entender dicha procedencia del amparo social agrario, desde este análisis que haremos al mismo y esta plena independencia podamos analizar la procedencia del amparo agrario. Lo anterior es de citarse así, puesto que el encargado del Poder Ejecutivo Federal, que recae en el Presidente de la República, periódicamente emite actos de

autoridad por medio de sus auxiliares encargados de todo el funcionamiento administrativo del poder ejecutivo, y se afecta y violentan los intereses, de personas en forma individual o colectiva, que tiene que ver con todo lo relacionado con el sistema de aprovechamiento agrícola, y por ende, se vulneren intereses, como hemos dicho, de tal forma que esta procedencia debe de entenderse como una independencia plena de las atribuciones y facultades de los poderes que rigen a México. De tal forma que la procedencia del amparo en materia agraria, debe de quedar plenamente identificada con esta plena independencia de poderes, pues en caso contrario la clase afectada en este caso los quejosos en materia agraria, y que serian las personas relacionadas con el campo, pues si el poder ejecutivo emite como hemos mencionado los actos de autoridad por medio de su personal auxiliar como son la Secretaría de la Reforma Agraria, o cualquier dependencia relacionada con la cuestión agraria, ha de verse que no tendría caso alguno promover el juicio de amparo en materia agraria, por lo que es de hacerse notar que dicha procedencia del amparo agrario depende estrictamente de la división y respeto pleno de poderes, pues a si estará facultado el Poder Judicial Federal en los casos que así se ameriten a responder sobre la procedencia jurídica del amparo agrario y sobre la inconstitucionalidad del acto de autoridad emitido por el poder ejecutivo a través de sus auxiliares y secretarías de estado, analizando de fondo la cuestión planteada, y respetando la emisión final que haga la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Del mismo modo, partimos de la base que los derechos agrarios deben de ser imprescriptibles, por ser un derecho necesariamente social, por lo que los jueces de distrito no deben desechar de plano el amparo agrario cuando se trate de cuestiones que tengan que ver con terrenos que por dotación adquieran los núcleos de población ejidal.

De tal forma que podemos mencionar que si se priva de un derecho agrario ya sea en forma colectiva o en forma individual, se podrá promover el amparo en materia agraria, y su procedencia estará sujeta a lo que establece el artículo 103 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 212 fracciones I, II Y III, de la Ley de Amparo. Por otro lado dicha procedencia se

podrá explicar como se menciona anteriormente con la plena división de poderes entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, y sobre el respeto que exista en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pues esta será la encargada de dar el último paso a fin de saber si una ley vulnera las garantías constitucionales en forma social y que atañen a la clase campesina, en el país.

Definitivamente la idea principal o la finalidad principal del amparo en materia agraria fue la de sustraer en general a la clase campesina, para que atendiendo a los mismos como una clase especial y de derecho social, no les fueren aplicadas las reglas de amparo que norman a juicio de amparo de una manera general, si no en una forma especial y plasmarlas en un capítulo especial por la naturaleza que hemos dicho tiene, por lo que a continuación me permito transcribir una tesis de amparo en materia agraria que refuerza lo anterior, "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. REQUERIMIENTO PARA ACLARAR LA DEMANDA. NO DEBE HACERSE CON APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA.- la finalidad primordial del amparo agrario consiste en sustraer a los núcleos de población y a los campesinos en particular de la aplicación de las reglas de estricto Derecho que norman el juicio de amparo en general, cuando aquellos concurren en defensa de sus derechos agrarios; de tal manera que el procedimiento constituya un medio eficaz, no formalista, de la garantía social que establece el artículo 27 Constitucional. De acuerdo con lo anterior, resulta inadmisibles la determinación del Juez a quo, consistente en apercibir al quejoso con tener por no interpuesta la demanda, para el caso de que no la aclarara dentro del término que le concedió; y es igualmente inadmisibles la decisión contenida en el auto recurrido, por la que hizo efectivo el indicado apercibimiento, puesto que, al emitir ambos proveídos, el Juez de Distrito paso por alto las disposiciones al que se refiere el libro segundo de la Ley de Amparo ; y en cambio aplico indebidamente el artículo 146 de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 2894/93.- ANTONIO ALEJANDRO MORA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER PREFERENTE DEL EJIDATARIO ISAAC JIMÉNEZ SERRALDE.-

16 DE FEBRERO DE 1999.-UNANIMIDAD DE VOTOS.-PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITA.-SECRETARIO: MARTÍN ROBERTO CONTRERAS BERNAL.

FUENTE: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ÉPOCA 8ª . VOLUMEN. TOMO XII-ABRIL DE 1994, PÁG. 325 NUM. TESIS O CLAVE 1.2º.A 362 A.²⁰

La procedencia entonces esta supeditada a los requisitos que señala la Ley de Amparo en el artículo 212, puesto que un requisito necesario y formal será el pertenecer a un núcleo de población ejidal, o al ejido, o a la clase campesina, y una vez con este requisito, tendríamos que ser afectados por algún acto de autoridad que altere sus garantías individuales como miembros de ese conjunto agrario, o campesino, o inclusive afectados en lo particular o individual para así poder interponer la demanda de amparo indirecto.

A decir el Dr. Ignacio Burgoa, que "la precedencia del amparo en materia agraria, es pues, el corolario lógico natural de la sustancia jurídica de esta importantísima garantía constitucional y que los criterios verbalistas pretenden referir únicamente a la esfera del individuo." ²¹

Es decir que es necesaria la procedencia del Amparo en materia agraria, como forma de solucionar los problemas del campo que son perjudicados por actos de autoridad de leyes inconstitucionales.

IV.- BREVE EXPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN LO RELATIVO AL AMPARO AGRARIO.

En este capítulo mencionaremos como se encontraba el artículo 27 constitucional antes de la reforma efectuada por el Presidente Carlos Salinas de Gortari el 7 de noviembre de 1991; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero del año 1992, y como quedó después de la reforma sufrida, es decir en la actualidad, en lo referente a nuestra materia agraria.

²⁰ Ponce de León Armenta, Luis. La nueva Jurisprudencia Agraria sistematizada. Cuarta edición. Edit. Porrúa, México. 2000. Pág. 72.

²¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El amparo en materia agraria. Editorial Porrúa. México 1964. Pág. 19.

Como hemos mencionado en puntos anteriores, el motivo principal de la Revolución Mexicana de 1910, fue la sobre explotación de la clase campesina en México, y las malas condiciones que existían en contra de dichos campesinos quienes eran martirizados por terratenientes, quienes ocupaban grandes extensiones de tierra.

Ahora bien, los antecedentes próximos del artículo 27 constitucional los tenemos contemplados en la ley emitida por Don Venustiano Carranza en el año de 1915, donde se contemplaban la nulidad de dejar sin efecto la ley de desamortización de fecha 25 de junio de 1856 así como el artículo 27 de la constitución de 1857; y veremos como quedó plasmado por el constituyente de Querétaro el artículo 27 constitucional.

Ahora bien, recordemos que después de la Revolución de 1910, y de acuerdo al constituyente de Querétaro de 1917, una de las grandes proclamas era la cuestión agraria, y que tenía que ver con la repartición de tierras, es decir que los antes explotados y peones; la tarea principal del nuevo gobierno era el de convertirlos en rancheros o al menos el que tuvieran un trato directo con la tierra, es por eso que las legislaciones subsecuentes partiendo de base en el artículo 27 constitucional promueve la entrega de tierras a las personas relacionadas con el campo, de hecho en el plan sexenal de 1934 se establece la forma inmediata y masiva de tierras, a los pueblos y rancherías, y en una forma paralela, obviamente en ese año aún México no poseía la población que tiene en la actualidad, y la entrega de dichas tierras de hecho fue en base a la ley del 6 de enero de 1915 del Presidente Venustiano Carranza. Ahora bien con el plan sexenal del General Abelardo I. Rodríguez señala que la Secretaría de Agricultura y Fomento estudiarían y revisarían, todas las disposiciones legales que afectan a la economía y a la agricultura, es decir que todo se perfilaba para el gran reparto de tierras, y se proseguía con dicha finalidad al momento de que el General Lázaro Cárdenas sigue con dicha política y se siguen entregando tierras.

De hecho la repartición de tierras antes mencionada, fue de una forma no controlada, ya que no existió un estudio cierto en que se basará dicha repartición, así lo establece Manuel Gómez Morín fundador del Partido Acción Nacional

escribiendo las siguientes palabras, "y por más que la pasión o la necesidad políticas han procurado conservar este estado de cosas, a nadie se oculta ya que ni el reparto de tierras solamente habrá de resolver el problema agrario, ni que tal reparto ni siquiera será hacedero de la tierra y, sobre todo, que hagan posible el trabajo libre a quienes nunca lo han ensayado antes, que enseñen la responsabilidad a quienes no han sido responsables, que eduquen y orienten, que permitan vivir y enaltezcan. El momento doloroso de la lucha paso ya, y quedan definitivamente adquiridos los beneficios del dolor. El momento simbólico del reparto de tierras debe convertirse ya en trabajo fecundo. No hay que permitir que lo ganado se pierda en la inerte satisfacción del triunfo, ni consentir en la prolongación de una lucha estéril defraude la esperanza"²²

Entonces dicho reparto de tierra, no fue establecido en una forma gradual, sino meramente distributiva y sin estudios previos, lo anterior es de comprenderse, pues el país estaba en una etapa de reestructuración y transición, posteriormente con los Presidentes subsecuentes al General Lázaro Cárdenas se entregaban tierras de una forma somera, pues esa era la política a seguir, inclusive solamente en el papel, quedaba dicha entrega.

No fue si no hasta que el Presidente Carlos Salinas de Gortari cuando en 1988 asumió el poder ejecutivo en México y encontrándose la nación en una ruta hacia el mercado libre cuando decide reformar el artículo 27 constitucional, por distintas causas, ya que la nación se perfilaba hacia el intercambio comercial con los Estados Unidos de América y con Canadá, formando el libre comercio entre ambas naciones, así como con naciones de Centro y Sudamérica, por lo que las tasas de crecimiento económico se elevaron, como desde hace mucho tiempo no se veían, por otra parte hay que mencionarse que dicha reforma fue inteligente, y como el Partido Revolucionario Institucional de donde provenía el Presidente, tenía la mayoría en el Congreso de la Unión, pues se hizo la reforma al artículo 27 Constitucional, a decir de Eduardo Valle Espinosa, que "en su tercer informe de gobierno Carlos Salinas llamó la atención sobre la necesidad de reformar el marco

²² Valle Espinosa, Eduardo. El nuevo artículo 27 cuestiones agrarias de Venustiano Carranza, Edit. Nuestra S.A. de C.V. México 1992.

jurídico del campo, de las relaciones con la iglesia y la educación. Unas semanas después se daba la iniciativa de reformar el artículo 27 constitucional.

Con la iniciativa se eliminaba el reparto agrario masivo y se daban mayores garantías a la pequeña propiedad agrícola (se eliminaba el concepto de explotación y se substituía por la pequeña propiedad rural); se racionalizaba el ejido fortaleciendo los derechos del ejidatario sobre su parcela, estableciendo las condiciones para que el núcleo de población ejidal pudiera otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela; los ejidatarios podrían asociarse con terceros para efectos de la producción e incluso rentar legalmente su parcela; se eliminaban los certificados de inafectabilidad; se protegía la integridad territorial de las propiedades de los pueblos indios y se establecían tribunales agrarios autónomos, de plena jurisdicción, para la solución de conflictos, además en la iniciativa se permitía la participación de sociedades mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad.”²³

Con esta iniciativa de reforma al artículo 27 Constitucional se terminaba el reparto masivo de tierras a favor de los campesinos.

El Lic. Eduardo Valle Espinosa, nos indica "en mi opinión hubo 7 modificaciones de fondo y las demás son de forma."

Las sociedades mercantiles no pueden poseer más de 25 tantos de los límites de la pequeña propiedad personal, se regulará la participación extranjera de esas sociedades.

La propiedad accionaria individual será acumulada para efectos de computo, la ley establecerá los medios de registro y control necesarios.

Dentro de un mismo núcleo de población ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de la población ejidal.

La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal; el comisariado ejidal o de bienes comunales es el órgano de representación del núcleo y responsable de ejecutar las resoluciones.

²³ Valle Espinosa, Eduardo. Op. cit. pp. 16, 17.

Se considera pequeña propiedad agrícola a la que no exceda por individuos de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. (La propiedad individual se reitera en otras fracciones).

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejorar en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la cantidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

Los tribunales para la administración de justicia agraria serán integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de éstas, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión."²⁴

Así pues dicha reforma estaba encaminada a darle un giro completo a la cuestión agraria en el país, ya que se tenía como estrategia, plan o línea fundamental de la Revolución Mexicana y del Partido Revolucionario Institucional, el entregar y dotar de tierra a los núcleos de población y en general a los campesinos, y con la apertura del país al comercio y a la globalización se tomo la decisión por parte del Poder Ejecutivo Federal de hacer este cambio que transformó la vida en el campo mexicano.

En esta reforma el ejidatario tiene el dominio directo de sus parcelas, de su tierra, e inclusive la puede arrendar o vender libremente, solamente que la mayoría de los campesinos nunca han visto dinero suficiente junto, pues se corre el riesgo de que las sociedades mercantiles puedan rehacer una especie de latifundio.

El artículo 27 constitucional estaba antes de la reforma que llevo a cabo el Presidente Carlos Salinas de Gortari rezaba de la siguiente forma:

"Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

²⁴ Valle Espinosa, Eduardo. Op. cit. pp. 18,19.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos

subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de

estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar

territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X. Los núcleos de la población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por que legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del gobierno federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados;

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo 3º de la fracción XV de este artículo;

XI. Para las disposiciones de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que expidan, se crean;

- a) una dependencia directa del ejecutivo federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución.
- b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias fijen.
- c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionará en cada estado y en el distrito federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.
- d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.
- e) Comisarios ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos;

XII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los estados directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán la facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente;

XIII. La dependencia del Ejecutivo y el Congreso Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por

las comisiones mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que dicte resolución como suprema autoridad agraria;

XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida, **certificado de inafectabilidad**, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas;

XV. Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán efectuar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas en explotación,

cuando se destine al cultivo de plátano caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias.

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases.

- a) En cada Estado y en el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará este a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y créditos, a un tipo de interés que no excedan del 3% anual.

- e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la deuda agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.
- f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias en los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.
- g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos, y;

XX. El estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el optimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumo, crédito, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés publico.²⁵

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit Cajica, s.a. Puebla, México, segunda edición.1990.

Como debemos ver en este texto nos podemos percatar de todas las formas en él que el constituyente de Querétaro trato a raíz de la Revolución Mexicana, de mejorar la repartición de la tierra, proponiendo los lineamientos elementales para su división y aprovechamiento pues dicta las medidas para ordenar en forma adecuada el uso adecuado y destino de tierras bosques y aguas, así como la forma de explotación el ejido, en el medio rural, y de ahí que se deriven las leyes reglamentarias y que establecen los lineamientos para efecto de poder adquirir y organizar el medio rural, es el caso de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que entro en vigor a partir del día 17 de marzo de 1971, y que tiene concordancia directa en relación al campo mexicano y con el artículo 27 constitucional.

Analizando el artículo 27 de la Constitución Federal nos damos cuenta de que tenía un grado de perfección para que el campo mexicano surtiera un desarrollo pleno pues contemplaba en una forma sistemática la repartición a favor de los campesinos, que fue fruto de la obtención de los derechos que se ganaron con la Revolución Mexicana, pero que debemos de tener en cuenta que la población no era la misma en cuanto al número, ya que en la actualidad cada año se le suman al país dos millones de habitantes, ahora bien debemos mencionar que dicho texto de la constitución en su artículo 27 plasma la Ley Agraria de enero de 1915, en cuanto a sus lineamientos generales, y extingue en forma plena la formación de latifundios, creando del otro lado el sistema de ejido y crea la pequeña propiedad ganadera y agrícola de explotación.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela nos señala que, "desde 1917 hasta la actualidad, la reforma agraria se ha enfocado hacia la consecución de los siguientes objetivos: a) El fraccionamiento de latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola y para el fomento de la agricultura; b) Dotación de tierras y aguas a favor de núcleos de población que carezcan de ellas o no las tengan en calidad suficiente para satisfacer sus necesidades; c) Restitución de tierras y aguas en beneficio de los pueblos que hubiesen sido privados de ellas; d) Declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos, judiciales o administrativos que hubiesen tenido como consecuencia dicha privación; e) Nulificación de divisiones

o repartos viciados o ilegítimos de tierras entre vecinos de algún núcleo de población; f) Establecimiento de autoridades y órganos consultivos encargados de intervenir en la realización de las citadas finalidades, teniendo como autoridad suprema al Presidente de la República; y g) Institución de procedimientos dotatorios y restitutorios de tierras y aguas”²⁶

El texto del artículo 27 constitucional es de entenderse en este sentido, ya que al momento de que se plasma la cuestión agraria queda completamente definida la posición de las autoridades respecto a las formas de división y reparto de la tierra en el país, desapareciendo las grandes propiedades, y latifundios por medio de la reforma agraria, implantándose el régimen ejidal, y consagrándose en La Ley Federal de la Reforma Agraria las nuevas formas y calidades jurídicas para adquirir la pequeña propiedad a individuos en carácter de propietarios, poseedores, usufructuarios y estableciendo quienes son sujetos de que se les dote de tierras, aguas, implantándose los procedimientos para la creación de nuevos centros humanos, llamados nuevos centros de población ejidal, lo anterior a favor de propiciar beneficios a favor del campesino, obteniendo este una vida decorosa, plenamente desarrollada.

Ahora bien, la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, desde marzo del año de 1971; ósea la Ley Federal de la Reforma Agraria establece los mecanismos y formas tendientes a seguir con la implantación de un nuevo sistema para la obtención de nuevas tierras.

Asimismo, debemos de establecer en este estudio en que partes se hizo la reforma que establece el ex Presidente de México al artículo 27 constitucional el día siete de noviembre del año 1991, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero del año 1992, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

²⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 711.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado

sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas

zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra

y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley Reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o

su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejora obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley Reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la

seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos, y

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y;

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.³⁷

Es decir, se reformaron los párrafos tercero y las fracciones IV; VI; primer párrafo; VII; XV; y XVII ; se adicionan los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX; y se derogan las fracciones X a XIV Y XIV, del artículo 27 constitucional antes aludido.

Se hace especial mención de que el mayor problema social de México y de gran importancia es lo relativo a la distribución de la tierra, así como su mejor explotación, por lo el artículo 27 constitucional seguiría siendo el eje fundamental de dichas cuestiones sociales, lo anterior a efecto de satisfacer las necesidades de la población mexicana en cuanto a la distribución de la tierra.

Ahora bien en lo referente al amparo agrario en dicho artículo antes de la reforma encontramos un dato sobresaliente en la fracción XVI que menciona que no

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial sista. México 2002, Pág. 16,17,18, 19.

podrán interponer amparo los propietarios que sean afectados con resoluciones restitutorias, dotatorias, así como de aguas, cuando se hagan a favor de los pueblos, es decir en este sentido opera el interés general, o interés social, como un derecho agrario a favor de la clase campesina.

Podemos decir que el amparo agrario operaría a favor de los núcleos de población ejidal, o de los ejidos o ejidatarios, o aspirantes cuando, la Secretaría de la Reforma Agraria una vez que conociendo de las solicitudes planteadas al respecto, sobre dotación, restitución, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal resuelvan en sentido negativo pues muchas en ocasiones las tierras que se encontraban cerca de dicha población o próxima, o a la vez que tenían un certificado de inafectabilidad agraria, aunando a lo anterior que hará pequeña propiedad agrícola o ganadera, pues con esos elementos el aspirante a ejecutar la acción procedente solicitada puede promover el amparo en forma directa, contra esa resolución, asimismo podrá promover el amparo indirecto cuando exista una violación al procedimiento de solicitud, en esos casos procedería el amparo agrario en sus dos formas.

La Reforma Agraria del ex Presidente Carlos Salinas de Gortari, que entro en vigor en el año de 1992, busca de alguna forma dar certidumbre jurídica al campo, capitalizarlo, motivando la inversión privada y las formas de asociaciones entre los campesinos, así como fortalecer y proteger la vida comuna y ejidal, pues de nadie es desconocido y cada vez era más frecuente el hecho de que en el campo mexicano, se venía usufructuando la tierra o rentándoselas entre campesinos y que eran figuras no reconocidas por la ley.

Ahora bien, la cuestión agraria de repartición del campo mexicano terminó con la reforma mencionada anteriormente, que fue hecha por el Lic. Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México y en cierta forma se terminó con la corrupción, y el paternalismo de las autoridades, hacia el campesinado, según nos comenta el Licenciado Javier López Moreno que "(por otro lado, concluiría la etapa del reparto agrario, por que era ya motriz de zozobra e incertidumbre, no fuente de seguridad y justicia. Acabaremos con la ficción de los peticionarios con "derechos a salvo",

esto es, con los grandes contingente que sólo en papel tenían derechos y daban de frentazos a la realidad.”

La reforma hecha por el ex Presidente Salinas de Gortari obedeció a una creciente demanda y modernización del campo mexicano, darle libertad al campesino para poder hacer de sus tierras lo que mejor les plazca, entrando en un mercado libre y de competencia para los campesinos, y obedeciendo dicha reforma a la globalización mundial.²⁸

Con esta reforma existe la posibilidad de apertura económica al campo por parte de los sectores particulares y de la iniciativa privada, haciendo más productiva y agradable la situación en el agro mexicano, aunque ya no existía el reparto agrario, y terminó decayendo y degradando la forma de repartición otorgando privilegios a varios sectores de organizaciones campesinas coludidas con el gobierno.

De hecho hubo grandes movilizaciones por parte del pueblo mexicano, tratando de que la reforma al artículo 27 constitucional no fuese votada a favor, pero también se destaca que hubo grandes corrientes sociales que apoyaron la actual reforma a dicho artículo.

En cuanto al problema agrario destacamos que empieza, al momento de que entra en vigor la reforma constitucional, y los trámites que han sido rezagos agrarios o falta de decisión para darle trámite justo a las peticiones agrarias efectuadas antes de dicha reforma, y una vez con la entrada en vigor del nuevo artículo 27 de la constitución, entramos al conflicto en materia de amparo, pues se crean inclusive Tribunales Agrarios, que no conocen de amparo agrario, para seguir dando trámite a las peticiones y demandas agrarias, para lo cual debemos de tomar en cuenta que ya el reparto agrario había terminado, en ese sexenio. Y la forma de distribución de la tierra que había existido desde la época revolucionaria, desapareció, encontrando nuevas formas de asociación entre los campesinos para efectos de hacer más productivo el campo.

²⁸ López Moreno, Javier. Reformas Constitucionales para la Modernización. Fondo de Cultura Económica, México. 1993. Pág. 153.

Ahora bien, una de las finalidades es primordiales de la reforma agraria, lograda a través de la Revolución de 1917, consistió en la liquidación de los latifundios para dotar con esas tierras a los pueblos que las necesitaban para poder desarrollarse socio económicamente, a su vez, ya que fueron en época de la colonia española despojadas vilmente de las mismas.

V.- IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

Analizaremos el significado de la palabra improcedencia y al respecto el Lic. Carlos Arellano García, nos indica que "el prefijo "im" equivale al prefijo "in," con la peculiaridad que se cambia a "im" por que ortográficamente debe ir "m" antes de "p" o de "b," tal prefijo se utiliza en sentido negativo. Por tanto cuando antecede a "procedencia", significa que no hay procedencia del amparo."²⁹

De tal forma que la improcedencia del amparo en materia agraria será cuando no sea procedente y por consiguiente no exista la procedencia de dicho juicio constitucional, al respecto el Lic. Alfonso Noriega nos comenta en lo que respecta a la improcedencia del amparo en materia agraria "que en lo que se refiere al amparo agrario, por disposición expresa del párrafo final de la fracción II del artículo 107 constitucional y de la ración IV del artículo 231 de la Ley de Amparo, no es causa de improcedencia del juicio el consentimiento, ni presunto ni expreso de los actos reclamados, salvo en este último caso, de que él mismo emane de una Asamblea General.

En el tratamiento especial que existe en el amparo agrario en los términos del artículo 231, fracción IV de la Ley de Amparo en relación con la improcedencia se pueden determinar dos situaciones diferentes: a) En primer lugar, el consentimiento expreso o tácito del acto reclamado, no es causa de improcedencia, como regla general. B) Pero en el caso de existir un consentimiento expreso este únicamente puede tener efecto, y por tanto ser causa bastante para decretar el sobreseimiento por consentimiento del acto reclamado, en los términos del artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo, cuando dicho

²⁹ Arellano García, Carlos. Op cit. pag. 592.

consentimiento emane del acuerdo o resolución de la Asamblea General del núcleo de población o de un ejido.³⁰

Asimismo la improcedencia en materia agraria opera cuando sea promovido en contra de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, y exista un certificado de inafectabilidad, cumplidos estos requisitos no existe ninguna violación constitucional en contra del núcleo de población de que se trate. Al menos que dicho certificado de inafectabilidad este afectado de nulidad. Por otro lado existen pequeños propietarios que no cuentan con el certificado de inafectabilidad y creemos que ahí debería de operar lo concerniente a que dichos propietarios sus tierras no podrán ser susceptibles de afectación, por la falta de dicha documentación, siempre y cuando se compruebe en forma fehaciente su pequeña explotación del predio de que se trate.

Asimismo, nos comenta el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela que “la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año de 1943, al interpretar el primer párrafo de la fracción XIV del aludido precepto en donde se consigna la prohibición mencionada, nada hizo extensiva la improcedencia del juicio de amparo respecto de las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos y aguas que afecten la pequeña propiedad rural, criterio que se ha transformado por efecto de la salvedad derivada de la adición que en la fecha últimamente citada se practico a la indicada fracción.”³¹

Es decir al pequeño propietario lo dejaron en estado de indefensión al no poder promover el amparo en materia agraria, ya que antes de la Revolución Mexicana era terrateniente y con la nueva a la constitución no tendría el carácter de quejoso para interponer el Juicio de Garantías, al respecto transcribe el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, la expresión del legislador constituyente que participó en Querétaro en 1917, Ingeniero Pastor Rouaix, “otra disposición de una justicia inconcebible, que constituye un baldón para la Carta Magna de un país que se precia de liberalismo y que inicia sus postulados con los derechos del hombre basados en la igualdad en la ley, es la cláusula XVI reformada, que a la letra dice: los propietarios

³⁰ Noriega, Alfonso. Op. cit. Pág. 1222.

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, vigésima primera edición, Editorial Porrúa, México 1984, Pág. 907.

afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro lo dictaren no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo. Se ve por ella que los terratenientes mexicanos, grandes o pequeños, por el delito de haber poseído tierra, se les declara fuera de la ley, pues carecen de todo recurso legal y les esta vedado ocurrir a los tribunales en demanda de amparo, aun cuando hayan sido victimas de una arbitrariedad manifiesta, con pretexto de la dotación o restitución de ejidos a un pueblo. Esta drástica reforma a una ley constitucional sólo se explica por un espíritu de hostilidad permanente al grupo de mexicanos que sostuvo en lucha armada, una causa contraria a la del partido vencedor, pues para aplicar el programa agrario del gobierno de la revolución, no era necesario una medida tan arbitraria en perjuicio de un grupo determinado de ciudadanos.”³²

Por lo que puede apreciarse que cuando se formó la constitución de 1917, el resentimiento social de la los años de explotación y lucha no favorecían en nada a las personas que tenían tierras, y que si fueron afectadas con la Reforma Agraria, nada podían hacer al respecto pues se les tenía negado cualquier tipo de recurso legal para poder defender sus tierras.

³² Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, vigésima primera edición, Editorial Porrúa, México 1984, Pág. 907.

CAPÍTULO SEGUNDO.....	59
EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.....	59
1.- SU PROCEDENCIA.....	59
2.- AUTORIDADES RESPONSABLES.....	65
3.- ACTO RECLAMADO.....	68
4.- QUEJOSOS.....	70
5.- TERCERO PERJUDICADO.....	72
6.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	74
7.- PRUEBAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.....	81
8.- INFORME JUSTIFICADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	88
9.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	99
10.- SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.....	102
11.- SENTENCIA DEFINITIVA.....	106
12.- RECURSO DE REVISIÓN.....	114

CAPÍTULO SEGUNDO.- EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.

I.- SU PROCEDENCIA.

El amparo indirecto procede contra actos de autoridad que vulneren las Garantías Individuales, en donde los gobernados pueden acudir a solicitar la ayuda de la autoridad federal para tal efecto.

Para el Licenciado Manuel Herrera y Lasso, "enseñaba que la constitución ha instituido tres medios para su defensa.

A).- El indirecto: el juicio de amparo, artículo 103 constitucional.

B).- El directo: la controversia entre poder, en los artículos 104, fracción IV, y 105 constitucionales; y

C).- El adicional: el enjuiciamiento del Legislativo y del Ejecutivo locales, en los artículos 108 y 111 constitucionales."³³

Es decir que el juicio de amparo indirecto es un medio de control constitucional hará el efecto de impugnar un acto de autoridad, una ley, un procedimiento, y en general es un medio de defensa constitucional, recordando que el Poder Judicial Federal es el único que puede analizar la inconstitucionalidad de una ley, inclusive analizar en forma legal los actos de los otros poderes, tanto del legislativo, como del Ejecutivo.

El Lic. Lucio Mendieta y Núñez, indica que "la procedencia del juicio de amparo a favor de los pequeños propietarios.- las reformas al artículo 27 Constitucional restablecieron el juicio de amparo únicamente a favor de los pequeños propietarios; pero para evitar que volviesen a abusar de ese juicio los grandes terratenientes."³⁴

Lo anterior tuvo que haber sido así luego que los grandes terratenientes abusaban del amparo agrario, a favor de los mismos, ya que cuando se veían afectados en sus intereses, se valían de este juicio para poder velar por sus intereses, y en

³³ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. El Amparo contra leyes, Editorial Trillas, México 1989. Pág. 32.

³⁴ Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México y La Ley Federal de la Reforma Agraria, Vigésima segunda edición. Editorial Porrúa. México 1989. Pág. 535.

perjuicio de la clase campesina, ya que muchos de ellos contaban con certificados de inafectabilidad para que no les fueran expropiadas las tierras a favor de la clase campesina.

El texto original de la Constitución de 1917 contemplaba la procedencia del juicio de garantías, al momento de reconocerles capacidad jurídica a diversas agrupaciones rurales, para disfrutar de tierras, aguas, bosques, y así poder estar en aptitud de ser pequeño propietario o ejidatario de alguna población ejidal.

El autor, Luna Arroyo Antonio nos menciona que "creemos pertinente tratar de delimitar la materia agraria como campo de incidencia del juicio de amparo. Dicha materia comprende todos aquellos actos de autoridad relacionados real o aparentemente con el conocimiento y la decisión de cuestiones agrarias y con la ejecución de las resoluciones respectivas, pudiendo ser sujetos de afectación, en su carácter de gobernados, los grandes y pequeños propietarios o poseedores rurales, los ejidos o los núcleos de población en general y los ejidatarios o comuneros individualmente considerados. Por tanto, el amparo en materia agraria, suscita el problema de señalar los casos en que sea o no ejercitable la acción constitucional contra los referidos actos de autoridad por los diversos sujetos antes mencionados en su condición de posibles agraviados.

En lo que respecta al amparo indirecto en materia agraria, diremos que procede cuando existe una violación a el procedimiento o tramite agrario, y se vulneren las garantías individuales, ya sea del núcleo de población ejidal, del ejido, de la persona como integrante de alguna asociación campesina, o en lo particular cuando los derechos violados o afectados sean la afectación directa y como integrante de alguna asociación que verse sobre lo agrícola o campesino traduciéndose en el trabajo a la tierra.

Ahora bien el amparo indirecto, es aquel en la que los Jueces de Distrito conocen en primera instancia, ya que como son violaciones directas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ellos como representantes del Poder Judicial Federal deben de conocer de dicha vulnerabilidad a las garantías individuales, según lo dispone el artículo 103 en su fracción I, de la Constitución Federal. Y el artículo 114 de la ley de amparo.

Amparo indirecto —————> Juzgados de Distrito (Primera Instancia)

El artículo 114 de la Ley de Amparo vigente nos señala.

“ se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, Reglamentos, Leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

II.- Contra actos de que no provengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos caso, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento , si por virtud de estas ultimas hubiere quedado sin defensa, el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la ultima resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruebe.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V.- Contra actos ejecutados dentro fuera del juicio que afecten a personas extrañas a el, cuando la ley establezca a favor del afectado modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra las leyes o actos de la autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.³⁵

Es decir que como mencionados anteriormente la demanda de amparo indirecto procede únicamente ante los Juzgados de Distrito, y en los casos mencionados anteriormente en el artículo 114 de la Ley de Amparo en materia agraria se da este supuesto.

En materia agraria el amparo indirecto procederá según lo enuncia el artículo 212 de la Ley de Amparo en vigor de la siguiente forma:

Artículo 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo.

I.- Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos. O a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar a otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.- Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.³⁶

³⁵ Ley de Amparo. Op. Cit. Pág. 54.

³⁶ Idem. Pág. 86.

Es decir que el amparo indirecto como regla general procede contra violaciones a las garantías individuales, y en materia agraria el amparo indirecto procede según el artículo antes señalado de la Ley de Amparo en esas situaciones, como hemos visto es un juicio de amparo especial, por lo que podemos decir que cuando el acto de autoridad vulnere las garantías individuales o en grupo de la clase campesina, agrícola o agropecuaria, y con personas que tengan que ver con el desarrollo de la tierra, se podrá promover el juicio de amparo indirecto en materia agraria.

Del mismo modo quienes pueden solicitar el amparo indirecto agrario, por verse afectados o involucrados con algún acto de autoridad serían los núcleos de población ejidal, los ejidatarios, comuneros, los peticionarios y aspirantes para la creación de nuevos centros de población ejidal, los pequeños y grandes propietarios.

Asimismo, el amparo indirecto en materia agraria, contempla algunas de las formalidades de un amparo administrativo, inclusive es tramitado ante un Juzgado de Distrito en materia administrativa, no obstante ser un amparo de carácter social, por las cuestiones agrarias que tramita. Cabe mencionar que en lo concerniente a que el amparo indirecto en materia agraria es un amparo social, como hemos analizado anteriormente, también es de carácter administrativo por que lo emite una autoridad administrativa, al respecto mencionaremos lo que señala el autor Luis M. Ponce de León Armenta, "el amparo agrario de la pequeña propiedad o posesión se ubica dentro del amparo agrario en general, que comprende también el amparo ejidal y comunal; sin embargo, también lo podemos considerar dentro del amparo administrativo, en virtud de que esta sometido al mismo régimen jurídico, y los actos de autoridad que real o aparentemente violen garantías proceden de autoridad administrativa por el imperio de la jurisdicción administrativa en materia agraria."³⁷

El tribunal superior del país nos comenta en una tesis jurisprudencial lo siguiente: **AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL ACTOS DE NATURALEZA IRREPARABLE.** Cuado el juicio de amparo es el único medio para combatir un

³⁷ Ponce de León Armenta, Luis M. Op. cit. Pág. 131.

acto de autoridad, no por ello debe estimarse la procedencia de aquel, por que en principio, debe atenderse a si los actos de autoridad reclamados son de naturaleza irreparable, esto es, si revisten la característica de que la afectación que producen dentro del procedimiento judicial en el que fue emitido trasciende a los derechos fundamentales tutelados por las garantías individuales (entre los que se encuentran la propiedad, la libertad, la vida, la integridad personal, etcétera), y no que solamente tenga una consecuencia simplemente procesal, para de ahí determinar la ejecución de imposible reparación a que se refiere el artículo 114 , fracción IV de la Ley de Amparo. Por lo tanto, no basta que un determinado proveído y la posible violación que con el se cometa en juicio, ya no sea materia de la sentencia que en dicho procedimiento se dicte, sino es necesario además que tal cuestión afecte inmediata y directamente que los derechos fundamentales, que la constitución general tutela a favor de los gobernados para que sea susceptible de impugnación mediante el juicio de amparo indirecto.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena época. Tribunales colegiados de circuito. Tomo II, octubre de 1995, pagina 333. jurisprudencia.³⁸

El amparo indirecto en materia agraria como hemos visto puede interponerse en cualquier momento, esto atendiendo al espíritu social de la materia agraria, y del juicio de amparo, ya que si esto no fuese así la clase mas desprotegida que en este caso serian la clase campesina, no tendrían la defensa suficiente para poder reestablecer el uso o derecho de su garantía social vulnerada, de tal forma que se acude ante el juzgado de distrito en materia administrativa, a efecto de iniciar la demanda de amparo indirecta en materia agraria.

Asimismo, el amparo indirecto en materia agraria estará sujeto a las violaciones del procedimiento agrario, de la acción que se trate, ya que los núcleos de población ejidal, los peticionarios, los ejidatarios solicitantes o las personas que quisieran formar nuevos centros de población ejidal, en muchas ocasiones pueden verse involucrados con la violaciones de sus derechos agrarios, pues con el ordenamiento legal anterior, es decir antes de la reforma publicada el día 6 de

³⁸ Nazar Sevilla, Marcos A. Control Constitucional. Evolución del Juicio de Garantías por Jurisprudencia y Amparo en Materia Agraria. Editado por la Procuraduría Agraria. Primera edición. México 1998. pp 56, 57.

enero del año 1992, sobre el artículo 27 constitucional, fueron privados, en sus derechos agrarios, ya sea por vulnerar el procedimiento agrario para la acción que habían solicitado o contra la resolución, que recayere a su petición, por lo que en estas ocasiones se puede promover el juicio de amparo indirecto, por violaciones en los derechos del procedimiento agrario, y en esto debe de tener conocimiento el Juez de Distrito en materia administrativa, que resolverá si existió o no violación a las garantías consagradas en la constitución y solo sobre esa situación deberá de conocer, para ordenar como lo establece la Ley Agraria de fecha 26 de febrero de 1992, y según lo señala el artículo tercero transitorio de dicho ordenamiento legal, aunque se seguirá aplicando la ley de la Secretaría de la Reforma Agraria derogada, y los tribunales agrarios deberán de conocer sobre el asunto de petición que y sobre la acción que se haya solicitado por la persona o personas campesinas que fueron afectadas.

Es decir que el Juez en materia administrativa que conozca del amparo indirecto en materia agraria deberá de resolver exclusivamente los referente a las garantías violadas, si es que existieron o no, y ya el problema de fondo sobre la petición de los solicitantes y peticionarios lo resolverá el tribunal superior agrario, según lo establecido en el artículo tercero transitorio de la reforma del artículo 27 constitucional, que en su tercer párrafo señala:

"Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este decreto y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los Tribunales Agrarios, se turnarán a estos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva."³⁹

II.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

El artículo 11 de la Ley de Amparo vigente nos da una definición de lo que es la autoridad responsable, mencionando que " es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado,"⁴⁰

³⁹ Valle Espinosa, Eduardo. Op. cit. Pág. 272.

⁴⁰ Ley de Amparo, Op. cit. Pág. 12.

es decir la autoridad responsable es la que al momento de emitir un acto de autoridad, restringe o viola la garantía individual o social de las personas. Ahora bien, las autoridades responsables dependen según las atribuciones que tengan de acuerdo a la ley de que se traten, a saber pueden ser autoridades del Poder Ejecutivo, en donde dependen las Secretarías de Estado, del Presidente de la República; pueden estar a cargo del poder Judicial de la Federación o de los Estados, a cargo de Juzgados federales o locales; o puede ser emitido dicho acto por autoridades legislativas, igualmente federales o locales, por medio del congreso de la unión de la República o de cada entidad federativa incluyendo el distrito federal, al momento de emitir una ley de carácter federal o local.

Ahora bien la autoridad responsable según nos señala el artículo "5 fracción II, nos establece que son partes en el juicio de amparo, fracción II la autoridad o autoridades responsables."⁴¹ Es decir reviste el carácter de parte en el Juicio de Amparo, y la palabra autoridad según el diccionario de la lengua española proviene de un sustantivo latino "*autoritas*", que para la definición que buscamos nosotros significa e) persona revestida de algún poder, mando o mandato".⁴², ó sea tiene un poder o mandato que hace distintivo dicho potestad.

Ahora bien, el Lic. Carlos Arellano García nos da una definición de lo que es la autoridad responsable y dice que "en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de las garantías individuales o el sistema de distribución entre federación o Estados."⁴³

Es decir de un modo general las autoridades responsables son un órgano del Estado mexicano, y pueden ser de carácter federal o local, y cuando el quejoso acude a el órgano Jurisdiccional Federal a efecto de pedir protección de la justicia federal le atribuye a ese órgano del estado el carácter de autoridad responsable; al respecto el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela nos comenta que "la legitimación de toda autoridad del estado en el juicio de amparo deriva de la posibilidad fáctica que

⁴¹ Ley de Amparo. Op. Cit. Pág. 13.

⁴² Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española Madrid, 1970, décimo novena edición. Pág. 145.

⁴³ Arellano García, Carlos. Op. cit. Pág. 474.

tiene de violar las garantías individuales o el régimen federativo conforme al artículo 103 constitucional, posibilidad que se actualiza como emite el acto que se reclama. Por consiguiente, estará legitimada pasivamente toda autoridad del Estado conforme a la fracción I del mencionado precepto, al contravenir en perjuicio de cualquier gobernado las garantías individuales, o al producir la interferencia competencial entre la federación y los Estados en los casos a que se refieren sus fracciones II y III."⁴⁴

Es decir que el Estado como órgano máximo de la nación o pueblo y en obediencia al mismo puede mediante actos de autoridad vulnerar las garantías individuales, convirtiéndose en autoridad responsable al momento de dictarse la medida que perjudique al individuo como gobernado, y desde ese momento el acto de autoridad, si se promueve el juicio de amparo para a ser autoridad responsable.

En materia de amparo pueden existir las autoridades ordenadoras y las autoridades ejecutoras, las primera son las autoridades que autorizan que se cumpla con un mandato legal, son las que instruyen a cumplir el acto de autoridad de que se trate, y las segundas son las autoridades que ejecutan materialmente el acto de autoridad de que se trata. Las primeras emiten una ley, un decreto, un bando, un reglamento, las segundas cumplen materialmente y ejecutan lo que las primeras de ellas ordenan. Los dos tipos de autoridades si su actuación no se ajusta a las normas legales aplicables, y por el contrario las incumplen vulneran y restringen las garantías individuales del gobernado.

En materia de amparo indirecto en materia agraria, el acto reclamado será la violación directa a las garantías individuales y sociales del poblado o del campesino, de la persona encargada con el desarrollo de la tierra, con el desarrollo de su cultivo y su transformación, pero cuando exista una afectación directa por el acto de autoridad y que le restrinja y vulnere su garantía individual, en forma particular como hemos visto anteriormente o en forma colectiva o como parte de un núcleo ejidal, de una comunidad campesina. Desde ese momento se

⁴⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, vigésimo primera edición, México 1984, Pág. 364.

acudirá a promover el juicio de amparo indirecto en materia agraria, y señalando nuevamente que el Juzgado de Distrito de que se trate, al momento de estudiar el acto reclamado solo decidirá sobre la violación del mismo es decir si la autoridad competente y eminente del acto reclamado fundó el acto reclamado y si es apegado a las normas constitucionales, revisando que no se hayan vulnerado o trasgredido las normas constitucionales en dichos actos de autoridad.

Al respecto el Lic. Raúl Chávez Castillo nos comenta que “derivado de lo que determinan la ley, tenemos que fundamentalmente existen dos tipos de autoridades responsables, que son las autoridades ordenadoras y ejecutoras; siendo las primeras, aquellas que ordenan el acto reclamado (ley o acto de autoridad); en tanto que las segundas, son aquellas que ejecutan o tratan de ejecutar el acto reclamado.”⁴⁵

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Juventino V. Castro nos indica que en su opinión, “las autoridades responsables, deben respetar, ajustar sus actos y aun, en ciertos alentar los derechos libertarios de la persona,-especialmente los constitucionalmente reconocidos-, en forma tal que cualquier conducta de ellas que viole esta regla prima es formal y materialmente inválida, y los tribunales competentes deben declarar su nulidad a petición de parte legítima, y proveer lo necesario para el total cumplimiento de su declaratoria.”⁴⁶

III.- ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado consiste en las violaciones efectuadas a la garantía constitucional por el órgano estatal o por la autoridad que emita dicho acto reclamado, así por ejemplo, en el amparo indirecto promovido ante los jueces de distrito en materia administrativa y que conocen del amparo agrario consistirá en la violación a las garantías individuales del grupo campesino al que se pertenezca. Es decir el acto reclamado será el acto de autoridad que se impugne ante el Juzgado de Distrito.

⁴⁵ Raúl Chávez, Castillo. El Juicio de Amparo, Editorial Harla México, Oxford University Press, México 1998, Pág. 107.

⁴⁶ Castro V. Juventino. El Sistema de Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, México 1979. primera edición, México 1979, Pág. 4

Al respecto el artículo 116 de la Ley de Amparo en vigor nos señala que la demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresará: en su fracción IV que: la ley o acto de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los preceptos de violación.⁴⁷

Es decir que en la demanda de amparo indirecto constará como requisito que la persona a quien le causa perjuicio el acto de autoridad, lo reclame dicha demanda de amparo indirecto, en el caso del amparo indirecto en materia agraria, en el escrito inicial de demanda se debe de expresar claramente atendiendo a la fracción IV de la Ley de Amparo los reclamos de las autoridades administrativas (agrarias) en las que les cause perjuicio ya sea al ejidatario en lo particular, o al núcleo de población ejidal, o al campesino en general.

Ahora bien, la naturaleza del acto reclamado emana del artículo 103 constitucional, ya que precisa la competencia de los Tribunales Federales para resolver las controversias ahí enunciadas, al respecto de los actos de autoridad Arturo González Cosío nos indica que "es imprescindible definir con caridad que debe entenderse por acto reclamado en el juicio de amparo, para lo cual tendremos que precisar previamente el concepto de acto de autoridad; el que configurará un acto reclamado, solo cuando no respete los derechos de una persona, es decir, cuando viole sus garantías individuales."⁴⁸

Lo cual en el amparo indirecto en materia agraria se debe decir que la garantía violada de un núcleo de población ejidal, de un ejidatario, o del campesinado en general, será siempre el acto de autoridad ya sea de la autoridad administrativa que depende del poder ejecutivo o de un procedimiento administrativo.

Ahora bien, el Lic. Carlos Arellano García nos menciona que "el acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de

⁴⁷ Ley de Amparo, Op. cit. Pág. 20.

⁴⁸ González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1998, edición quinta, Pág. 44.

la distribución competencia entre Federación y Estados de la Republica, a la que se opone el quejoso".⁴⁹

De tal forma que el acto de autoridad es un acto de imposición de la autoridad que la emite en tal carácter, y es objeto de impugnación ante los Tribunales Federales en la vía de amparo indirecto administrativo en materia agraria, en los casos antes indicados.

Al respecto, el Lic. Ignacio Burgoa nos comenta que "no basta que algún sujeto colectivo o físico se encuentra comprendido en cualquiera de las situaciones mencionadas para que el juicio de amparo que promueva se rija por las normas excepcionales que implanta la adición constitucional que comentamos, pues es menester que el acto de autoridad que se reclame traduzca la privación de la propiedad o de la posesión y disfrute de las tierras, aguas, pastos, y montes, que pertenezcan a un ejido o aún núcleo de población y cuyos bienes gozan comunitariamente sus miembros individuales. Por exclusión, si dicho acto no tiene como materia de afectación a cualquiera de tales bienes, si no que lesione otros distintos de los enumerados, no operan las aludidas normas de excepción, si no que el amparo respectivo se someterá a las reglas generales del juicio de amparo administrativo."⁵⁰

Es decir, que para que surta efectos la interposición del amparo agrario el acto de autoridad deben de lesionar los intereses generales, y sociales agrarios, de lo contrario no entraríamos en esta hipótesis, y no seria un amparo administrativo en materia agraria.

Por otro lado, mencionaremos que el acto de autoridad debe ser de privación de algún derecho agrario y no un acto de simple molestia, para que opere por parte del quejoso el acto reclamado por medio del juicio de garantías o amparo indirecto en materia administrativa.

⁴⁹ Arellano García, Carlos. Op. cit. Pág..

⁵⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Amparo en Materia Agraria. Editorial Porrúa. México 1964. Pág. 119.

IV.- QUEJOSOS.

Atendiendo a lo que establece la Ley de Amparo vigente en su artículo 5 nos dice:
Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados.⁵¹

El agraviado en materia de amparo es el quejoso, es la persona física o moral a quien el acto de la autoridad, que se emite, vulnera su esfera jurídica, vulnera sus derechos y lesiona las garantías individuales. En el caso de la materia agraria en el amparo indirecto será, atendiendo a lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Amparo, que el quejoso, quejosos o agraviados podrán ser en general quienes pertenezcan a la clase campesina.

La clase campesina en general al momento de ver que un acto de autoridad le causa perjuicio en lo individual como en lo colectivo, cuando se le alteren sus intereses jurídicos, que pueden ser cuando pueden ser privados de sus derechos como ejidatarios, como comuneros, como campesinado, y en general por ser la clase mas vulnerable, dada la precariedad, de dicha clase y en torno a la protección de sus derechos agrarios. Que como lo establece el artículo 212 de la Ley de Amparo en vigor, es con la finalidad de tutelar a las personas que pertenezcan a la misma clase.

Al respecto, el Lic. Ignacio Burgoa nos indica que "la idea de quejoso o promotor del juicio de amparo entraña de su implicación jurídica y por modo presupuesta los conceptos de gobernado y de agraviado en una sucesión rigurosamente lógica. El gobernado es aquel sujeto ingere cuya esfera de derecho es susceptible de constituir la materia de afectación o es de inminente realización, se convierte en agraviado, el cual al establecer la acción constitucional, asume el carácter de quejoso."⁵²

El Licenciado Ricardo Ojeda Bohórquez, nos comenta que "la idea de todo gobernado, recae en personas físicas (individuos), personas morales privada (asociaciones o sociedades), personas morales de derecho social (sindicatos y

⁵¹ Ley de amparo, Op. cit. Pág. 12.

⁵² Burgoa Orihuela, Ignacio. El amparo en materia agraria. Editorial porrua. México 1964. Pág. 114.

comunidades agrarias), en organismos descentralizados y personas morales de derecho público u oficiales, siempre y cuando, en estos dos últimos casos, sea con el carácter de entes privados.”⁵³

Es decir que el gobernado en carácter de ente público o privado viene siendo el titular de acción de amparo.

Así, que a nuestro parecer el agraviado es sinónimo de quejoso, ya que en la misma palabra recaería la violación de la garantía individual, de que han sido objeto, aunque el Licenciado Mariano Azuela. Ha intentado diferenciar al quejoso del agraviado, aunque a nuestro parecer no existe tal distinción.

V.-TERCERO PERJUDICADO.

Siguiendo con lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Amparo y en el que nos indica cuales son las partes en el juicio de amparo, señala en su fracción III que es parte el tercero perjudicado, que en términos entendibles es la persona contraria a los intereses jurídicos del quejoso o agraviado, es decir es la contraparte del quejoso o agraviado, la persona opuesta a sus intereses jurídicos, que en materia agraria puede traducirse como la persona que se opone a los intereses jurídicos ya sea del núcleo de población ejidal, del ejidatario, de algún peticionario de tierras para dotación o nuevos centros de población ejidal, es decir, la clase campesina al momento de que solicitaba tierras, para ampliación, o para la creación de nuevos centros de población ejidal, siempre se fijaban en las tierras que estaban al lado del centro poblacional, o que colindaban con el centro de población, y esas eran las que se debían de tomar en cuenta de acuerdo con la Ley de la Reforma Agraria que ya no opera en la actualidad, y la persona o personas que gozaban de la titularidad de esas tierras, por ser propietarios o descendientes de propietarios, al momento de que por el acto de autoridad se ven afectados sus intereses, ellos deben de ser llamados al juicio de amparo indirecto en materia agraria, ya que ocupan el carácter de terceros perjudicados, pues son afectados en los intereses personales y privados y por ende deben ser llamados a juicio en ese carácter,

⁵³ Ojeda Bohórquez, Ricardo El Amparo Penal indirecto. (suspensión). Editorial Porrúa, México 1999. Pág. 32.

asimismo en el amparo indirecto ocurrirán a acreditar la propiedad o titularidad de las tierras que posean y que se vean afectas y así la autoridad jurisdiccional federal en materia administrativa decidirá si el o los documentos son prueba suficiente para retener la titularidad de esos derechos, y que en la práctica el ejemplo más visible es que cuentan con un certificado de pequeña propiedad agraria y ganadera, en tal caso lo que debe de impugnar el quejoso o agraviado sería la autenticidad de dicho documento. Haciendo especial importancia en que esto será en materia agraria, pues en el orden penal o en materia penal es distinto.

De tal forma que el tercero perjudicado según la tesis jurisprudencial numero 304 nos señala que "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.- La disposición relativa de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso o interés, por sí mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada."

12 jurisprudencia 1917-1985. cuarta parte. Pág. 862.

Es decir, que el carácter de terceros perjudicados emana del procedimiento de afectación al quejoso, por los intereses opuestos al núcleo de población ejidal de que se trate, o de la clase campesina de que se trate, pues necesariamente debe recurrirse a el tercero perjudicado en un amparo indirecto, cuando se ven involucradas las afectaciones a la tierra, a efecto de que dirima la controversia y se dispute mediante el derecho de defensa que le da el tener el carácter de tercero perjudicado, para no dejarlo en estado de indefensión y alegue violaciones a su propiedad, por lo tanto debe de acudir con tal mención y ser llamado al juicio de amparo indirecto en materia agraria.

Al respecto el Licenciado Arturo González Cosío nos menciona que "1° tercero perjudicado en materia civil, laboral y contencioso-administrativa: por exclusión, cuando el acto reclamado emane de cualquier juicio o controversia que no sea del orden penal, es tercero perjudicado la contraparte del agraviado, o cualquiera de

las artes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.”⁵⁴

Por lo que el tercero perjudicado se traduciría siempre como la persona que tiene intereses distintos y opuestos a la clase campesina en lo que respecta a la distribución de la tierra, cuando las haya solicitado para algún trámite establecido en la Ley de la Reforma Agraria o en la Ley Agraria.

Al respecto el Dr. Alberto del Castillo del Valle, nos indica, que “el tercero perjudicado, como parte es en el juicio de garantías, debe ser emplazado para que participe en el mismo, haciéndolo a través de un escrito de alegatos, ofreciendo pruebas o interponiendo los recursos, como pudiera ser el de queja en contra del auto que admite la demanda de amparo a trámite (art. 95, frac. I, L.A.)”⁵⁵ puede el tercero perjudicado ofrecer los alegatos en forma escrita.

De tal forma que tenemos como regla general que el tercero perjudicado es la parte contraria a la persona en que recae el carácter de quejoso o agraviado.

VI.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Como es sabido el Ministerio Público Federal es el representante social de la federación, de los intereses sociales, actuando conforme lo establece la ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al momento de velar por los intereses de la sociedad en el país, es parte fundamental del amparo agrario, pues debe velar por esos derechos, aunque es importante dejar en claro que no es parte en el juicio de amparo indirecto, ni autoridad responsable, ni tercero perjudicado, actúa como parte fundamental del juicio de amparo, y es encargado de verificar en el caso del amparo indirecto en materia agraria por la observancia del orden y equilibrio constitucional. Pues carece de funciones de parte en dicho juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos comenta lo siguiente, “conforme a lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo, el Ministerio Público es parte del juicio de amparo en materia agraria y puede promover los recursos

⁵⁴ González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 65.

⁵⁵ Del Castillo del Valle, Alberto. Práctica Forense de Amparo, Editorial Edal, edición primera, México 1998. Pág. 75

que establece la propia ley. Además el artículo 157 le impone la obligación de cuidar "que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

En la práctica el Ministerio Público en los amparos ha resultado poco fructífera. Los agentes generalmente se limitan a formular un pedimento en el que se expresan como debe resolverse la controversia, a su juicio, y a veces ni eso. De tal interés no ha dado lugar para que los tribunales del poder judicial de la federación determinen cuales son exactamente las facultades del Ministerio Público ni cuales son los medios que tiene a su alcance para cumplir con la obligación que le impone la ley; es decir que debe hacer cuando advierta que un juicio de garantías esta paralizado y como va cuidar las sentencias favorables a los núcleos de población sean "debidamente cumplidas" por las autoridades responsables."⁵⁶

Al respecto, el Lic. Arturo González Cosío nos indica "que el Ministerio Público General es el representante de la sociedad en los juicios de amparo; pero no puede considerársele como agraviado para promover el Juicio de Garantías, por que se desvirtualizaría la misión que se le tiene encomendada en la organización social, al convertirse en defensor de intereses privados, no puede el Ministerio Público promover amparos en nombre de la sociedad en general, por que este recurso ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del estado."⁵⁷

Asimismo, según el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo señala al Ministerio Público General como parte integrante del juicio de amparo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Juventino V. Castro hace un análisis comparativo sobre como es considerado por diversos tratadistas en el juicio de amparo, y nos señala que "el Ministerio Público General dentro del juicio de amparo se considera por el Lic. Fernando Vega como defensor de los intereses

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México 1994. segunda edición. Pág. 250.

⁵⁷ González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 71.

abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo; por el Dr. Burgoa como parte equilibradora; por el Lic. León Orantes como vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad; y por Olea y Leyva como parte *sui generis*, ya que no deduce derechos subjetivos como el agraviado y tercero perjudicado, ni justifica sus actos como la autoridad responsable."

Además nos sigue comentando que "independientemente de las disposiciones de la Ley de Amparo que señalan al Ministerio Público Federal como opinante social significado que representa intereses sociales actuando dentro del proceso mismo, en sus incidentes especialmente el de suspensión, y en los recursos que se interpongan, la misma ley lo estructura como el vigilante del cumplimiento de la ley en los procesos de amparo, y animador del procedimiento, en los términos del artículo 113, el cual obliga a cuidar de que no se archive ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia o apareciere que no hay materia pasará la ejecución, especialmente de las sentencias en que se haya concedido al agraviado la protección especialmente tratándose de las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal y comunal; y en el artículo 157, que le fija la obligación de cuidar que los Jueces de Distrito vean por que los procesos no queden paralizados, proveyendo estos los que corresponda hasta dictar sentencia."⁵⁸

Al respecto me permito transcribir el criterio de nuestro máximo tribunal.

"EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.- Este tribunal colegiado del tercer circuito considera, en parte de acuerdo con el criterio de la H. Suprema Corte y en parte de conformidad con la doctrina, que el Ministerio Público General como parte que es en el juicio de garantías, sus funciones se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, precisamente en razón de su función reguladora del procedimiento. Como tal, tiene agravadas, sino de acuerdo con ese interés propio, como sucede, verbigracia, tan por ser de orden público: el emplazamiento, la competencia del Juez, la personalidad o

⁵⁸ Ibidem, Pág. 446.

capacidad de las partes pero también la falta de careo constitucional, etc., casos en los que de conformidad con dicho interés podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo establece; pero ningún recurso puede interponer, consecuentemente si saliéndose de su función propia de regulador del procedimiento, pretende hacer valer violaciones no de derecho procesal y no de derecho sustantivo, pues en esta última hipótesis carece de interés directo."

Amparo 1838/69, Salvado Hinojosa S. Jurisprudencia 1966-1970, Semanario Judicial de la federación y su gaceta, Pág. 439.

AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS.

En el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963 se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes, en concreto, en dos nuevos artículos y en adiciones a veinte más. En ellas, por primera ocasión en un texto legal, se utiliza el enunciado "materia agraria", haciéndose, además, en forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a que se alude, se sigue, de manera notoria, que en ellas se estructura el "amparo agrario", cuyos elementos substanciales habían quedado establecidos en la adición constitucional a la fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha estructura, de carácter eminentemente tutelar y protector, tiene las siguientes notas distintivas: 1.- Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión (art. 2o. 76 y 91). 2.- Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (artículos. 2o. y 74). 3.- Simplificación en la forma para acreditar la personalidad (art. 12). 4.- Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección (Art. 12). 5.- Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredero (art. 15). 6.- Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio, con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (art. 22 y 73, fracción XII). 7.- Derecho de reclamar,

en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (art. 22). 8.- Facultad de los jueces de la primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población (art. 39). 9.- Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los jueces de acordar las diligencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas (arts. 78 y 157). 10.-Obligación de examinar los actos reclamados tal como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda (art. 78). 11.-Término de diez días para interponer la revisión (Art. 86). 12.-Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición (art. 88). 13.- Derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo (art. 97). 14.-Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de núcleos (art. 113). 15.- Procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o su substracción del régimen jurídico ejidal (art. 123, fracción III). 16.- No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión (Art. 135). 17.- Obligación del juez de recabar las aclaraciones a la demanda, si los quejosos no lo han hecho en el término de 15 días que se les conceda previamente (art. 146). 18.- Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino, también, acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello (art. 149). 19.-Régimen especial de representación substituta para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa (art. 8°. bis). 20.- Simplificación de los requisitos de la demanda (art. 116 bis). Si se observan los principios anteriores, que constituyen la estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal. Por otra parte, también puede

observarse en el anterior articulado, que se corrobora lo expresado en la exposición de motivos de la reforma constitucional, pues si bien se usan expresiones diversas, a saber: "derechos y el régimen jurídico del núcleo de población", "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal", "derechos agrarios", "bienes agrarios", "régimen jurídico ejidal", sin embargo, todas ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del juicio de amparo que, reglamentando el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria.

Volumen 28, Pág. 40. Amparo en revisión 10046/68. Poblado Colonia de Fuentes, Mpio. de Cortazar, Gto. 15 de abril de 1971. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Volumen 39, Pág. 13. Amparo en revisión 3811/70. Eduardo Ortiz R. y coags. 23 de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 46, Pág. 13. Amparo en revisión 941/72. Comisariado Ejidal del Ejido "La Loma", Mpio. de Tacámbaro, Mich. 31 de octubre de 1972. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Volumen 78, Pág. 41. Amparo en revisión 4769/73. Arnulfo Chávez Espino. 27 de marzo de 1974. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 82, Pág. 13. Amparo en revisión 1356/75. Comisariado Ejidal del Ejido de "Providencia", Mpio. de León Gto. 9 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Es decir, que el Ministerio Público Federal en el amparo indirecto en materia agraria velará por los intereses, del Estado y de los agraviados, como intermediario entre ambas, para ver si tanto las autoridades responsables, como el agraviado dan cumplimiento a lo establecido en la Ley de Amparo. Por lo cual siempre se le corre copia de traslado cuando se inicia la demanda de amparo indirecto, y se le hace saber para que manifieste el interés constitucional que tenga, y pueda aportar algo para tal procedimiento.

A decir del Dr. Alberto del Castillo del valle, nos indica que "la última de las partes en el juicio de amparo, es el Ministerio Público Federal (art. 5º, frac. IV, L.A.), que

también tiene la posibilidad de intervenir en el desarrollo del juicio de amparo, haciendo valer escritos que deben de ser acordados. La intervención principal del Ministerio Público Federal es a través de un pedimento, en que le hace ver al Juez su punto de vista sobre el juicio de garantías respectivo, indicándole por que considera que debe sobreseerse el juicio, negarse el amparo o concederse el amparo y la protección federal al quejoso. El pedimento del Ministerio Público debe estar soportado en las constancias de autos, a fin de que sea considerado por el juez.⁵⁹

El Ministerio Público Federal sólo podrá actuar en el juicio de amparo Indirecto como quedo establecido como parte reguladora, ya que siendo un representante social debe de cuidar de la constitucionalidad de los actos en los juicios de amparo indirectos en materia agraria, pero no puede actuar por sí solo en dichos juicios de amparo, ya que entonces estaría vulnerando la esfera jurídica de la autoridad, que emite la ley o acto presuntamente violatorio de garantías individuales, por que si bien es cierto que vigila los intereses social, como representante, también lo es el que no puede actuar por si solo atendiendo a una naturaleza distinta en dichos juicios de amparo.

Asimismo el Ministerio Público Federal según establece el artículo 232 de la Ley de Amparo, indica que "cuidará que las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento."⁶⁰

Por lo que el Ministerio Público de la Federación en materia agraria estará posibilitado para requerir ante el Juzgado de Distrito, el que la autoridad responsable, de cabal cumplimiento a la sentencia del Amparo concedido.

Ahora bien, Héctor Fix Zamudio nos indica que "la situación de este representante social en el juicio de amparo ha sido muy variable, en virtud de que en las primeras leyes de amparo se encomendó al llamado promotor fiscal la función de defender la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados, al no reconocerse a la autoridad a cuyos actos se impugnaba como la parte

⁵⁹ Del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. Pág. 65

⁶⁰ Ley de Amparo. Op. Cit. Pág. 90.

demandada, cuando expresamente se otorgó a esta última la calidad de parte en el artículo 670 del código federal de procedimientos civiles de 26 de diciembre de 1908, se confirió al propio Ministerio Público Federal la función de promoción y vigilancia de la impartición de justicia, que se tradujo en opiniones orientadoras, y en la fiscalización de las actuaciones judiciales, de acuerdo con la concepción española de Ministerio Público Fiscal.”⁶¹

VII.-PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.

Sobre el presente tema el Licenciado Víctor Santo nos señala que “la expresión “prueba”, en el lenguaje procesal, considerada en sentido amplio, tiene tres significados fundamentales: tanto se refiere al “procedimiento”, para probar, como al medio por el cual se intenta demostrar, cuanto al “resultado” de lo que ha sido probado.

Desde el primer punto de vista, en efecto, denota la peculiar actividad que se despliega durante el desarrollo de la causa por obra de los justiciables y el órgano jurisdiccional y cuya finalidad es producir en el ánimo del juzgador una certeza, no lógica o matemática, sino psicológica, sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados.

Se habla, entonces, de prueba como “procedimiento”: durante la prueba; durante el periodo probatorio.

En segundo término, por prueba se entiende el conjunto de modos u operaciones (medios de prueba, v. Gr. Declaración de testigos, dictamen pericial, etc.) del que se extraen, por conducto de la fuente que proporcionan (v. Gr., el hecho declarado por la parte), las razones generadoras de la convicción judicial (argumentos de prueba).

La prueba por último, por último, significa el hecho mismo de la convicción judicial, es decir, el “resultado” de aquella actividad (se dice que algo esta probado cuando ha quedado suficientemente demostrado como cierto). ”⁶²

⁶¹ Fix Zamudio, Héctor. Op. Cit. Pág. 416.

⁶² De Santo, Víctor. La Prueba Judicial; Teoría y Práctica. Editorial universidad, Buenos Aires 1992, pp. 28, 29

La prueba implicaría dar al juzgador los elementos necesarios para producir una decisión acorde a su función judicial, analizando las mismas y ajustándolas a los preceptos legales.

Al respecto el artículo 150 de la Ley de Amparo vigente, nos señala que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el Derecho. Es decir, da la pauta para que puedan ser admisibles todas las pruebas excepto la confesional por medio de la articulación de posiciones, y que relacionado con el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria por ser una Ley Federal, indica textualmente:

"Artículo 93 la ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión

II.- Los documentos públicos.

III.- Los documentos privados.

IV.- Los dictámenes periciales.

V.- El reconocimiento o inspección judicial.

VI.- Los testigos

VII.-Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y;

VIII.-Las presunciones."⁶³

Elementalmente son las pruebas que deben ofrecerse en el juicio de amparo indirecto, excepto como nos indica el Dr. Alberto del Castillo del Valle, que "la confesional , siempre y cuando no sea por medio de posiciones."⁶⁴

Al respecto el artículo 151 de la Ley de Amparo nos manifiesta que "las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en a audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado."⁶⁵

En relación a las pruebas, el Lic. Fernando Arilla Bas, nos manifiesta que "en términos del artículo 79, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos

⁶³ Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista. México 2002. Pág. 18.

⁶⁴ Del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. Pág. 66

⁶⁵ Ley de Amparo. Op Cit. 2002. Pág. 65 y 66.

Civiles, no rige para los jueces ninguna limitación ni prohibición establecida, en materia de pruebas, en relación con las partes, siempre y cuando dichas pruebas se puedan desahogar en la audiencia constitucional." ⁶⁶

Asimismo el Juez de Distrito debe de solicitar las pruebas de las que tenga conocimiento, y una vez aceptada la demanda de amparo indirecto en materia administrativa en donde se trate el problema agrario y rendido el informe justificado de la autoridad responsable, queda abierta en la practica , el periodo de pruebas, que termina al momento de terminar la audiencia constitucional y dictarse la sentencia.

Al respecto me permito transcribir el sentido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRUEBAS EN EL AMPARO AGRARIO. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN LA REALIZACIÓN DE UNA JUSTICIA NO FORMALISTA. Nada más consubstancial al Estado mexicano contemporáneo, que la realización de una verdadera justicia, no formalista, alejada, por consiguiente, de toda información defectuosa, errónea o de mala fe, para que esté fundamentada primordialmente en las auténticas relaciones sociales existentes entre los hombres y en la verdad real que debe quedar evidenciada en los procesos judiciales o administrativos. El logro de esta misión del Estado se ha procurado, en el proceso moderno, haciendo que los órganos de la jurisdicción gocen del Derecho, correlativo por lo demás, a una obligación, de aportar, de oficio, los datos y documentos que estimen conducentes para la vigencia y aplicación consciente de la norma de derecho y la realización de la justicia. Esta decisión cardinal de la justicia constitucional está presente en la legislación federal positiva de México desde el año de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en la que el Código Federal de Procedimientos Civiles otorgó a la jurisdicción federal, incluso a la de amparo, si así se hubiera querido, la posibilidad de aportar pruebas de oficio, no obstante que en esa jurisdicción la mayoría de las veces se debaten cuestiones privadas y sólo, excepcionalmente, se está frente a intereses públicos o entran en controversia los derechos que corresponden a la

⁶⁶ Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial Kratos SA de Cv México 1992, quinta edición, Pág. 106.

nación como persona de derecho público. Así, el artículo 79 de esa ley procesal determinó que el juzgador, para conocer la verdad, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, y en punto a ese artículo 79, esa ley procesal consideró, en su exposición de motivos, que: "Con igual amplitud se hizo expresión de las razones por las que debe otorgarse la más amplia libertad a los juzgadores, para recabar las pruebas que estimen indispensables para el dictado de un fallo, acorde con la realidad de las relaciones jurídicas que ligan a las partes fuera del proceso, y no con una falsa o parcial apariencia de esa realidad, como pueden resultar de los autos, por la malicia o torpeza de los litigantes. En congruencia con esas ideas, los artículos 79 y 80 otorgan, sin límites temporales y sin las prohibiciones en materia probatoria establecidas en relación con las partes, las más amplias facultades para que los tribunales puedan decretar la aportación de toda clase de pruebas". No se tiene conocimiento de la aplicación de esta norma procesal (artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles), por los Jueces de Distrito, a pesar de que pudieron hacerlo supletoriamente, por mandato expreso del párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, omisión que reviste, ahora, mayor gravedad, por haber regla procesal expresa para el amparo social agrario, como consecuencia del nuevo concepto de la suplencia de la queja para la materia agraria. Justamente, esta inconsecuencia observada por la Jurisdicción Federal de Amparo, para dar vigencia a los derechos sociales, a través de la aplicación supletoria, en la materia agraria y en la del trabajo, de lo dispuesto a más de veinticinco años por el Código Federal de Procedimientos Civiles, llevó, primeramente, al legislador constitucional y después, al legislador ordinario, a establecer las normas propias del nuevo amparo social agrario. En cumplida armonía a la reforma constitucional sobre la suplencia de la queja en el amparo social agrario, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, el Senado de la República conoció el dictamen formulado por las Comisiones Agraria, de Justicia y de Puntos Constitucionales, en cuanto a las modificaciones

sugeridas a diversos artículos de la Ley de Amparo. El documento emitido por esa Honorable Cámara legislativa, en sus párrafos más sobresalientes, expresa: "El enorme progreso marcado en la Constitución de 1917, y sus reformas sucesivas, así como de las leyes que de ella han emanado, con la instauración de importantísimas previsiones sociales, en los artículos 27 y 123 y otros, hizo necesaria, a su vez, la institución de los derechos sociales, y ello no sólo en forma declarativa, sino también con la fuerza tutelar del Estado, y la consecuente necesidad de extender el juicio de amparo y todas las garantías constitucionales consignadas aún fuera del capítulo relativo a los derechos y garantías individuales. En efecto, la técnica rígida de la administración de justicia, inspirada en la tradición procesal dominante, debe ser superada una vez más, como ya lo ha sido en el pasado. La estructuración del amparo en materia agraria, no como una simple forma de suplir la queja, sino como un nuevo procedimiento en el que, conservándose lo esencial de nuestro juicio de amparo, se establecen reglas especiales sobre personalidad, términos para la interposición de la demanda, la revisión y la queja, se simplifica la demanda, se obliga a las autoridades responsables a precisar los actos que realmente hayan ejecutado o tratan de ejecutar y se da al juez la posibilidad de allegar al juicio las pruebas necesarias para que pueda conocer, con exactitud, tanto la naturaleza y los efectos de los actos reclamados como los derechos agrarios realmente conferidos". Esta diáfana exposición de motivos cimienta, debidamente, lo que estatuyen los artículos 78 y 157, reformados, de la Ley de Amparo, y clarifica su concepto en cuanto a la obligación que tiene todo Juez de Distrito, durante la substanciación de un juicio de garantías, de allegarse todos los documentos indispensables para tener por demostrada la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una resolución presidencial restitutoria o dotatoria de tierras, sobre todo cuando esos mismos documentos están cabalmente enunciados y son el apoyo de esa propia resolución presidencial. De ahí, pues, que la correcta interpretación que se ha efectuado de los artículos 78 y 157, reformados, de la Ley de Amparo y la rectitud con que debe hacerse su aplicación, esté acorde, en todo, con el pensamiento que inspira la adición propuesta a la fracción II del artículo 107 constitucional, puesto

que la mira del Legislador Constituyente fue la institución del nuevo amparo social agrario, con una substanciación especial, diversa a la conocida hasta entonces, para que sea verdaderamente tutelar de los derechos sociales que corresponden a los núcleos de población para obtener tierras por los procedimientos de restitución o de dotación, y dejará de ser, para la materia agraria, el amparo individualista del Siglo XIX, singularmente adecuado para las controversias que versen sobre intereses privados, mas no para satisfacer los principios fundamentales inherentes al derecho social agrario o al derecho social del trabajo. Atento a lo expuesto, y al contenido material de los artículos 78 y 157 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, son reglas fundamentales del amparo social agrario en materia de pruebas, las siguientes: a) Recabar, de oficio, las pruebas directamente relacionadas con las cuestiones constitucionales o legales debatidas en el caso especial sobre el que verse la queja; y b) Solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población beneficiados con restituciones o dotaciones de tierras.

Séptima Época:

Amparo en revisión 9057/64. Magdalena Franch Martínez de Chaul. 29 de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1813/65. Olivia Franch de Sánchez. 29 de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 3019/66. Alfredo Yepiz R. y coags. 17 de noviembre de 1970. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión 7110/66. Fernando Aguilar Jr. 17 de noviembre de 1970. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión 9389/67. Antonio Cabrera y coags. 17 de noviembre de 1970. Mayoría de cuatro votos.

Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 357 Página: 259. Tesis de Jurisprudencia.

El Lic. Arturo González Cosío, nos señala que "la recepción de una prueba en el amparo, sólo podrá negarse legalmente, si no hubiere sido solicitada antes o en el acto de la audiencia."⁶⁷

Las pruebas en el amparo indirecto en materia agraria las puede uno señalar al momento de presentarla ante el Juzgado de Distrito, pero cuando se admita la demanda de amparo indirecto en dicho acuerdo el juez señalará que las pruebas ofrecidas se tomarán en cuenta hasta el momento procesal oportuno, es decir hasta la audiencia constitucional.

Ahora bien según el Lic. Juventino V. Castro nos señala que "en los términos del artículo 151 de la ley se refieren a las pruebas admisibles en el juicio, que son todas, excepto las posiciones- ya que la autoridad responsable no es un demandado, a la manera del derecho privado-, y las que fueren contra la moral o contra el derecho; y la forma de ofrecer las pruebas y rendirlas en la audiencia."⁶⁸ creyendo que la de posiciones el legislador no la estimo pertinente para su desahogo toda vez que se supone que un juicio de amparo es de suma importancia y el tiempo cuenta bastante en este tipo de asuntos.

Asimismo según lo establece el artículo 151 de la Ley de Amparo, las pruebas deben de ofrecerse en la audiencia del juicio, excepto la documental que debe de ofrecerse con anterioridad. Así pues tenemos que se valorarán en la audiencia constitucional a que hace mención la ley, y las que consten en autos que deben ser pruebas documentales.

Asimismo, el Lic. Carlos Arellano García nos menciona que "aunque en la Ley de Amparo no existe una disposición que establezca en formas genérica la obligación para el actor de probar, o el deber de probar del tercero perjudicado, o el deber de probar del Ministerio Público, cabe la aplicación supletoria de los preceptos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, atento lo que dispone el

⁶⁷ González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 188

⁶⁸ Castro V., Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México 1998. décima edición. Pág. 471.

artículo 2º de la Ley de Amparo y que le da aplicación supletoria al ordenamiento procesal citado.”⁶⁹

De tal forma, que tenemos que la prueba en el amparo indirecto es la veracidad legal y que obliga al juzgador federal a emitir una resolución con soporte en la constitucionalidad de una ley.

VIII.-INFORME JUSTIFICADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Al respecto el artículo 149 de la Ley de Amparo vigente nos menciona que “ las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimará que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional”.⁷⁰

Es decir, la autoridad responsable tiene que dar una contestación sobre el acto reclamado que estima violatorio de las garantías individuales la parte quejosa o agraviada, que en este caso sería el núcleo de población ejidal, el ejidatario la clase campesina en general, y en donde diga si es cierto el acto reclamado o es falso, y en caso de resultar verdadero si es que lo hizo apoyado en argumentos jurídicos y en base a la ley.

Al decir del Dr. Alberto del Castillo del Valle nos menciona que “el documento por medio del cual la autoridad responsable interviene en el juicio, defendiendo la constitucionalidad del acto que se le atribuye y que el quejoso considera inconstitucional, se llama informe justificado. En él, la autoridad hace del conocimiento del juez si el acto que a ella se atribuye existe o no y en caso afirmativo, si tiene injerencia con su emisión y/o ejecución (informa), estableciendo las bases constitucionales, legales, fácticas por las cuales emitió dicho acto

⁶⁹ Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Décima tercera edición. México 1999. Pág. 253.

⁷⁰ Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 65 .

(justifica su actuar) (art 149, L.A. por tanto es una especie de contestación de la demanda con el que se conforma la litis constitucional." ⁷¹

Efectivamente como establece el Dr. Alberto del Castillo del Valle es una especie de contestación a la demanda, solo que esta debe de estar apoyada no solo por los argumentos lógico, si no jurídicos que justifiquen la actuación de la autoridad responsable, dicho apoyo o soporte jurídico deberá de constar en la contestación que haga la autoridad responsable.

El artículo 222 de la Ley de Amparo nos cita textualmente "en los amparos interpuestos en materia agraria , las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del termino de diez días, que el Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerite."⁷²

Por lo que el Lic. Arturo González Cosío nos señala que es una de "las peculiaridades del informe en materia agraria. En los Amparos interpuestos por núcleos de población ejidal y ejidatarios o comuneros, las autoridades responsables tiene diez días prorrogables para rendir su informe justificado".⁷³

El Profesor Fernando Arilla Bas, nos indica que el "informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones, que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión."⁷⁴

al respecto el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que "el informe justificado en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contra pretensión que opone el agraviado. El segundo párrafo de artículo 149 de la Ley de Amparo prevé la naturaleza y contenido del informe justificado, al establecer que la autoridad responsable debe exponer en el "las razones y fundamentos legales que estime

⁷¹ Del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. Pág. 61

⁷² Ley de Amparo. Op. Cit. Pág. 88 .

⁷³ González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 184.

⁷⁴ Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. Pág. 120.

pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán (las autoridades responsables), en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.”⁷⁵

Es decir que la autoridad responsable, que en este tema recaería en el Poder Ejecutivo a cargo de una dependencia o Secretaría de Estado, pues en materia agraria las afectaciones directas son la clase campesina, afectada por la violación constitucional, siempre tratará de justificar en el informe su actuación y tratará de ajustarlo a los preceptos jurídicos que sostenga su decisión.

En materia agraria los informes justificados deben de ir acompañados de las copias certificadas de todas las constancias, correspondientes al trámite que corresponda, así como de los planos y copias del Diario Oficial de la Federación o de los estados, para que se pueda precisar con exactitud si al momento de emitirse el acto de autoridad, vulnera la constitucionalidad.

Pero también sucede que la autoridad responsable no emita en tiempo oportuno el informe justificado a que hemos hecho referencia, por lo que la falta de este requisito en el plazo determinado da justificación para que el Juez de Distrito le imponga una multa o una sanción según lo establece el artículo 224 de la Ley de Amparo, que en todo caso si subsiste la omisión por parte de la autoridad, la multa se podrá ir duplicando hasta conseguir que exhiba las copias certificadas y rinda el informe justificado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos comenta al respecto “se deduce que el no puede resolver mientras no tenga en su poder el informe de la autoridad. Al que se hayan acompañado las constancias aludidas, pues la ley lo obliga a requerirla y a sancionarla hasta obtener el cumplimiento de dicha obligación. Consecuencia de lo anterior es la de que, en principio, el amparo agrario promovido por campesinos no tiene aplicación la presunción de certeza de los actos reclamados por falta de informe, que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo, ya que esta solamente opera en los casos en que el Juez puede resolver

⁷⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa vigésima cuarta edición. México 1998. Pág. 658.

sin el informe de la autoridad responsable, y eso no es factible en la especie, sin embargo tratándose de los casos en que se reclaman actos en si mismos violatorios de garantías (siempre y cuando este acreditado el interés jurídico del quejoso) y tratándose de autoridades no agrarias o simplemente ejecutoras, cuando su participación en el amparo no reviste mas trascendencia que la de negar o reconocer los actos que se les imputen, parece razonable que si pueda aplicarse dicha presunción, por economía procesal, pues en nada cambiaria la situación de las partes por el hecho de que se exigieran los informes justificados y si, en cambio, ese proceder retardaría innecesariamente la resolución del conflicto.”⁷⁶

Al efecto me permito transcribir unas tesis jurisprudenciales que refuerzan la idea de cuando no es presentado a tiempo el informe justificado:

‘AGRARIO. MULTAS POR INCUMPLIMIENTO EN LA RENDICIÓN DE INFORMES JUSTIFICADOS. En el primer párrafo del artículo segundo de la Ley de Amparo, se establece que el juicio de amparo se sustanciará, en materia agraria, ajustándose a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo del indicado ordenamiento; el artículo 222 del mismo, establece la obligación de las autoridades responsables de rendir los informes justificados de los actos que se les reclamen dentro de un término de diez días, susceptibles de ampliación por otro tanto, si el Juez del conocimiento estima que la importancia del caso lo amerita, y el diverso artículo 224 de la Ley de Amparo, dispone que los informes justificados deben de acompañarse de las copias certificadas de las constancias necesarias para determinar con precisión, los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados y que en el evento de que las autoridades responsables no remitan dichas constancias, se les impondrá una multa. Ahora bien, los dos últimos preceptos anteriormente indicados, deben interpretarse en forma armónica y no desvinculada, en el sentido de que no solamente la falta de remisión de dichas constancias amerita la imposición de las multas, sino también la no rendición del

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. Segunda edición. 1994. Pág. 244.

informe justificado, ya que el Juez de Distrito, en los términos del numeral 225 de la ley de la materia, está obligado a reunir todos los elementos que le permitan precisar los derechos agrarios controvertidos a fin de dictar una resolución justa, apegada a la *litis* constitucional planteada. Siendo el informe justificado un elemento esencial en los juicios de amparo en materia agraria, tanto como las constancias a que alude en el artículo 224 en comento, sería un contrasentido que el legislador únicamente hubiere revestido al a quo de la facultad sancionadora para recabar elementos distintos a los informes justificados y que tratándose de éstos, se tuviere que esperar hasta el dictado de la resolución para imponer las multas por falta de rendición de tales informes, como lo previene el cuarto párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo. Por tanto, debe concluirse como legal la sanción impuesta por el a quo, con fundamento en el artículo 224 de la Ley de Amparo, por la falta de informe justificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 173/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, en ausencia del Presidente de la República, Secretario y Subsecretario del ramo. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Queja 157/86. Secretaría de la Reforma Agraria. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo I Segunda Parte-1. Tesis: Página: 65. Tesis Aislada.

INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO). Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el

Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que

hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías.

Amparo en revisión 2126/97.-Aurelio Pardo Peña y otros.-22 de octubre de 1997.- Cinco votos.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo en revisión 3108/97.-El Dragón de Oro, S. de R.L. y otros.-18 de febrero de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Juventino V. Castro y Castro Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo en revisión 2123/98.-Servicios Dedicados de Transportación, S.A. de C.V. y otro.-28 de octubre de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Juan N. Silva Meza.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 312/98.-Julio Ábrego Jiménez.-11 de noviembre de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Amparo en revisión 2473/98.-Nora Elia Garza Mata.-25 de noviembre de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Tesis de jurisprudencia 8/99.-Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Humberto Román Palacios, Juventino V Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IX, Marzo de 1999. Tesis: 1a./J. 8/99 Página: 26. Tesis de Jurisprudencia.

INFORME JUSTIFICADO EN MATERIA AGRARIA, FALTA DE LAS NORMAS QUE LO REGULAN, EXCLUYEN LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO. Una interpretación armónica de los artículos 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo, permite establecer que si el legislador, tratándose del juicio de amparo en materia agraria, precisa los

requisitos que deben contener los informes justificados, la obligación de las autoridades responsables de acompañar las constancias necesarias que permitan al juzgador determinar los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado y obliga al Juez de Distrito a exigir la observancia de esta última formalidad, facultándolo para imponer multa que duplicará en cada requerimiento hasta lograr que se cumpla con tal exigencia; de ello resulta que el fin que siguen dichas normas, es el que se proporcionen al Juez de Distrito el mayor número de elementos de prueba, para que esté en aptitud de cumplir con su función de administrar justicia, por lo que es necesario que las autoridades agrarias responsables rindan sus informes justificados, pues de lo contrario, se haría nugatoria la finalidad del legislador de que las autoridades cumplan con las formalidades en la rendición de dichos informes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 223/97.-Eleuterio Tovar Espinosa y otros.-30 de abril de 1998.- Unanimidad de votos.-Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia.- Secretario: Juan Carlos Pérez Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IX, Enero de 1999. Tesis: IV.5o.4 A Página: 864. Tesis de Jurisprudencia.

INFORME JUSTIFICADO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDENCIA DE MULTA POR NO ACOMPAÑAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA PRECISAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES. Lo dispuesto por el artículo 226 de la Ley de Amparo no excluye la aplicación del artículo 224 de la propia ley, porque ambos artículos se refieren a la obligación de las autoridades responsables de remitir con su informe todas las constancias necesarias para precisar los derechos del quejoso o del tercero perjudicado, que sean sujetos en materia agraria en términos del artículo 212 de la ley invocada. En estas circunstancias, si la autoridad responsable omite remitir tales constancias, da lugar a que el Juez de Distrito ejercite la facultad que le concede el aludido artículo 226, solicitando el envío de dichas constancias, y le aperciba con que de no dar cumplimiento le sancionará

conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 224 invocado, ya que la facultad del Juez de Distrito de requerir el envío de esas constancias, no exime a la autoridad de cumplir con el mandato legal de remitir las constancias con su informe. Por tanto, si no obstante el requerimiento del Juez no las envía, se hace acreedora a las sanciones que prevé la citada disposición legal, hasta que acate la norma jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja administrativa 25/96. Cuerpo Consultivo Agrario. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: José Luis Gómez Ramírez.

Queja administrativa 19/96. Nuevo Centro de Población Ejidal "La Cochinita", Municipio de Cd. Valles, S.L.P. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marla del Carmen Torres Medina.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IV, Agosto de 1996. Tesis: IX.2o.3 A Página: 680. Tesis Aislada.

INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE RENDICIÓN. MULTA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO. Si de autos se advierte que el Juez de Distrito requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado dentro del término de tres días siguientes a la fecha de la notificación de tal prevención, apercibiéndolas que de no hacerlo así, con apoyo en el artículo 149 de la Ley de Amparo se les impondría una multa; luego entonces es hasta la sentencia cuando el resolutor federal, con vista de las constancias de autos, debe determinar si hubo mala fe en la falta de rendición del informe y decretar, con base en argumentos, la imposición de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 66/95. Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario y el H. Cuerpo Consultivo Agrario. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Tesis: XIX.2o.14 K Página: 403. Tesis Aislada.

MULTAS EN MATERIA AGRARIA. Cuando en materia agraria la autoridad responsable de forma reiterada omite rendir su informe justificado y remitir las copias certificadas de la documentación que constituye el antecedente del acto reclamado, es procedente imponer la multa que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley de Amparo, porque este precepto se encuentra comprendido dentro del Libro Segundo que regula en forma específica el juicio de amparo en materia agraria, cumplimentándose el presupuesto de mala fe que señala el artículo 3o. del mismo ordenamiento legal, con el simple hecho de la continua negligencia de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 45/89. Director General del Registro Agrario Nacional. 27 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Queja 13/90. Director General del Registro Agrario Nacional. 27 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Queja 32/89. Secretaría de la Reforma Agraria. 23 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo V Segunda Parte-1. Tesis: Página: 297. Tesis Aislada.

MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 149 Y 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO. La omisión en que incurre el Juez de Distrito al señalar en su resolución el por qué considera que existe mala fe por parte de la autoridad responsable que rinde su informe justificado en fecha

posterior a la celebración de la audiencia constitucional, en razón suficiente para concluir que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo y, por tanto, que la imposición de la multa impugnada es indebida.

Amparo en revisión 7610/86. Radiolocalizadores, S. A. 1o. de marzo de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Gustavo Aquiles Gazca.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo III Primera Parte. Tesis: LIII/89 Página: 345. Tesis Aislada."

A su vez el Lic. Carlos Arellano García nos menciona que "el informe justificado es un acto procesal que da contestación a la demanda de amparo; la autoridad responsable, al producir su informe, deberá indicar si es cierto o no el acto reclamado, si los hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación son o no ciertos, si se verificaron conforme a la versión que de ellos da el quejoso, expondrá los argumentos contrarios a los expuestos por el quejoso, en los conceptos de violación. Además, expondrá las razones que, en concepto de ella, fundan la constitucionalidad y la legalidad del acto reclamado. Igualmente, hará valer cualquier causa de improcedencia o de sobreseimiento."⁷⁷

Es decir que efectivamente en apreciación de este párrafo transcrito el informe justificado puede ser negado por la autoridad responsable, puede darlo por cierto, inclusive puede narrar los hechos formulados por el quejoso, es decir, puede dar veracidad al acto que emitió lo puede negar, y en general hace referencias a las causas por las cuales emitió el acto reclamado.

Pero en general, es la narración que efectúa la autoridad que emitió el acto reclamado en forma escrita y que de alguna forma da contestación a la demanda de amparo indirecto, por medio del cual además debe de acompañar las copias relativas a la contestación, en virtud de la cual se emitió el acto reclamado. Sosteniendo la constitucionalidad de dicho acto que emitió, y que la relaciona o

⁷⁷ Arellano García, Carlos. *Práctica Florense del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. Décima tercera edición, México 1999. Pág. 249.

debe relacionar con las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico por el cual actúa como autoridad o la misma constitución del pacto federal.

IX.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional es la característica del juicio de amparo indirecto, ya que en dicha audiencia se desahogan las pruebas presentadas por el quejoso o comunidad campesina en este sentido que haya interpuesto y por la autoridad responsable; en dicha audiencia se toman en cuenta los alegatos de las partes que pueden ser en forma escrita o verbal, además de pasar a sentencia. Dicha audiencia es pública, puede acudir cualquiera de las partes.

A decir del Dr. Alberto del Castillo del Valle que "una de las características del juicio de amparo indirecto, es la referente a la celebración de una diligencia judicial que se denomina audiencia constitucional, en la que se desahogan las pruebas aportadas por las partes y admitidas por el Juez, se alega y se dicta sentencia definitiva."⁷⁸

El autor el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, la audiencia constitucional "es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por estas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo."⁷⁹

La audiencia constitucional es la parte del juicio de amparo Indirecto en donde se analizan y desahogan las pruebas aportadas por las partes, es pues en donde se analiza la constitucionalidad de la violación a la garantía aparente y estimatoriamente violada, y que en el caso de la materia agraria es analizado el fondo jurídico y la constitucionalidad sobre las controversias que versen sobre la cuestión agraria, y el problema agrario, y se determina sobre la violación o no de

⁷⁸ Del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. Pág. 75

⁷⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, vigésima cuarta edición. México 1998. Pág. 666.

la garantía constitucional a favor ya sea del núcleo de población ejidal, del ejidatario del campesinado en general, y en donde la finalidad principal de dicha audiencia constitucional es obtener la protección y el amparo de la justicia federal en contra del acto de autoridad que violentó las garantías individuales o sociales del grupo antes mencionado.

El Maestro Arturo González Cosío nos señala que "en el mismo auto de admisión de la demanda de amparo, el Juez señala día y hora para la celebración de una audiencia, llamada constitucional, a más tardar dentro del termino de treinta días; pero dicho plazo se reduce a los diez días posteriores a la admisión de la demanda (el informe justificado se reduce a tres días improrrogables)."⁸⁰

A decir del Licenciado Fernando Arilla Bas, "la audiencia constitucional se sujeta al sistema de oralidad y por ende, en ella se vierten todos los principios que lo rigen: el de inmediatividad, en cuanto es obligatoria la presencia del Juez en ella y su ausencia causa nulidad; el de vinculación entre los sujetos de la relación jurídica (quejoso, autoridad y tercero perjudicado), que se conocen directamente y no a través de promociones escritas, y el de concentración de los actos procesales, ya que en ellas se practican la totalidad de los actos, como el ofrecimiento de pruebas, su desahogo, las alegaciones de las partes. El pedimento del Ministerio Público, y la decisión del Juez. La escritura se usa únicamente para alegar, si las partes eligen esta forma, y para documentar en un acta los actos procesales."⁸¹

Como hemos visto la audiencia constitucional es la parte procesal del juicio de amparo indirecto en donde se desahogan las pruebas aportadas por las partes y se analiza su constitucionalidad. Ahora bien, a decir del Dr. Alberto del Castillo del Valle la audiencia constitucional se "divide en tres etapas a saber: probatoria (que a su vez se divide en los periodos de ofrecimiento, de admisión y de desahogo de prueba), de alegatos y de dictado de sentencia definitiva, constando su desahogo en un acta que se asientan todos los pormenores suscitados en esa diligencia y que firman quienes en ella participan, como es el caso de las partes que asisten a su celebración, el Juez que la preside, el secretario que da fe de su desahogo, los

⁸⁰ González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 185.

⁸¹ Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. Pág. 102.

testigos que hayan comparecido y /o los peritos que asistieron a rendir su dictamen pericial.”⁸²

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, nos indica que “la audiencia, osea ese momento procesal a que nos hemos referido, recibe el nombre de constitucional, por que es en ella, en la que se efectúa su aportación por las partes, de los elementos que ofrezcan al juzgador datos para la solución de la cuestión constitucional o de la improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la sentencia constitucional, a diferencia de lo que sucede en la llamada” audiencia incidental, en la que como ya veremos, únicamente se resuelve lo relativo a la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, la audiencia constitucional en el juicio de amparo, en cuanto a su desarrollo, consta de tres periodos, a saber: el probatorio, el de alegaciones y el de fallo o sentencia.”⁸³

De tal forma que en la audiencia constitucional las partes pueden alegar verbalmente, pero sin exigir que dichas alegaciones consten por escrito y que no sobrepase más de media hora la alegación que hagan, según la Ley de Amparo en su artículo 155.

Por lo que en términos generales la audiencia constitucional es la característica significativa del juicio de amparo indirecto en materia administrativa y que se analiza la cuestión agraria como hemos visto.

X.- SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.

La suplencia de la queja en materia de amparo agrario, obedece a que la autoridad jurisdiccional, en este caso ante el Juez de Distrito, proteja los derechos de la clase mas desprotegida, pues son grupos vulnerables, y de escasos recursos económicos.

⁸² Del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. Pág. 75

⁸³ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa vigésima cuarta edición. México 1998. Pág. 666.

Su naturaleza jurídica de la suplencia de la queja en materia agraria, la encontramos en el artículo 107 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 2 de la Ley de Amparo.

A tal efecto nos señala el artículo 107 de nuestro ordenamiento constitucional que "todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Fracción II.-párrafo segundo: en el juicio de amparo deberá de suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes y ejidos o a los núcleos de población que de hecho por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero una y otras podrán decretarse en su beneficio cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de esta."⁸⁴

Es decir, que el legislador se preocupó por establecer que los grupos más desprotegidos que como hemos visto son los que tienen que ver con el desarrollo de la tierra, así como en el carácter laboral el trabajador y en materia penal la persona que esta encerrada, al momento de promover un amparo que verse sobre los derechos agrarios de los grupos o de la clase campesina, se vean protegidos por el mismo Juez de Distrito ya que son grupos que no tienen recursos ni

⁸⁴ Legislación de Amparo, Editorial Sista, año 2002. Pág. 128 .

económicos y por consiguiente jurídicos para que se vean desfavorecidos por esta situación, y ese es el motivo por el cual se debe de suplir la queja deficiente en materia agraria, y de amparo.

Ahora bien existe el principio jurídico llamado "IURA NOVIT CURIA" y al respecto el Lic. Héctor Fix Zamudio nos indica que "uno de los aspectos esenciales del proceso contemporáneo consiste en el abandono del criterio exageradamente dispositivo del enjuiciamiento civil decimonónico tanto en la tramitación como respecto de la materia del proceso, en virtud de que una parte considerable de los códigos procesales contemporáneos, inclusive algunos latinoamericanos, han conferido al juzgador la dirección del proceso, la que incluye también la presentación de oficio de los elementos de convicción que el propio Juez considere necesarios y que las partes no hubiesen aportado, y además, también dichas atribuciones la dirección implican la obligación de aplicar las normas jurídicas nacionales, las que se supone debe conocer e interpretar—solo el Derecho extranjero y en determinadas condiciones requiere de prueba—aún cuando las propias partes no hubiesen invocado de manera correcta, que es precisamente el alcance, en este supuesto, del principio *iura novit curia*." ⁸⁵

"Es decir aquí se le da potestad al juzgado para efecto de aportar de oficio los elementos de convicción que considere necesarios, es así como se observan en varios Códigos Procesales Civiles como el de Guatemala de 1964, el de Argentina del año 1967, el de Colombia de 1970, y el de Brasil de 1974." ⁸⁶

Ahora bien, debemos de mencionar que el principio llamado de suplencia de la queja tiene sus orígenes en el artículo 759 del Código Federal de Procedimientos Civiles de fecha 26 de diciembre de 1908, y que menciona que " la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada, al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo, por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso." ⁸⁷

⁸⁵ Fix Zamudio, Héctor. Op. Cit. pp. 407, 408.

⁸⁶ Ibidem. Pág. 408.

⁸⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles. Edición especial. México 1908. imprenta de Antonio Enríquez-Chiquita Regina 2.

A continuación mencionamos lo que nos indica el Lic. Fix Zamudio en relación a este principio y dice que "debemos de tomar consideración que no sólo en nuestro país, sino en muchos otros, no existe un sistema eficaz de acceso a la justicia, por lo que los litigantes de escasos o inclusive medianos recursos económicos no tienen la posibilidad de contar con un asesoramiento profesional eficaz, indispensable en la impugnación de resoluciones judiciales y administrativas, que plantean problemas cada vez más técnicos y complejos."⁸⁸

Por lo que creemos que ésta es una de las causas principales la mencionada por el Lic. Héctor Fix Zamudio, y la que nos llevaría a el por que sobre la suplencia de la queja.

Asimismo, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que "la facultad de suplir las deficiencias de la demanda en amparo cuando se trate de juicios de garantías que versen sobre materia penal o laboral (en este último caso, únicamente a favor del trabajador quejoso) o en el supuesto de que los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema corte, se convierte en una obligación para los Juzgadores Federales si el agraviado es un núcleo de población o un ejido un comunero o un ejidatario, tanto la adición al artículo 107 fracción I de la constitución como la agregada por el artículo 2 de la Ley de Amparo que la reproduce, están concebidas en términos imperativos, al orden que a favor de dichos sujetos deberá suplirse la deficiencia de la queja ese sentido imperativo se corrobora con el artículo 76 ya adicionado, de la mencionada ley, al disponer que e las sentencias de amparo: deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población, del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas."⁸⁹

Es decir, es necesario que para la suplencia de la queja a parte de ser y formar parte del grupo social más desprotegido como hemos visto, que el acto reclamado altere su esfera jurídica privándolo de los derechos agrarios, en ese momento operará de oficio la suplencia de la queja. Convirtiéndose en una obligación

⁸⁸ Fix Zamudio, Héctor. Op. Cit. Pág. 411.

⁸⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Amparo en Materia Agraria. Editorial Porrúa. México 1964. Pág. 123,124.

continúa para el juzgador federal, y debe de analizar el juzgador que conoce del amparo indirecto en materia agraria para que opere dicho principio.

A continuación me permito transcribir la siguiente tesis aislada, respecto a la interpretación del artículo 76 bis fracción IV, de la Ley de Amparo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. No es de suplirse la deficiencia de la queja, ni aún por violación manifiesta de la ley, cuando los quejosos son pequeños propietarios, pues al ser la parte quejosa uno de los entes que tutela el artículo 212 de la Ley de Amparo, ésta sólo opera en su favor, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia números 1840 y 1842, publicadas en las páginas 2983 y 2989 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyas voces son: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.". Dichas jurisprudencias, a criterio de este tribunal, tienen vigencia a pesar de que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción VI, establezca la suplencia de la queja cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, pues la recta interpretación del precepto legal en cita, permite concluir que en la referida fracción se excluye a la materia agraria. Tal artículo, después de referirse en su fracción II a la materia penal, en la III dispone que: "En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley."; para en seguida señalar a la materia laboral, a los menores de edad o incapaces, y finalmente en la fracción VI, precisar: "En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.", ello implica que el legislador excluyó, se insiste, al referirse a "otras materias" a la agraria, pues de otra manera no tendría por qué haber remitido al artículo 227 de la mencionada Ley de Amparo, que establece: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y

alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios." Por su parte, el numeral 212, en lo que interesa, estatuye: "Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo:" así pues, se estima que la suplencia en materia agraria sólo opera en favor de los entes señalados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 60/97. Godofredo Núñez García y coagraviados. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretaria: Emma Ramos Salas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Julio de 1997. Tesis: III.2o.A.28 A Página: 435. Tesis Aislada."

XI.- SENTENCIA DEFINITIVA.

Respecto a la sentencia recordemos que según Hans Kelsen la decisión judicial, es un acto por medio del cual una norma general, es aplicada; al caso concreto, pero al mismo tiempo, es una norma individual que impone obligaciones a una de las partes, o a las dos e conflicto. En el acaso del amparo agrario, será una de las partes la autoridad responsable y otra la parte quejosa o agraviada como hemos visto, y la sentencia que se convertirá en una expresión de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

La Ley de Amparo precisa en su capítulo X artículo 76 que "las sentencias que se pronuncien e los juicios de amparo, sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que hubiesen solicitado,

limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere⁸⁰, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley acto que la motivare."

Así pues la sentencia de amparo es la que decide si se concede o se niega el amparo de la Justicia Federal, es en donde se revisa la constitucionalidad o anticonstitucional del acto reclamado.

El Dr. Alberto del Castillo del Valle nos dice que "la sentencia de amparo constituye la resolución última emitida en el juicio, con la cual se dirime la controversia de fondo, decidiendo si la autoridad responsable violó la constitución (sentencia concesoria del amparo) o que estuvo apegada a la misma (sentencia que niega el amparo), aún cuando el juicio puede terminar con una sentencia de sobreseimiento, el cual emite cuando no se acredita la existencia del acto reclamado (Art. 74, frac. I, L.A.), así como cuando aparece o sobreviene una causal de improcedencia."⁹¹

El Licenciado Pallares define a la sentencia como "el acto jurídico jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."⁹²

La sentencia viene siendo el punto de vista jurídico-lógico del Juez Federal que conoce del asunto en materia agraria, y el cual decide apegado en fundamentos jurídicos, analizando las pruebas aportadas por las partes en el juicio de amparo indirecto, para negar o para conceder el amparo de la justicia federal sobre las personas o persona que solicita dicha protección, y que estima violada su garantía individual y lacerada en sus derechos agrarios, revisando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se impugna y que fue emitido por la autoridad responsable.

Para el constitucionalista Fernando Arilla Bas, la sentencia de amparo es "el acto culminante del proceso jurisdiccional. En este acto, el titular del órgano encargado de decir derecho, señala la relación entre un hecho condicionante y una

⁸⁰ Legislación de Amparo. Op. Cit. Pág. 38 .

⁸¹ Del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. Pág. 83

⁹² Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1970.

consecuencia condicionada. La sentencia dictada en el juicio de amparo, no se sustrae a estas reglas lógico-jurídicas."⁹³

A decir del Dr. Arturo González Cosío la sentencia es "la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio del cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso."⁹⁴

Para el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, "la sentencia es un acto procesal, proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, pudiéndose afirmar, por ende, que esta nota constituye su genero próximo."⁹⁵

El objetivo principal de la sentencia de amparo es el restituir al gobernado en el uso y goce de su garantía violada, el reestablecerla, cuando es de posible reparación la garantía, pero cuando es de imposible reparación por actos a los que no pueden darse efectos retroactivos, en ese sentido de imposible reparación la sentencia de amparo deberá de obligar a las autoridades a que se respete dicha garantía violada y a cumplirse en cuanto se pueda dar cumplimiento a la restitución parcialmente.

A este efecto el artículo 80 de la Ley de Amparo enuncia que "la sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."⁹⁶

Ahora bien, la sentencia debe contener tres partes, que enuncia el artículo 77 de la Ley de Amparo y que son:

"I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

⁹³ Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. Pág. 141.

⁹⁴ González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 134.

⁹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa vigésima cuarta edición. México 1998. Pág. 522

⁹⁶ Legislación de Amparo. Op. Cit. Pág. 40.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del auto reclamado.

III.- Los puntos resolutivos, con que debe terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos que sobresea conceda o niegue el amparo."⁹⁷

A decir del Dr. Alberto del Castillo del Valle, nos indica que "legalmente (art. 77, L.A.) la sentencia consta de tres partes, que son las siguientes:

- A) Resultandos que son la narración de los aspectos que integran al expediente, expresándose en ellos quien demandó el amparo, contra que acto promovió la demanda, en que fecha tuvo lugar la audiencia constitucional, cuales pruebas se ofrecieron, cuales se admitieron y cuales se desahogaron (art. 77, fracc. I, L.A.).
- B) Considerandos, que representan la parte mas importante de la sentencia, ya que en ellos el Juez vierte su criterio jurídico para sentenciar (art. 77, fracc. II. A.)
- C) Puntos resolutivos, que son la síntesis del sentido de la sentencia, concretándose en ellos la indicación de los actos por los cuales se sobresee el juicio, los declarados constitucionales y por cuales se otorga el amparo (art. 77, fracc. III, L.A.)."⁹⁸

La sentencia es la parte final del juicio de amparo. con la que al juicio lógico jurídico del juzgador federal, termina el asunto o controversia sobre las garantías violadas, y otorga o niega el amparo y protección de la Justicia Federal, sobre el planteamiento efectuado ante el, como persona encargada de administrar justicia. Nos sigue comentando el Dr. Alberto del Castillo del Valle, que "la sentencia definitiva se dicta dentro de la audiencia constitucional y su dictado constituye la última etapa de la misma."⁹⁹

Asimismo, la sentencia debe de resolver la controversia o conflicto jurídico y constitucional en manera clara y precisa, de manera por demás general e integral, ya que si se resuelve sólo en una parte, no es permitido al juzgador y sobre cuestiones planteadas en la misma y no cuestiones accesorias ni que competen a

⁹⁷ Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 39

⁹⁸ Del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. Pág. 83,84.

⁹⁹ Ibidem. Pág. 83

fuero común, además de que dicha sentencia debe e ser congruente y sobre todo en materia agraria debe de suplirse la deficiencia de la queja.

El Lic. Fernando Arilla Bas nos indica que "en el Juicio de Amparo solamente existen sentencias definitivas, pues las que resuelven un incidente, que procesalmente pudieran llamarse interlocutorias, reciben el nombre de autos."¹⁰⁰

Arturo González Cosío, hace una clasificación de las sentencias, y nos dice que: "las sentencias en el Juicio de amparo pueden ser de los siguientes tipos, según el contenido de las mismas: de sobreseimiento, de protección en las que ampara; de no tutela jurídica, que niegan el amparo o protección constitucional; y compuestas, que sobreseen e parte y niegan el Amparo por otra.

A) las sentencias de sobreseimiento. Aunque como hemos dicho, no puede resolver cuestiones de fondo, pues simplemente termina la instancia a través de la estimación que hace el Juez de las causas, motivos o situaciones que provocan dicho sobreseimiento.

Respecto a las resoluciones que decretan el sobreseimiento, cuando por medio de ellas se da por terminado el juicio, debe aclararse que si las mismas se pronuncian en la audiencia constitucional, a pesar de no entrar al estudio del fondo del asunto, si tienen el carácter de verdaderas sentencias, ya que dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia; pero si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia constitucional, se estima que la resolución que lo decreta no pasa de ser un simple auto.

B) La sentencia protección. Es aquella en la que el juzgador, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, es decir lo ampara, y en base al artículo 80 de la L.A., restituye al mismo "en el pleno goce de la garantía individual violada", volviendo la situación al Estado que guardaba antes de la violación.

Lo anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y se haya ejecutado, por que cuando se haya logrado la suspensión es posible que no se de

¹⁰⁰ Arilla Bas, Fernando Op. Cit. Pág. 141.

propiamente, si no más bien un mantenimiento o conservación que obligaría a las autoridades a un comportamiento pasivo, o sea, a no actuar en la forma que se ha considerado lesiva a los intereses del quejoso. Por el contrario, en el caso de que en el ato reclamado sea de naturaleza negativa, dicha sentencia obligará a la autoridad responsable "a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija."

C) La sentencia de no tutela jurídica. Como niega el amparo, produce el efecto de que se consideren legalmente validos los actos reclamados y dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad.

D) Sentencias compuestas, debe entenderse que una sentencia es compuesta, cuando en los puntos resolutivos de la misma se sobresee respecto a determinados actos y autoridades, y se amparan respecto a otros, o bien, se niega la protección solicitada."¹⁰¹

Para el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela las sentencias deben de clasificarse "en cuanto a la índole de la controversia que resuelven, desde este punto de vista, las sentencias suelen clasificarse en definitivas e interlocutorias. Las primeras son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa.

Las sentencias interlocutorias son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio.

En cuanto a su contenido mismo en el juicio de amparo, este criterio de clasificación de las sentencias en nuestro procedimiento constitucional, sólo es referible evidentemente a las definitivas, esto es, a las que ponen fin a una instancia del juicio, ya que estas son las únicas resoluciones que como tales reputa la Ley de Amparo, según dijimos.

El contenido de una sentencia esta constituido por la forma manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal,

¹⁰¹ González Cosío, Arturo. Op. Cit. pp. 134, 135.

estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple: o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la Justicia Federal, o se niega el amparo."¹⁰²

Así pues, la sentencia es de distintos tipos atendiendo a las clasificaciones aquí mencionadas, sólo que sucede que en el amparo indirecto o bi instancial llamado así, por que tiene dos instancias, uno de los problemas fundamentales para el quejoso es la segunda instancia, que legalmente tiene derecho a ella, inclusive el quejoso tiene derecho a la misma cuando se ve perjudicado por la sentencia dictada por el Juez Federal.

Asimismo, el Licenciado Luis Bazdresch nos indica que "la sentencia en los juicios de amparo es la decisión con la que culmina la controversia constitucional que los motiva, y para la justificación de esa decisión, en el nivel jurídico superior en que se desarrolla toda cuestión constitucional, de evidente interés público, debe expresar los razonamientos lógicos que demuestren la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado a tal efecto el Tribunal Federal debe circunscribirse exclusivamente a la cuestión constitucional planteada en la demanda, sin extender sus apreciaciones a la cuestión debatida entre las partes que convierten sus derechos ante la autoridad responsable y que en modo alguno es materia del amparo."¹⁰³

El máximo tribunal en el sentido de que la autoridad responsable debe recovar el acto reclamado una vez, que se tuvo por cierto, por falta de rendición del informe justificado. Emitió la siguiente tesis aislada, que me permito transcribir.

SENTENCIA DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REVOCAR EL ACTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL QUE SE TUVO POR CIERTO ANTE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y QUE EN SÍ MISMO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EFECTIVAMENTE LO HAYA EMITIDO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no

¹⁰² Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa vigésima cuarta edición. México 1998. Pág. 523,524.

¹⁰³ Bazdresch, Luis. El juicio de amparo. Editorial Trillas. México 1992. Pág. 308.

rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, sin que quede a cargo del quejoso acreditar los hechos que determinen su inconstitucionalidad en el caso en que dicho acto sea en sí mismo violatorio de garantías. De ahí que si la protección constitucional otorgada se funda en dicha presunción de certeza y en el hecho de que la conducta positiva que el quejoso atribuyó a la autoridad consiste en un acto que por su simple emisión resulta inconstitucional -pues para resolver esto último no es necesario atender a los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado- debe estimarse que para el debido cumplimiento de aquélla, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 del propio ordenamiento legal, el reestablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación deberá tener lugar con independencia de que efectivamente el acto reclamado se haya emitido o no, en razón de que para efectos del juicio de garantías el actuar inconstitucional de la autoridad sí existió y trascendió a la esfera jurídica del agraviado, de donde se sigue que para el debido acatamiento de la sentencia concesoria será necesario que la autoridad responsable revoque el acto reclamado y los efectos que de él pudieren derivarse; debiendo tenerse presente que la declaración de voluntad que al efecto emita la autoridad para revocar el acto declarado inconstitucional, encuentra restringido su alcance al respectivo juicio de amparo, por lo que, por sí misma, tal revocación no podrá constituir una presunción que sirva de sustento a cualquier actuación ajena a dicho juicio.

Incidente de inejecución 367/97. Serafín Elizalde Reyes. 14 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Noviembre de 1998. Tesis: 2a. CXXXIV/98 Página: 54. Tesis Aislada."

Ahora bien, los efectos que produce la sentencia de amparo, solo limita a los individuos en lo particular, que no deben necesariamente hacerse declaraciones generales, y nulifica el acto de autoridad declarándolo inconstitucional, al respecto el Licenciado José Becerra Bautista nos indica que "la sentencia de amparo que

sólo limita a individuos particulares, sin hacer declaraciones generales, produce el efecto fundamental de nulificar el acto anticonstitucional y los que de él dependen.”¹⁰⁴

Así pues, tenemos que la sentencia es la terminación de la controversia de constitucionalidad en materia agraria, planteada a la autoridad federal, que en uso o ejercicio de un poder otorgado por la constitución federal examina si el acto de autoridad es constitucional o inconstitucional, y falla al respecto.

XII.- RECURSO DE REVISIÓN.

Los recursos son los medios para la impugnación de las resoluciones finales emitidas judicialmente.

Es decir, que en amparo indirecto, la revisión procede en contra de la sentencia que sea dictada por el Juzgado de Distrito en materia administrativa, que a su vez sería la primera instancia, por que dicho recurso de revisión al interponerse sería ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y que sería la segunda instancia.

Según lo establece el artículo 83 de la Ley de Amparo dice: "procede el recurso de revisión.

I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de Amparo.

II.-Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsables, en su caso en los cuales:

- A) Concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- B) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- C) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso superior;

III.-Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

¹⁰⁴ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa. México 2000. decimoséptima edición.

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al incurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional."¹⁰⁵

En el caso del amparo indirecto en materia administrativa y que es competente para conocer de materia agraria, la segunda instancia, para el recurso de revisión le toca conocer a el Tribunal Colegiado de Circuito según lo establece el artículo 85 de la Ley de Amparo que dice: "son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, y III del artículo 83.

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsables, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84;"¹⁰⁶

Las sentencias que pronuncien los tribunales colegiados de circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

Asimismo, las autoridades responsables también pueden interponer el recurso de revisión, solamente "contra las sentencias que afecten directamente al acto que a cada una de ellas se haya reclamado." ¹⁰⁷

Esta sería la procedencia del recurso de revisión en el amparo indirecto, que estamos estudiando, en este trabajo.

¹⁰⁵ Ley de Amparo. Op. Cit. Pág. 42 .

¹⁰⁶ Ibidem. Pág. 42.

¹⁰⁷ Ibidem Pág. 42.

El Lic. Arturo González Cosío nos comenta que un “análisis jurídico de este recurso no puede dejar de considerar la enumeración de los casos que procede, seguido de los principales aspectos del procedimiento a seguir tramitarlo, concluyendo con alguna de las reglas básicas aplicables a el contenidas en la ley, así como las que por vía jurisprudencial se han fijado.”¹⁰⁸

Y el Licenciado Horacio Aguilar Álvarez Aguilar nos comenta que “siendo la revisión un acto por virtud del cual se vuelve a ver una resolución, mediante el estudio y el análisis que se haga acerca de su concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión, especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, es un mero control de legalidad.”¹⁰⁹

El tiempo para interponer el recurso de revisión según el artículo 86 de la Ley de Amparo es de diez hábiles constados a partir de que surta efectos la notificación. Ahora bien, la materia del recurso de revisión se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Asimismo, el recurso de revisión puede extenderse sólo a los puntos de la sentencia que han sido impugnados o recurridos, pero quedaría firme la decisión del Juez de Distrito que no se impugnó.

El recurso de revisión es el más importante en el juicio constitucional ya que si impugnan las sentencias del juicio de amparo.

Asimismo, el recurso de revisión solamente analizan si la decisión o fallo de la sentencia que dicta y pronuncia el juzgador federal esta ajustada a los preceptos constitucionales que se impugnan, y versa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Ahora bien, para el Lic. Carlos Arellano García, “el recurso más frecuente en la práctica es el recurso de revisión.

¹⁰⁸ González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 152.

¹⁰⁹ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. Op. Cit. Pág. 83.

El recurso de revisión, por otra parte es el mas detalladamente reglamentado en la Ley de Amparo.¹¹⁰

Así mismo en la práctica efectivamente es el recurso más practicado pues en la primera instancia llevada ante el Juez de Distrito es muy frecuente que el quejoso o agraviado interponga este recurso; pero no obstante lo anterior vemos que en materia agraria en amparo indirecto, la autoridad responsable es la que pierde mas seguido este tipo de asuntos y quien interpone el recurso de revisión es o son dichas autoridades responsables.

El Licenciado Raúl Chávez Castillo, nos comenta que "la revisión es considerada por los tratadistas el recurso mas relevante que prevé la ley orgánica del juicio de amparo, ya que mediante su interposición se combaten las resoluciones que resultan de mayor trascendencia jurídica en el juicio constitucional.

Por medio del recurso de revisión se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por la autoridad que conoce del juicio de garantías, dicho control se sustancia en otra instancia, dado que, es el superior jerárquico de aquella, quien conoce y resuelve dicho recurso."¹¹¹

El recurso de revisión esta contemplado en los artículos que van del 83 al 94 de la Ley de Amparo.

En materia de amparo indirecto el recurso de revisión se interpondrá ante el Juzgado de Distrito que conoció del asunto, y que sentencio, sólo en amparo directo se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito, lo anterior lo faculta el artículo 86 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la revisión existen las situaciones de que conozca por un lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a petición de la misma atraiga a su competencia el asunto, cuando así lo estime pertinente, según lo establece el artículo 84 fracción III de la Ley de Amparo, y la otra situación es que conozca el Tribunal Colegiado de Circuito, que debe de resolver una vez que notifique a Ministerio Público de la Federación de dicho recurso, y dentro del termino de quince días.

¹¹⁰ Arellano García, Carlos. *Práctica Forense de Amparo*, Editorial Porrúa, décima tercera edición, México 1999, Pág. 638.

¹¹¹ Chávez Castillo, Raúl.. *Op. Cit.* Pág. 294, 295.

En la revisión se harán o expresarán los agravios, y se correrán copias de traslado para cada una de las partes, y dentro del plazo de tres días, de lo contrario se tendrá por no interpuesto el recurso de revisión, según lo establece el artículo 88 de la Ley de Amparo en vigor.

En el recurso de revisión notificadas las partes, se pasa para su resolución y en cesión única se vota el proyecto de resolución final, en donde se analiza la constitucionalidad del fallo dictado por el Juez de Distrito.

Al respecto el Licenciado Raúl Chávez Castillo nos menciona que "en el escrito que se promueva el recurso de revisión se expresarán los agravios que produce la resolución recurrida; y en el caso de que sea contra una resolución dictada en amparo indirecto, cuando así proceda se deberá de transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de la ley o donde se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución.

Con el escrito original de agravios deberán de exhibirse tantas copias como partes sean en el juicio y una más para el expediente en que se actué, si no se exhibieren todas esas copias, la autoridad ante quien se interponga la revisión, deberá requerir al recurrente para que dentro del término de tres días exhiba las faltantes, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá el recurso por no interpuesto.

Una vez que se interponga la revisión, dentro del término de veinticuatro horas, la autoridad ante quien se promovió remitirá el expediente original, el original del escrito de agravios, y la copia para el Ministerio Público Federal, a la autoridad competente para conocer del recurso de revisión, en caso de que sea contra el auto dictado en el incidente de suspensión, que conceda o niegue la definitiva, se remitirá el original del incidente de suspensión y demás constancias que se han apuntado."¹¹²

El Licenciado Luis Bazdresch nos comenta que "en términos generales el recurso de revisión procede contra resoluciones que ponen fin a la instancia principal o que versan sobre la suspensión definitiva."¹¹³

¹¹² Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 298.

¹¹³ Bazdresch, Luis. Op. Cit. Pág. 320.

Es decir, que para dicho autor el recurso de revisión pone fin a la primera instancia que es el amparo indirecto.

En la revisión los autos del juicio de amparo en materia administrativa se ponen a la vista y disposición de las partes, pero recordemos que solamente se analiza sobre la cuestión de legalidad o ilegalidad, de que el acto que se impugna mediante este recurso, este de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política, y a su vez puede modificar la resolución dada por el Juzgado de Distrito, puede confirmarla, o puede incluso en partes modificarla y sobreseer, estos efectos tiene la sentencia dictada en por medio del recurso de revisión .

CAPÍTULO TERCERO.....	120
------------------------------	------------

INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.....	120
--	------------

1.- CONCEPTO.....	120
-------------------	-----

2.- PROCEDENCIA.....	123
----------------------	-----

3.- REGLAS SOBRE LOS INCIDENTES DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA...	125
---	-----

4.- DIVERSOS TIPOS DE INCIDENTES.....	126
---------------------------------------	-----

CAPÍTULO TERCERO.

INCIDENTES DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

I.- CONCEPTO.

El incidente de amparo según el diccionario jurídico temático es "la cuestión accesoria o aspecto que surge dentro del juicio de amparo, ajeno al negocio de fondo o principal debatido, pero relacionada con el, que se trata y se decide por separado, a veces sin suspender el curso del procedimiento, tal y como sucede con el incidente de suspensión del acto reclamado o con un incidente de nulidad; o a veces suspendiéndolo como por ejemplo, el incidente de acumulación o competencias."¹¹⁴

Es decir, que el incidente en el amparo resuelve la cuestión accesoria, que va ligada a la cuestión principal, en el juicio de amparo.

Al respecto Jean Claude Tron Petit, nos comenta que "los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares (en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura)"¹¹⁵

El incidente por regla genérica conoce sobre las cuestiones que no son tema principal en el juicio de amparo, pero que son necesarias para que dentro de dicho juicio se esclarezca sobre los puntos accesorios controvertidos, que si bien es cierto no se conocen desde un origen, van surgiendo conforme avanzan las etapas del juicio de amparo así se van planteando al juzgado para que vaya resolviéndose sobre dichas cuestiones accesorias. Los incidentes son procesos pequeños, que van dentro del proceso principal.

El Dr. Alberto del Castillo del Valle sobre los incidentes nos comenta "el incidente es una cuestión contenciosa accesoria a la principal, pudiendo resolverse dentro

¹¹⁴ Castillo Chávez, Raúl. Juicio de Amparo. Volumen 7, Editorial Universidad Oxford. Diccionarios jurídicos temáticos. México 2000. Pág. 21.

¹¹⁵ Jean Claude Tron Petit. Manual de los incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Themis, México 2001. Pág. 13.

de la misma sentencia definitiva o en una sentencia especial, llamada sentencia interlocutoria o sentencia incidental." ¹¹⁶

En los incidentes cabe hacer mención que cuando estos son promovidos como hemos dicho resuelven la cuestión accesoria, por lo que el dictado de su sentencia será con antelación a la sentencia definitiva que es el fondo del problema principal. Los incidentes son regulados en una forma muy escueta por la Ley de Amparo, haciendo especial mención en que solamente los incidentes de la suspensión del acto reclamado si se encuentran especialmente regulados por dicho ordenamiento legal.

El Código Federal de Procedimientos Civiles opera en forma supletoria a la Ley de Amparo y en su libro segundo, capítulo VII, es donde regula las reglas especiales de los incidentes, y en su artículos 358 nos indica " los incidentes que no tengan señalada tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este titulo." ¹¹⁷

Es decir que los incidentes por no estar bien regulados por la Ley de Amparo se tendrán que sujetar a las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles que rige a toda la república.

El Lic. Fernando Arilla Bas nos señala que "reciben el nombre de incidentes (de *incaedere*) las cuestiones accesorias de un litigio, pero relacionadas con la principal, que pueden surgir antes de iniciarse esta, durante su tramitación o después de la decisión." ¹¹⁸

Como hemos visto por cuestiones accesorias al litigio puede surgir la tramitación del incidente, cualquiera que sea su naturaleza.

En opinión del Maestro Carlos Arellano García, incidente "es toda cuestión accesoria controvertida que surge en el proceso, como accesoria a la principal." ¹¹⁹

En opinión nuestra el incidente es ajeno al problema de fondo que incluso no conoce la demanda de amparo, y es un proceso pequeño, dentro del mismo

¹¹⁶ Del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. Pág. 215.

¹¹⁷ Romero Acosta, Miguel. Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa. México 1983, primera edición. Pág. 243.

¹¹⁸ Arilla Bas, Fernando. Manual practico del litigante. Edit. Porrúa. México 1997. primera edición. Pág. 148.

¹¹⁹ Arellano García, Carlos. Practica forense del juicio de amparo. Edit Porrúa. México. Primera edición. Pág. 195.

proceso y que debe resolverse antes de dictarse la sentencia final dentro del juicio de amparo.

La competencia en el caso de promoción del incidentes esta sujeta a la autoridad que conoce del negocio principal, y si este es un Juez de Distrito quien conoce del negocio principal, este mismo funcionario lo será para conocer del incidente que del propio juicio de garantías se derive, pues es quien conoce del negocio principal y ésta sería una cuestión accesoria como hemos visto.

Asimismo, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, nos indica que "incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con este estrecha relación".¹²⁰

Los incidentes dentro del juicio de amparo son cuestiones adjetivas que estando previstas, insuficientemente reguladas, o bien sin estar reglamentadas por la Ley de amparo, surgen por acontecimientos que sobreviven a la relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, durante el curso de la acción constitucional, alterando, interrumpiendo o suspendiendo el juicio en lo principal; algunos incidentes se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que pueda seguir con la secuela del juicio; otros después de dictar sentencia definitiva.

Los incidentes dentro del juicio constitucional de garantías, son cuestiones procesales que requieren de un procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo y que subsisten de manera accesoria en el "proceso de amparo", relacionándolas de manera inmediata y directa con el asunto principal; durante su tramitación pueden o no suspender; ejecutar la sentencia en la que el quejoso hay obtenido la protección federal.

Al respecto el Lic. Guillermo Cabanellas considera lo siguiente sobre los incidentes. "Incidente. Del latín *incidens*, *incidentis*, que suspende o interrumpe, de *cedere*, caer una cosa dentro de otra. En general lo causal imprevisto o fortuito. Acontecimiento o suceso. Cuestión. Altercado."¹²¹ Es una definición meramente

¹²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. México 1988. vigésima cuarta edición. Pág. 438.

¹²¹ Cabanellas, Guillermo y Alcalá Zamora y Castillo, Luis. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, tomo v, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta. 1979. Doceava edición. Pág. 731.

doctrinal la trascrita anteriormente, para el efecto de saber la connotación y origen de la palabra incidente y poder colocarla en el ámbito jurídico.

El Lic. Juan José González Bustamante, nos dice que "en derecho procesal llamamos incidente o incidencia a, toda cuestión que surge en el curso de procedimiento y que tiene relación con otra que se considera principal. Aunque en las leyes que rigen la materia no se establece definición de lo que es un incidente creemos que su conocimiento se facilita por la observación de estas cuestiones en los aspectos que constituyen su objeto, según el orden de su aparición en el procedimiento, y que por su naturaleza deben resolverse y tramitarse de un modo especial."¹²²

La palabra incidente proviene del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

Desde un punto de vista doctrinal el incidente, durante el proceso, está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan las normas jurídicas aplicables a cada tipo de incidente, para lograr el resultado que persigue.

Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución se ventilará dentro del negocio principal para llevar el proceso a su fin primordial, mediante los llamados incidentes en sentido propio.

El juicio, en algunas veces no puede terminarse por Sentencia Definitiva; sino que a través de los incidentes se deciden cuestiones principales o accesorias, el

¹²² González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1959. tercera edición. Pág. 281.

incidente puede presentarse antes o después de que el Juez de la causa dicte sentencia.

Durante el proceso de los juicios pueden surgir diversos problemas ya sea en la preparación o desarrollo y se recurre al trámite incidental. Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son figuras jurídicas posibles de invocar, aún en ejecución de sentencia con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales.

Los incidentes se tramitan no sólo en los juicios ordinarios sino en los especiales, ejecutivos, y aun en los procesos atípicos y de jurisdicción voluntaria, existiendo tantos y diversos incidentes como figuras jurídicas existen; y por lo que a éste capítulo respecta, en el propio Juicio de Garantías Constitucionales existen diversos incidentes, algunos previstos por la propia Ley en la Materia y otros regulados por la Legislación Civil Federal aplicable de manera supletoria a juicio de amparo.

El trámite de los incidentes se inicia con la demanda incidental, presentada ante el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, anexándole a la demanda una copia para la contraparte, misma que sirve para correr traslado; continúa el proceso con la contestación de la demandada incidentista; con el ofrecimiento de pruebas; su recepción y desahogo en una audiencia en que se oyen alegatos y se dicta resolución, misma que puede ser recurrida de acuerdo a los recursos legales que se tengan para ello.

El Lic. Efraín Polo Bernal, considera que "son incidentes las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aun insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobreviven en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alterando, interrumpido o suspendiendo su trámite ordinario; unos que se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio, otros en la sentencia definitiva, junto con las demás

cuestiones planteadas en la demanda y otros más que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo."¹²³

Por otro lado tenemos que el incidente en el juicio de amparo en materia agraria será la cuestión accesoria que resolverá el Juez de Distrito, y es distinta a el fondo del asunto o a la cuestión principal, que no fue planteada directamente en la demanda de Amparo al Juzgado, pero que entra en el trascurso del proceso del juicio de garantías y que resuelve mediante una sentencia interlocutoria, un problema agrario o un litigio agrario.

II.- PROCEDENCIA.

A este respecto el artículo 35 de la Ley de Amparo nos indica "que en los juicios de amparo no se sustanciarán mas artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la ley."¹²⁴

Sigue comentando que los "los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallará juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone sobre el incidente de suspensión."¹²⁵

Por otra parte el artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: "los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos quedando entretanto en suspenso aquel; los que no lo pongan, se tramitarán en cuaderno separado."¹²⁶

El artículo 358 del mismo código establece la regla genérica de que el procedimiento incidental del capítulo único del libro segundo del libro segundo es aplicable a los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial.

El artículo 359 del citado código hace la distinción entre los incidentes que no tengan señalada una tramitación principal y los que no lo establecen.

¹²³ Polo Bernal, Efraín. Los incidentes en el Juicio de Amparo, México, Limusa Noriega editores, 1994, primera reimpresión. Pág. 9.

¹²⁴ Ley de Amparo, Op. cit.¹²⁴ Polo Bernal, Efraín. Los incidentes en el Juicio de Amparo, México, Limusa Noriega editores, 1994, primera reimpresión. Pág. 9.

Pág. 14.

¹²⁵ Ibidem.

¹²⁶ Ibidem.

El artículo 360 establece las reglas sobre los incidentes ya en materia procesal pues habla del traslado de la demanda incidental, y dispone del termino para hacerlo.

El artículo 361 nos dice que en los incidentes deben de respetarse las disposiciones establecidas para la prueba.

El artículo 362, habla sobre las costas es decir sobre la declaración de las mismas.

Señalando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Jean Claude Tron Petit que "así como la sentencia del tribunal de alzada no admite recurso alguno, tampoco lo admite la incidental dictada por el tribunal de segunda instancia, se juzgo así debido, como lo preceptúa el artículo 363, atento a que la audiencia de las partes, las pruebas rendidas, la posibilidad de su discusión en la audiencia final del incidente y los alegatos de los interesados proporcionan, al tribunal con la amplitud y profundidad debidas, los elementos indispensables para tener cabal conocimiento de los términos de la controversia incidental, de modo que se tiene con ello un máximo de seguridad que en nada mejoraría si se concediera el recurso de revocación, por no haber apelación contra el órgano de segundo grado."¹²⁷

La procedencia del incidente del juicio de amparo en materia agraria deriva de las cuestiones derivadas del juicio principal, que no siendo el fondo del asunto, son sin embargo parte de este, aclarando el panorama sobre la resolución del fondo del asunto, pues se va limpiando el camino para que se resuelva la parte principal o el fondo del asunto y a su vez este se va limpiando en cuanto a los problemas jurídicos que pudiesen derivarse en el juicio mencionado, y que a su vez coadyuva a resolver un todo dentro del juicio de amparo, de tal forma que si es importante el tramitar los incidentes dentro del juicio de amparo respectivo.

En materia civil a los incidentes se les llama también artículos, según Juan José González nos dice "por que la demanda en que se proponen se ha de substanciar y decidir antes que la demanda principal, y su curso, entre tanto, debe

¹²⁷ Jean Claude Tron Petit. Manual de los incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Themis, México 2001. Pág. 16.

suspenderse, y aunque a menudo se confunde el incidente con el artículo. Ambos tienen fisonomía propia. El incidente es mas extenso en tanto que el artículo esta reducido a determinados límites.”¹²⁸

III.- REGLAS SOBRE LOS INCIDENTES DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

El capítulo V del título primero de la Ley de Amparo se refiere a los incidentes en el juicio de amparo, que esta integrado por un solo artículo, y a continuación me permito transcribir: artículo 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el Juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión”.¹²⁹

Ahora bien, el Lic. Carlos Arellano García nos comenta al respecto: “del dispositivo transcrito, derivamos las siguientes reglas sobre los incidentes en el amparo.

a).- En el primer párrafo del artículo 35 transcrito se alude a la sustanciación de artículos y se menciona que no se sustanciarán mas artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la Ley de Amparo.

La expresión artículo alude a un incidente en el que se oye a quienes son partes en el proceso, es sinónima de incidente.

Los artículos o incidentes de especial pronunciamiento son aquellos que han de resolverse en sentencias interlocutorias distadas antes de llegarse a la sentencia

¹²⁸ González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1959. tercera edición. Pág. 283

¹²⁹ Ley de Amparo. Op. Cit. Pag. 14

El maestro Pallares nos menciona que la acumulación “consiste en reunir, o en fusionar varios procesos en uno solo.”¹³²

En si la finalidad de dicha acumulación es la de evitar el encuentro de criterios de los jueces al momento de dictarse las sentencias.

INCIDENTE DE CONFLICTO COMPETENCIAL(INCOMPETENCIA DE ORIGEN)

Esta figura del amparo se emprende cuando en dos juicios de amparo se pide o ejercita una acción idéntica, o concurren elementos de fondo como la igualdad de quejosos, o autoridades responsables o igualdad de actos jurídicos. Este incidente se encuentra regulado por los artículos 50 y 52 de la Ley de Amparo en vigor y establece sus propias reglas.

INCIDENTE COMPETENCIAL (INCOMPETENCIA SOBREVENIDA)

La incompetencia de los tribunales donde se ventilen los amparos puede surgir durante cualquier etapa de la instrucción. Puede ser atendiendo a la procedencia de la vía, importancia del negocio, por materia o territorio, turno, conexidad etc. Este incidente se encuentra regulado por el artículo 51 de la Ley de Amparo en vigor y establece sus propias reglas.

INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS.

Básicamente este incidente tiene su origen en los terremotos que sucedieron en México en el año de 1985, y en donde se perdieron muchos expedientes del poder judicial, que se encontraban en los tribunales, por lo que es necesario reponer los autos cuando existe un extravío del expediente, por lo que cuando se va integrando un asunto en un expediente debe de revestir cierta formalidad como lo sería por ejemplo en libro de gobierno, registros minutarios etc. El objetivo es reponer casi exactamente las actuaciones que tenía el asunto ventilado por medio de la presentación de documentos que tengan las partes, y saber la exactitud del

¹³² Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1971, cuarta edición, Pág. 124.

expediente. Este incidente se encuentra regulado por el artículo 35 de la Ley de Amparo en vigor y establece sus propias reglas.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES Y ACTUACIONES.

Este incidente está basado en las formalidades jurídicas que deben de seguirse en los distintos tipos de procedimientos que la ley de amparo establece, es decir deben de seguirse ciertas reglas para llevarse a cabo una notificación ya sea en forma persona o en distinta forma, pues como ha quedado establecido anteriormente deben seguirse los mecanismos y reglas de operación básicas para no dejar en estado de indefensión a la parte que se va notificar, pues de ahí viene el origen de este incidente, pues al no tener la certeza ni seguridad jurídica que establecen las leyes respecto a la notificación se procedería a una forma de nulificar la tramitación del juicio a través de este incidente de nulidad de notificaciones y actuaciones. Este incidente se encuentra regulado por el artículo 32 de la Ley de Amparo en vigor así como el artículo 319 del código federal de procedimientos civiles y establece sus propias reglas.

INCIDENTE DE ACUMULACIÓN.

Este incidente consiste en la acumulación, fusión o integración ya sea de varios sujetos en una sola parte de donde se nombrara un representante para todos o de acumulación o integración de varios expedientes, a fin de resolver en una misma sentencia las mismas pretensiones, su objetivo principal en evitar multiplicidad de situaciones jurídicas y evitar que se den resoluciones encontradas o contradictorias, así como lo expedito del asunto. Este incidente se encuentra regulado por los artículos 57 y 60 de la Ley de Amparo en vigor y establece sus propias reglas.

INCIDENTE DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS.

El objetivo principal de este tipo de incidente que se da en el amparo es que el juzgador debe de obtener la documentación correspondiente rendidas ante las

autoridades responsables y que sirvan como prueba para permitir a las partes integrantes del juicio de amparo la defensa de sus derechos durante el procedimiento, durante su tramitación se suspende el procedimiento en el juicio, por lo que es de previo y especial pronunciamiento. Este incidente se encuentra regulado por el artículo 152 de la Ley de Amparo en vigor y establece sus propias reglas.

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

Los documentos que son presentados por las partes durante el juicio de garantías tienen gran valor probatorio, pues nuestro sistema jurídico le concede un valor pleno a las pruebas que son presentadas como documentos, pero muchas veces estos documentos no son de todo legales o tienen fallas pues carecen de cuños, o de alguna formalidad para su admisión, por lo que es muy importante la objeción que se haga a estos documentos durante el procedimiento, a este incidente se le da el nombre de objeción de documentos y la finalidad principal es saber de la autenticidad del documento presentado como prueba. Este incidente se encuentra regulado por el artículo 153 de la Ley de Amparo en vigor, así como el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. y establece sus propias reglas.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

La finalidad principal de este incidente es preservar la materia, es uno de los principales incidentes de la Ley de Amparo, pues impide que la materia siga el curso que tenía, es decir se pide suspender algún acto de la autoridad responsable, para que se mantenga en el estado en que se encontraba antes de su realización, este incidente se encuentra regulado por el artículo 130 y 131 de la Ley de Amparo en vigor y establece sus propias reglas.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

La razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial

de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar, al respecto el último párrafo del artículo artículo 105 de la Ley de la materia dice:

"Artículo 105.-Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución ."

De la lectura del precepto legal invocado podemos interpretar que la naturaleza de dicho precepto es consciente en que el legislador en la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultando al órgano concedor del juicio de amparo, para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerará conveniente, en donde las autoridades puedan demostrar no les es posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la situación jurídica del mismo.

Así mismo, podemos interpretar que el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido". La palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable

cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero, sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la trasgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades

violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto ¿por qué?, por que el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses

jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.

Este incidente se encuentra regulado por el artículo 129 de la Ley de Amparo en vigor y establece sus propias reglas.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES.

Este incidente se encuentra establecido en los artículos 358 al 364, 341 al 344 y 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Haciéndose la aclaración de que cualquier tipo de incidente que requiera una substanciación especial será regulado por dicho ordenamiento legal.

INCIDENTE DE QUEJA POR INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES.

Lo que persigue este tipo de incidente o la finalidad de este incidente de queja por indebido incumplimiento es el que la sentencia emitida en el juicio de garantías individuales así como otras resoluciones que son derivadas del incidente de suspensión, sean integralmente cumplidas, más en lo referente a la libertad caucional o provisional y sea de una manera exacta. Este incidente se encuentra

regulado por el artículo 95 fracciones II, IV y IX de la Ley de Amparo en vigor y establece sus propias reglas.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece los siguientes incidentes:

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

El objetivo principal de este incidente y su tramitación es el poder aclarar por medio de una corrección algún error en la sentencia dictada en el juicio de garantías, pero sin alterar de manera total lo substancial del asunto. Este incidente se encuentra establecido en los artículos 58 y 223 al 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO CUARTO.....	131
INCIDENTE SOBRE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.....	131
1.- CONCEPTO Y OBJETO DE ESTE INCIDENTE.....	131
2.- CASOS EN QUE DEBE INTERPONER EL INCIDENTE Y TRAMITE DE ESTE INCIDENTE.....	149
3.- DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.....	162
4.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL.....	163

CAPÍTULO IV. INCIDENTE SOBRE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SUBSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

I.- CONCEPTO Y OBJETO DE ESTE INCIDENTE.

Al respecto el artículo 129 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 129.-Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contra garantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común." ¹³³

Es decir, que en el amparo indirecto se establece un incidente para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías y contra garantías estimatorias violadas por el quejoso o quejosos pero con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Al respecto debemos decir que el incidente motivo del presente estudio no es el que acabamos de señalar, si no el derivado de la acción u omisión o el perjuicio que ha hecho la autoridad o autoridades responsables con motivo del cumplimiento de algún derecho establecido en la ley y a su vez no ejecutar ni llevar a cabo la procedencia de este derecho.

Es decir que cuando la autoridad responsable tiene a su cargo la supervisión y cumplimiento de algún derecho, al momento de que no cumple con su función y en ese momento se convierte en autoridad violatoria de las garantías individuales de algún grupo o de algún titular de algún derecho, el grupo o persona afectada puede interponer el juicio de amparo y desde ese momento la autoridad que se encarga de la realización y ejecución de ese derecho se convierte en autoridad

¹³³ Ley de Amparo, Op. cit. Pág. 27

responsable pues no dio cumplimiento a un mandato o precepto jurídico establecido en la Constitución Federal, asimismo el incidente de daños y perjuicios versará sobre el cumplimiento efectivo de forma pecuniaria ante la imposibilidad de poder darse cumplimiento a el precepto jurídico, y debe entrar una vez concluido el cumplimiento a la sentencia de amparo y la interposición de dicho recurso debe hacerse en este mismo lapso de tiempo.

Ahora bien, el daño es un menoscabo en los bienes de la persona, es precisamente un perjuicio en dejar de recibir material o pecuniariamente sobre una prestación o ganancia a que se tenía derecho.

Al respecto el Lic. Guillermo Cabanellas dice que "por daño se entiende el deterioro, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o bienes.

Y agrega, que el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia."¹³⁴

Por lo que respecta a los daños y perjuicios , el autor nos comenta que "ambas voces se relacionan por completarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño. En sentido jurídico se llama daño a todo el mal que se causa a una persona o cosa; y en perjuicio, la perdida de utilidad o de ganancia cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse." ¹³⁵

Es decir, que estas palabras están ligadas comúnmente, ya que cuando se recurre en cualquier vía interponiéndose una demanda o por la vía incidental, casi siempre se piden los pagos de daños y perjuicios cuando se considera que la pretensión del actor es totalmente dolosa e infundada, y en el caso del juicio de amparo, esta vía es elegida en forma pecuniaria cuando se está en condiciones de imposibilidad de dar cumplimiento a alguna norma a destiempo, o cuando se demuestra a través del tribunal que la razón jurídica la tiene la parte quejosa de

¹³⁴ Cabanellas Guillermo y Alcalá Zamora y Castillo Luis, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo v, Buenos Aires, Argentina, Editorial. Heliasta, s.t.l., año 1979, doceava edición . Pág. 471.

¹³⁵ Cabanellas Guillermo y Alcalá Zamora y Castillo Luis, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo v, Buenos Aires Argentina, editorial. Heliasta, s.t.l., año 1979, doceava edición . Pág. 476.

hecho los fundamentos jurídicos que norman dicha disposición han sido analizadas por los legisladores a instancias de nuestro Poder Judicial y se instituye como forma de indemnizar a los quejosos o quejoso cuando alguna garantía le fue afectada y a su vez esta es de imposible reparación.

A su vez el Código Civil establece en su artículo 2108 que "se entiende por daño la pérdida o menoscabó sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación." ¹³⁶

Y el artículo 2109 nos sigue señalando que "se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación." ¹³⁷

Es decir, que para que exista o se pueda dar en la práctica el incidente de daños y perjuicios deben concurrir la hipótesis de que exista un incumplimiento de una obligación por parte de la autoridad responsable, emanada de un precepto jurídico.

En este sentido se podría interponer dicho incidente como especie de substitutivo de la obligación que establece la ley, y está debiera ser en forma pecuniaria, pues la razón lógica de este incidente es la de indemnizar o resarcir el daño, efectuado por parte de la autoridad responsable, pagando de manera monetaria el daño ocasionado por dejarse de recibir ya no una ganancia, si no un derecho que puede cuantificarse en dinero.

Ahora bien, en la especie es decir en materia agraria este incidente principalmente pasa a ser parte fundamental del cumplimiento de las obligaciones por parte de la autoridad responsable, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos comenta que "hay casos en que por diversas circunstancias, resulta extremadamente difícil, a veces imposible, lograr la ejecución o cumplimentación de la sentencia de amparo. En materia agraria es tal vez en donde se presenta con mayor frecuencia tal dificultad, particularmente cuando la ejecución se traduce en expulsar de determinadas tierras a un grupo de campesinos dispuestos a oponer resistencia. De aquí que la resolución permite que el artículo 105 en su

¹³⁶ Ibidem Pág. 13

¹³⁷ Ibidem Pág. 72

ultimo párrafo, instituida por decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984 y que entro en vigor a los sesenta días de dicha publicación, haya venido a solucionar aquellos problemas y a facilitar la ejecución de referencia. El mencionado precepto expresa que "el quejoso podrá solicitar que se de por cumplimentada la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda determinará la forma y cuantía de la restitución." ¹³⁸

Por lo que este incidente en materia agraria debe de cumplimentarse en forma pecuniaria, toda vez que las autoridades agrarias no dieron cumplimiento a lo que establecen las normas jurídicas en determinadas leyes agrarias.

Al respecto tenemos las siguientes tesis jurisprudenciales:

EJECUTORIA DE AMPARO. CUMPLIMIENTO, MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PROCEDENCIA DEL INCIDENTE. De la recta interpretación del artículo 105, de la Ley de Amparo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80, de la misma Ley, se colige qué, cuando se obtiene la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado de la o las autoridades responsables, se puede solicitar al Juez de Distrito, se dé por cumplida la sentencia amparadora, mediante el pago de los daños y perjuicios que se hubiesen sufrido, el cual de ser válido, se determinará incidentalmente, su forma y la cuantía de dicha restitución, pero ello no se puede dar, como cumplimiento substituto ordinario de la sentencia ejecutoriada, sino sólo es procedente cuando se han agotado los medios legales pertinentes, ante el Juez Federal, tendientes a lograr su cumplimiento o, cuando exista imposibilidad material o jurídica, insuperable, que impida cumplir la ejecutoria, pues, el efecto lógico y natural de una resolución amparadora, es la de restituir al quejoso, en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban, hasta antes de conculcarse los derechos fundamentales del amparista, cuando el acto es positivo y, para el caso de que sea de carácter negativo el efecto será obligar a la responsable a obrar en el

¹³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis SA. de CV. México 1994. segunda edición. Pág. 171.

sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que la misma exige, de ahí, que las resoluciones de amparo deben cumplirse en el término de veinticuatro horas, si la naturaleza del acto lo permite, en caso contrario, dentro de ese término deberán encontrarse en vías de ejecución, porque en el supuesto de desobediencia a las mismas o en el de eludir su cumplimiento, de oficio o, a petición de parte interesada, el Juez de Distrito, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Queja 33/95. Josefina Benet Noguera y coagraviados. 6 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Ávila López. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte : I, Mayo de 1995
Tesis: XV.1o.2 C

Página: 376 INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. A QUIEN CORRESPONDE SU PAGO, POR IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Cuando la autoridad responsable informa la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo manifestando que el bien a restituir fue vendido por la parte actora y a la vez adjudicataria de él en el juicio natural, es indudable que al haber sometido esta última sus diferencias con la contraparte al órgano jurisdiccional, quedó vinculada a las consecuencias que por ello pudieran resultarle, luego, si en el amparo se concedió la protección constitucional a la quejosa para el efecto de que la responsable restituyera el automóvil de su propiedad es la actora adjudicataria del mismo quien, en todo caso, debe responder de los daños y perjuicios que cause al quejoso por no restituirle el citado vehículo al haberlo vendido, pues aquella parte obtuvo beneficio con la adjudicación y posterior venta de él y no el juez de instancia quien sólo ordenó que se sacará a remate el referido automóvil. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Queja 15/95. Beatriz Carrillo Michaca. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz

Aguilar. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XI-Junio, Tesis: Página: 259

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO). Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo. Pues bien, de la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el Interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual sí es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al

señalar que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido". La palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios.

Pero, sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la trasgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: la existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente

ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto ¿por qué?, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 243/92. Manzacoa, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Robles Denetro. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: XI-Marzo. Tesis: Página: 288

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. De lo establecido por el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, es fácil inferir que la materia del incidente que prevé es el cumplimiento de las ejecutorias que se dictan en el juicio de garantías, y que al respecto, contempla una facultad optativa para el quejoso "de dar por cumplida" la ejecutoria mediante el "pago de daños y perjuicios" que haya sufrido a causa de los actos reclamados, pues la redacción de esa disposición emplea el término "podrá", que implica la facultad de hacer o no hacer una cosa determinada, esto es, el amparista goza de la potestad de dar por cumplido el fallo constitucional mediante el pago de daños y perjuicios, iniciándose la cuestión incidental correspondiente, en la que el Juez resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, o, el quejoso puede optar porque se cumpla en sus términos el fallo constitucional que lo protege. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 20/92. Cándido Ramos Cantor y otros. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XI-Marzo. Tesis: Página: 289

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDE SOLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONTRA LOS QUE SE AMPARO, SE HAYAN CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. El cumplimiento de las ejecutorias dictadas en el juicio de amparo reviste una cuestión de orden público, ya que, independientemente de que a través de él se protegen los intereses jurídicos del quejoso, implica en sí mismo la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad inmediata a los actos reclamados que la sentencia de amparo haya dejado sin efecto; lo que permite sostener que el incidente de daños y perjuicios que contempla el último párrafo del artículo 105 de la Ley de

Amparo, sólo procede en la hipótesis en que los actos reclamados, contra los que se hubiese otorgado la protección de la Justicia federal, se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, o sea, cuando por imposibilidad física no puedan restablecerse las cosas al estado que tenían antes de la violación, esto es, que físicamente sea imposible que se cumpla la ejecutoria de amparo en términos del artículo 80 de la ley; en consecuencia, sólo en este caso puede admitirse que mediante el incidente de que se trata se dé por cumplida la ejecutoria a través del pago de daños y perjuicios, para no atentar contra la fuerza legal de la cosa juzgada en el juicio de garantías, por un lado, y para no dejar al quejoso en completo estado de desvalimiento frente a los actos inconstitucionales consumados materialmente en forma irreparable en su detrimento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 20/92. Cándido Ramos Cantor y otros. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : XI-Marzo. Tesis: Página: 307

LEY DE AMPARO. INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. CASO EN QUE PROCEDE. ANÁLISIS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA. El último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución". Ahora bien, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional concediendo el amparo, será el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o constituya una abstención, consistirá en obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En este sentido,

resulta evidente que la falta de contestación a una petición, en inobservancia de la garantía que prevé el artículo octavo constitucional, es un acto eminentemente negativo a los que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo, por lo que la restitución que se haga con motivo de una sentencia protectora al particular que haya sufrido el agravio, consistirá en obligar a la autoridad contraventora a cumplir lo que la garantía exija, es decir, única y exclusivamente a contestar la petición formulada por el particular y hacérsela saber en breve término, pero de ninguna manera puede obligársele a contestar o resolver favorablemente a las pretensiones del peticionario, pues es de explorado Derecho que la garantía consagrada en el artículo octavo constitucional sólo tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pide, pero no constriñe a resolver de conformidad lo solicitado. Consecuentemente, y en mérito a las consideraciones expuestas con antelación, no es exacto que al no cumplir las autoridades responsables la sentencia protectora dictada en el juicio respectivo, en el sentido de no haber contestado la solicitud correspondiente, dicha abstención ocasione daños y perjuicios y que por ende deba cumplimentarse dicha sentencia a través del incidente que al respecto establece el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, toda vez que los efectos de la sentencia que concede el amparo nunca se refiere a que la autoridad deba contestar favorablemente lo solicitado, concretamente en el sentido de que si procedía expedir las placas o los permisos de circulación para prestar el servicio público de transporte colectivo (en cuyo caso sí se causarían daños y perjuicios a los agraviados ante la omisión de otorgarles lo que les fue concedido); sin embargo, en la especie no se actualiza tal hipótesis por no ser esos los efectos jurídicos de una sentencia concesoria de amparo por violación al derecho de petición, como quedó anteriormente precisado, pues, se repite, éstos únicamente se concretan en obligar a la autoridad a dictar un proveído en contestación a la petición formulada, independientemente del sentido en el que se haga. En las relatadas condiciones, debe concluirse que al no darse la hipótesis anterior, no se causan daños y perjuicios por el hecho de que no haya sido contestada la petición formulada, ya que no pueden nacer derechos o beneficios a su favor de un acto que la autoridad tiene la facultad discrecional de emitir o no en sentido favorable a

las pretensiones formuladas, y en el que el único derecho que se puede alegar es el que se conteste congruentemente a lo solicitado, como se precisó en párrafos anteriores. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 304/92. Asociación de Taxistas Tolerados Ruta Valle de Aragón Metro Tlatelolco y Ramales, A.C. y coagraviados. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Benito Alva Zenteno.

El hecho de que haya quedado firme la resolución que condenó a las autoridades responsables a pagar determinada cantidad por concepto de daños y perjuicios, y la circunstancia de que no exista disposición legal concreta, no son obstáculo para admitir el incidente de actualización de daños y perjuicios promovido por la quejosa, pues con éste no pretende obtener una nueva condena, sino solamente la actualización del pago ya decretado, en razón del tiempo transcurrido; además, el artículo 358 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece: "Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a lo establecido en este título". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 36/92. Arcelia Cantú Méndez. 23 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: VIII- Noviembre. Tesis: Página: 195.

DAÑOS Y PERJUICIOS, ES IRRECURRENTE LA SENTENCIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, disponen, en su orden, que: "Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará la liquidación, de la cual se le dará

vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, más si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue, a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el Juez fallará lo que estime justo sin que contra su resolución proceda más recurso que el de responsabilidad", y "Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que obtuvo a su favor el fallo presentará, con su solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta relación se correrá traslado al condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior. Lo mismo se practicará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase". Adviértase cómo el segundo de los referidos dispositivos previene que luego de haberse corrido traslado a la contraria, con la solicitud de daños y perjuicios, remite al primero de los aludidos artículos al señalar "observándose lo prevenido en el artículo anterior". Una correcta interpretación de los susodichos preceptos conduce a considerar que el incidente de daños y perjuicios después de correrse traslado a la contraparte de quien lo promueva, le son aplicables todas las demás formalidades instituidas en el artículo 490, esto es, que en caso de presentarse inconformidad por el perdidoso, a continuación habrá la réplica, duplica, el dictado de la correspondiente interlocutoria y la improcedencia de recurso alguno contra esa resolución. Se opina de tal manera por las razones siguientes: en primer lugar, porque el legislador no hizo salvedad alguna, es decir, no precisó que el artículo 491 sólo le era aplicable el 490 en la forma de tramitarse el incidente y no en lo referente a la inatacabilidad de la interlocutoria, pues es obvio que si aquél hubiera querido establecer tal distinción lo hubiera hecho, de suerte que sobre el particular cabe invocar el conocido aforismo que señala que donde el legislador no distingue el juzgador tampoco puede hacerlo; en segundo término, en atención a lo ilógico que resulta pensar, como lo hace el quejoso, que el artículo 491 sólo le es adaptable la primera parte del 490 y no su parte última; y finalmente, debido a que el artículo 491 se encuentra entre diversos preceptos (el 490 y del 494 al 496

después) que contemplan la procedencia de otros incidentes que se asemejan al de daños y perjuicios previsto en dicho artículo 491, en lo tocante a que todos ellos regulan la forma de cumplir sentencias ejecutoriadas. Lo anterior se corrobora por la circunstancia de que el incidente que prevé lo concerniente a la ejecución de la sentencia que condena a rendir cuentas (artículos 494 a 496) sin existir siquiera remisión al 490, es inatacable a través de los medios de defensa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 313/91. Empacadora del Sur de Jalisco, S. A. de C. V. 9 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.

Ahora bien, los quejosos o quejoso, es decir, quien interponga esta cuestión incidental, deberá de probar la existencia y monto de los daños y perjuicios causados con motivo del la violación efectuada por las autoridades responsables.

II.- CASOS EN QUE DEBE INTERPONER EL INCIDENTE Y TRAMITE DE ESTE INCIDENTE.

Por lo que respecta a esta capítulo debemos dejar establecido el que los casos en que debe de interponerse este incidente es según la naturaleza que el mismo asunto no lo permita es decir, que siempre como regla general podemos decir que cuando la autoridad responsable no de cumplimiento a la restitución de la garantía individual o social violada, el quejoso o quejosos pueden optar por esta vía al efecto de que sientan la garantía individual violada, o lo que es más si los quejosos sienten que su garantía individual no fue restablecida al cien por ciento entonces pueden optar por la tramitación de este incidente. A continuación nos permitimos transcribir algunas de las tesis jurisprudenciales aplicables al incidente de pago de daños y perjuicios como substituto de las ejecutorias de amparo, que consideramos de mayor aceptación y aplicación al incidente en cuestión.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO). Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo. Pues bien, de la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual sí es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido". La palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin

embargo tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero, sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida

la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la trasgresión de garantías individuales en detrimento de los Derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al

quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto ¿por qué?, por que el Juicio de Garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 243/92. Manzacoa, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Robles Denetro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 5, tesis por contradicción P./J. 85/97.

Nota: La ejecutoria relativa a la jurisprudencia P./J. 85/97 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 520.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XI-Junio. Tesis: Página: 259. Tesis Aislada.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. EL PAGO CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO QUEDA A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO. La intención que tuvo el legislador al adicionar el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, al autorizar la sustitución del cumplimiento de una ejecutoria por el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso por la imposibilidad de cumplimentar el fallo de amparo, obligación que impone el precepto a las autoridades responsables, como órganos de gobierno y no a las personas que desempeñaron el cargo cuando se cometió la violación a las garantías individuales, fue con la finalidad de evitar que las sentencias de amparo queden incumplidas y, con ello, que la conculcación de las garantías individuales sea irremediable, y no como una sanción de tipo económico a quien incurrió en la infracción de las garantías individuales. De ahí que deba ser el Estado quien soporte el pago de esa prestación en forma directa y no subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en materia federal, prueba de ello es el texto de la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, y reiteradas en la diversa exposición de motivos de las reformas a la citada ley, publicadas el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; de lo cual se infiere que la sustitución de la obligación de hacer, por la obligación de dar a cargo de la autoridad, no se condicionó a los supuestos establecidos en el mencionado artículo 1927; es decir, el legislador no plasmó su intención de sancionar a las autoridades responsables por la conducta desplegada en la realización del acto declarado inconstitucional, ni tampoco señaló que la

sustitución en la obligación debiese aplicarse sólo a aquella autoridad a quien se imputa el acto reclamado, para que ésta responda con sus bienes, por los daños ocasionados, sino que esa intención legislativa tuvo la finalidad, como se dice, de evitar que las ejecutorias de amparo queden incumplidas y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar por la imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo, por ello es que se atribuye obligación a las citadas autoridades, como entes institucionales, de responder, con bienes de la institución a que pertenezcan, por los referidos daños y perjuicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Queja 156/98.-Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-
29 de octubre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Arturo González Zárate.-Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Julio de 1999. Tesis: III.1o.C.23 K Página: 876. Tesis Aislada.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. De lo establecido por el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, es fácil inferir que la materia del incidente que prevé es el cumplimiento de las ejecutorias que se dictan en el juicio de garantías, y que al respecto, contempla una facultad optativa para el quejoso "de dar por cumplida" la ejecutoria mediante el "pago de daños y perjuicios" que haya sufrido a causa de los actos reclamados, pues la redacción de esa disposición emplea el término "podrá", que implica la facultad de hacer o no hacer una cosa determinada, esto es, el amparista goza de la potestad de dar por cumplido el fallo constitucional mediante el pago de daños y perjuicios, iniciándose la cuestión incidental correspondiente, en la que el Juez resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, o, el quejoso puede optar porque se cumpla en sus términos el fallo constitucional que lo protege.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 20/92. Cándido Ramos Cantor y otros. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XI-Marzo. Tesis: Página: 288. Tesis Aislada.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. EL PAGO CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO QUEDA A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO. La intención que tuvo el legislador al adicionar el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, al autorizar la sustitución del cumplimiento de una ejecutoria por el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso por la imposibilidad de cumplimentar el fallo de amparo, obligación que impone el precepto a las autoridades responsables, como órganos de gobierno y no a las personas que desempeñaron el cargo cuando se cometió la violación a las garantías individuales, fue con la finalidad de evitar que las sentencias de amparo queden incumplidas y, con ello, que la conculcación de las garantías individuales sea irremediable, y no como una sanción de tipo económico a quién incurrió en la infracción de las garantías individuales. De ahí que deba ser el Estado quien soporte el pago de esa prestación en forma directa y no subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en materia federal, prueba de ello es el texto de la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, y reiteradas en la diversa exposición de motivos de las reformas a la citada ley, publicadas el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; de lo cual se infiere que la sustitución de la obligación de hacer, por la obligación de dar a cargo de la autoridad, no se condicionó a los supuestos establecidos en el mencionado artículo 1927; es decir, el legislador no plasmó su intención de sancionar a las autoridades responsables por la conducta desplegada en la realización del acto declarado inconstitucional, ni tampoco señaló que la

sustitución en la obligación debiese aplicarse sólo a aquella autoridad a quien se imputa el acto reclamado, para que ésta responda con sus bienes, por los daños ocasionados, sino que esa intención legislativa tuvo la finalidad, como se dice, de evitar que las ejecutorias de amparo queden incumplidas y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar por la imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo, por ello es que se atribuye obligación a las citadas autoridades, como entes institucionales, de responder, con bienes de la institución a que pertenezcan, por los referidos daños y perjuicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Queja 156/98.-Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-
29 de octubre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Arturo González Zárate.-Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Julio de 1999. Tesis: III.1o.C.23 K Página: 876. Tesis Aislada.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr

la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 99/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Diciembre de 1997. Tesis: P./J. 99/97 Página: 8. Tesis de Jurisprudencia.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL PAGO CUANDO EL BIEN A RESTITUIR ES UN VEHÍCULO. De una recta interpretación del criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/97, identificado con el rubro: "EJECUCIÓN DE

SENTENCIA DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.", Se desprende que para cuantificar el pago en el incidente de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, cuando el bien que se debe restituir, es un vehículo, se debe tomar como base únicamente el valor económico del vehículo que se había decomisado, pues el aumento del costo de éste con motivo de un financiamiento otorgado al quejoso, no debe quedar incluido en el pago que representa el valor económico del bien.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 43/99.-Administrador Local Jurídico de Ingresos de Tijuana de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-20 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.-Secretario: Víctor Manuel Valenzuela Caperón.

Nota: La tesis a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 8, tesis P/J. 99/97.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Agosto de 1999. Tesis: XV.2o.19 K Página: 763. Tesis Aislada.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SU PROCEDENCIA NO ESTA SUJETA A QUE SE AGOTE EL PROCEDIMIENTO QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS ESTABLECE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO NO ESTA CONFORME CON SU CUMPLIMIENTO. El procedimiento para hacer cumplir una ejecutoria de amparo, establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, consistente en requerir a la responsable, por conducto de su superior inmediato, si no cumple con la ejecutoria en un término de veinticuatro horas; si tampoco cumple el superior inmediato y si éste tuviere superior jerárquico, también se le requerirá; y si el incumplimiento persiste se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no es

necesario agotarlo como requisito previo para promover el incidente de daños y perjuicios previsto por el último párrafo del numeral en comento, cuando el quejoso no está conforme con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, pues dicho procedimiento se debe seguir sólo cuando aquélla no la cumple y no en el caso de que ese cumplimiento se produce, por irregular que éste sea, en donde sí es procedente el incidente de daños y perjuicios aludido, ello para determinar si se ocasionaron o no aquellos y si fueron o no reparados con la concesión del amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Queja 27/94. María Yolanda Peña Rodríguez. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-Septiembre. Tesis: XVII. 2o. 31 K Página: 344. Tesis Aislada.

INTERLOCUTORIA PRONUNCIADA EN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LA. La interlocutoria por la cual concluye el incidente de liquidación de daños y perjuicios no constituye un acto de ejecución de sentencia, aún y cuando se haya dictado dentro de tal período, toda vez que la finalidad principal de dicho incidente es determinar el monto de los daños y perjuicios, materia de la condena y, por tanto, tiene autonomía propia con respecto a los actos de ejecución necesarios para obtener el pago de tales daños y perjuicios, de ahí que al no estarse en la hipótesis prevista en los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, sí resulta procedente en su contra el juicio de amparo indirecto, pues la ilegalidad del monto de los daños y perjuicios determinados, no puede ser materia del auto que aprueba o desaprueba el remate, ya que en contra de éste únicamente podrán alegarse violaciones relacionadas a los procedimientos previos a dicho remate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Queja 41/93. Taxi Aéreo Mexicano, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Cayetano Hernández Valencia. Secretaria: Sabrina González Lardizábal.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIII-Febrero. Tesis: Página: 341. Tesis Aislada.

En cuanto a la tramitación de este incidente, debe de presentarse ante la autoridad que conoce del juicio de amparo, con copias de traslado para las autoridades responsables, ya que estas serán partes esenciales en la tramitación del presente incidente, en donde el quejoso deberá de acompañar necesariamente la prueba pericial, que verse sobre el monto del daño que fué efectuado por la autoridad responsable, por lo que deben de aportarse las pruebas necesarias para que el Juez este en aptitud de saber el monto del daño, asimismo se citará a una audiencia para desahogar las pruebas aportadas por las partes.

III.- DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Al momento de acreditarse la violación a las garantías individuales por parte de las autoridades responsables en el respectivo juicio de garantías individuales, y se acreditaron además por parte del quejoso o del núcleo de población ejidal la necesidad y la sustentación legal al respecto de la solicitud del nuevo centro de población ejidal, es decir que este conformada y ajustada conforme lo establecía La Ley de la Reforma Agraria en vigor en el tiempo de hacerse formalmente la petición por parte del núcleo de población ejidal, y como las reformas al artículo 27 constitucional entraron en vigor una vez que el trámite de petición estaba totalmente concluido, en ese momento y agotados los recursos legales como es la revisión y el trámite que corresponda al Tribunal Superior Agrario, es procedente el incidente del pago de daños y perjuicios como sustituto opcional de la sentencia de amparo, pues ya se agotaron los recursos ordinarios para que se ejecutará la

sentencia de amparo, y por consiguiente será procedente en el juicio principal que fué llevado a cabo en primera instancia. Ahora bien, la cuantificación del importe de daños y perjuicios será en base aun avalúo de la tierra que los peticionarios presentarán el incidente de daños y perjuicios que al respecto se presente, esto con el objeto de que será sustito como dijimos anteriormente del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues como no existen ya tierras disponibles como anteriormente se manejaba en el procedimiento contemplado por la Ley Federal de la Reforma Agraria, entonces la única forma es la de que el poder ejecutar la sentencia a que se hace referencia.

Luego entonces como ya lo hemos manifestado, la única prueba que en derecho procede para determinar el pago de daños y perjuicios, no puede ser otra prueba más que la pericial, en cualesquiera de las ramas de la ciencia o la técnica, para el presente trabajo recepcional la prueba idónea no es sino la prueba pericial en materia de avalúo de bienes inmuebles.

IV.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL.

En las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, se cita con plena claridad que cuando el quejoso solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos de manera incidental oyendo a las partes. Por tal razón jurídica el incidente de daños y perjuicios es procedente para que se dé por cumplida una ejecutoria, ya que no puede existir el incumplimiento de la sentencia del juicio de amparo, pues sería una causa gravísima de falta de coercibilidad del poder Judicial de nuestra Federación.

En el mismo orden de ideas, de la lectura del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 105.- Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

De manera explícita nos podemos dar cuenta que es una facultad del quejoso optar por el cumplimiento de la sentencia de amparo a través del incidente de pago de daños y perjuicios; al señalar el precepto legal antes invocado: *"quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."* La palabra *podrá* indica con plena claridad que el quejoso tiene la facultad discrecional para solicitar se dé por cumplida la sentencia a través del incidente que es materia del presente trabajo recepcional. Dicha facultad no debe entenderse por sí sola, sino que debe de interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105, y por que no, con el último párrafo del 107 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios, sin que ello implique que el quejoso pueda "mercar" la Justicia de la Unión con las autoridades responsables.

En efecto, el artículo 105 de la Ley de Amparo provee sobre el procedimiento que habrá de seguirse para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, de acuerdo al precepto legal en comento, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el Juez de Amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, en el caso práctico del presente trabajo recepcional el cumplimiento el superior jerárquico de la autoridad que debe de realizar el pago por concepto de expropiación lo es el ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal; cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le

requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Una vez agotado el procedimiento anteriormente señalado, y cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo solicitando se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios.

Sólo entonces, cuando se han agotado todos los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, toda vez que, si el quejoso solicita que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se dicte auto en el que se declare que la sentencia pronunciada ha causado ejecutoria, atentaría contra la finalidad protectora del juicio de garantías individuales, permitiendo la subsistencia de actos reclamados, la trasgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos del propio quejoso e impunidad de las autoridades señaladas como responsables en el juicio natural de amparo; autoridades responsables que bien pudieran pagar, una determinada cantidad de dinero al quejoso, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, cayendo en un "comercio" injustificado de derechos y como ya lo hemos señalado en un acto mercantil de compra venta del amparo y protección de la justicia de la unión. Por

esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, sujetándose al procedimiento que él mismo señala para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando esto no se obtiene, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la sentencia de amparo, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus garantías individuales, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo.

De lo anteriormente señalado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios, que en este trabajo recepcional bien le propondríamos llamar Incidente de pago de daños y perjuicios en cumplimiento sea sustituto a la ejecutoria de amparo se requieren los siguientes factores:

- 1.- La existencia de una sentencia que conceda el amparo, y que haya causado ejecutoria;
- 2.- Que la obligación a la que quede sujeta la autoridad señalada como responsable en la sentencia, sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo;
- 3.- Que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr el cumplimiento de la ejecutoria sin haberlo conseguido en un término razonable, sin que implique la existencia de un término perentorio para interponer el incidente, siempre y cuando siga la secuela del juicio natural.

Al analizar estos requisitos de procedencia del incidente que se comenta, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, va a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, diríamos que propiamente a determinar una suma de dinero que la responsable tiene que pagarle al quejoso ante la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no los ocasionados en forma indirecta, pues estos no podrían restituirse al quejoso con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, ya

que el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la los actos reclamados y que causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, acabando por completo con el acto reclamado o bien dejándolo sin efectos por los cuales subsistió, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar.

La intención del legislador al implementar el incidente de referencia fue la de evitar que las ejecutorias de amparo quedasen incumplidas, y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar por la imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo, por ello es que se atribuye obligación a las citadas autoridades, como entes institucionales, es decir, el legislador no plasmó su intención de sancionar a las autoridades responsables por la atribución de los actos reclamados y declarados como inconstitucionales, ni tampoco señaló que la sustitución en la obligación debiese aplicarse sólo a aquella autoridad a quien se imputa el acto reclamado, sino que también a los superiores jerárquicos de éstas, para que ésta responda con sus bienes por los daños ocasionados; sino que esa intención legislativa tuvo como finalidad evitar que las ejecutorias de amparo queden incumplidas y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar por la imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo, por ello es que se atribuye obligación de hacer a las citadas autoridades, como entes institucionales, de responder, con bienes de la institución a que pertenezcan, por los referidos daños y perjuicios.

Bien podemos concluir en la presente introducción que el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de ejecutorias de amparo, "sólo versará sobre la cuantificación económica que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso." Obligación que finalmente correrá a cargo del Estado pues en la única entidad quien podría soportar el pago prestación a la que condene la sentencia del incidente de daños y perjuicios tantas veces citado, en forma directa y no

subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en materia federal que literalmente dice:

“Artículo 127.- El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad sería solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

En este caso, la obligación sólo se aplica a aquella autoridad a quien se imputa el acto reclamado, y en su caso, a sus superiores jerárquicos de acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley en la materia, para que ésta responda con sus bienes, por los daños ocasionados, y en todo caso en nuestro país quien finalmente pagaría los daños y perjuicios es el propio Estado a través del ejercicio del presupuesto de egresos, pues es la única entidad que puede efectuar dicho pago.

CAPÍTULO QUINTO.....	168
CASO PRACTICO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.....	168
1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	168
2.- SOLICITUD PARA LA CREACIÓN DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL.....	169
3.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA ANTES DE LA REFORMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.....	191
4.- DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ARCHIVAR EL EXPEDIENTE EN TRAMITE DE SOLICITUD PARA LA CREACIÓN DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL.....	192
5.- SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN EL EXPEDIENTE NUMERO 488/98.....	210
6.- RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.....	223
7.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	250
8.- RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN BASE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.....	265
9.- ESCRITO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.....	269

CAPÍTULO V.

CASO PRÁCTICO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El planteamiento de este problema agrario obedece a que en la legislación anterior llamada Ley Federal de la Reforma Agraria, se establecía como poder los campesinos adquirir tierras, para su uso, dichos mecanismos contenidos en la ley comentada eran muy precisos, y el reparto agrario quedo en manos de la Secretaría de la Reforma Agraria, misma que cumplió con esa función durante muchos años.

Así tenemos, que los integrantes del poblado de Sarteneja, ubicado en el municipio de Villa de Cos, en el Estado de Zacatecas, promueven con esa facilidad y facultad que le otorga la Ley Federal de la Reforma Agraria, la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal, ante las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Zacatecas, de donde es turnado al Estado de Durango por ser esa la jurisdicción correspondiente.

Es decir conforme a la Ley Federal de la Reforma Agraria que era vigente en ese momento, en el año de 1980 los peticionarios integraron un expediente en dicho organismo a efecto de que procediera a la solicitud del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "el bajío", en el Municipio de Villa de Cos en el Estado de Zacatecas.

Posteriormente se inician los tramites para ver y analizar la capacidad en materia agraria, y los peticionarios según la ley federal de la reforma agraria adquieren esta facultad por lo que es viable la capacidad en materia agraria. El problema es que cuando reunidos los requisitos de la ley anterior, el expediente en comento es archivado como asunto totalmente concluido, y no se notifica de dicho acuerdo a los solicitantes del comité particular ejecutivo, que posteriormente años después

se tramita el juicio de garantías contra la orden de archivar el expediente como totalmente concluido, en fecha 10 de julio de 1992.

II.- SOLICITUD PARA LA CREACIÓN DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL.

01. DELEGADO DE LA SECRETARÍA
DE LA REFORMA AGRARIA.

Los suscritos, radicados en San Juan

Municipio de VILLA DE LOS, Estado de Quintana Roo, por-
carecer en lo absoluto de terrenos propios, y usted atentamente
solicitamos con fundamento en los Artículos 127, 200, 201, 202,
327 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la
creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, manifestando ba-
jo protesta de decir verdad, que somos campesinos y que nuestra
ocupación habitual es el cultivo de la tierra. H1

Al constituirse el Nuevo Centro de Población Ejidal se de-
nominará "EL JUJO", para lo cual
con fundamento en lo que establece el Artículo 327 de la citada
Ley, señalamos como de posible efectuar en el (los) predio (s) EL AJO, propiedad de DANIEL ALVAREZ GARCIA

De conformidad con los Artículos 17 y 28 de la Ley Agra-
ria, proponemos a las siguientes personas para que constituyan
nuestro Comité Particular Ejidal, con una baja protesta de de-
cir verdad, satisfacen los requisitos establecidos por el Artículo
329 de la misma Ley:

PRESIDENTE: [Firma] SECRETARIO: [Firma]
VOCAL: [Firma] VICEPRESIDENTE: [Firma]

Agregamos a la presente solicitud, Acta de Asamblea Gene-
ral en la que se designa con la intersección del Comité Representa-
nte de los Campesinos ante la Comisión Agraria Mixta o de la
Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 327 de
la Ley Federal de Reforma Agraria, declaramos en forma expresa
nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca
el Nuevo Centro de Población Ejidal que solicitamos y nuestra
decisión de arraigar en él.

Señalamos para oír Notificaciones en casa número
de la Calle EL AJO, propiedad de DANIEL ALVAREZ GARCIA

PROTESTAMOS LO ANTERIOR

A 31 de Mayo de 1992

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

[Firma] [Firma] [Firma]



PEDRITO TORRES GARCIA, DINO DE MEXICANO Y TENER 19 AÑOS, SOLTERO CON SU MADRE A SU CARGO Y OTRO TENER 3 VACAS, 3 ELMOS, 15 OLIVAS, SABE LEER Y ESCRIBIR, ES ORIGINARIO DEL LUGAR.

Pedrito Torres Garcia

951

48

JUAN JORNES GARCIA, DINO DE MEXICANO Y TENER 19 AÑOS, SER CASADO CON 7 HIJOS SABE LEER Y ESCRIBIR, DINO TENER 1 CARROCO Y 3 CHIVAS, ES ORIGINARIO DEL LUGAR.



Juan Jornos Garcia

JUAN JORNES GARCIA, DINO DE MEXICANO Y TENER 19 AÑOS, SER CASADO CON 7 HIJOS SABE LEER Y ESCRIBIR, DINO TENER 1 CARROCO Y 3 CHIVAS, ES ORIGINARIO DEL LUGAR.

Juan Jornos Garcia

JUAN JORNES GARCIA, DINO DE MEXICANO Y TENER 19 AÑOS, SER CASADO CON 7 HIJOS SABE LEER Y ESCRIBIR, DINO TENER 1 CARROCO Y 3 CHIVAS, ES ORIGINARIO DEL LUGAR.

Juan Jornos Garcia

956



GILBERTO QUIRZ TRENTA, CON SU FAMILIA, VIVEN EN EL LUGAR, SOLTERO SIN FAMILIA
A SU CARGO, SABER LEER Y ESCRIBIR, DIGO TENER 3 CABALLEROS, 1 ARADO Y 3 ANIAS,-
ES ORIGINARIO DEL LUGAR. *50 55*

ALEJANDRO GUTIERREZ AYALA, CON SU FAMILIA, VIVEN EN EL LUGAR, SOLTERO SIN FAMILIA
A SU CARGO, SABER LEER Y ESCRIBIR, DIGO TENER 3 CABALLEROS, 1 ARADO Y 3 ANIAS, ES ORIGINARIO
DEL LUGAR. *52*

RECORDE T...

FRANCISCO GARCIA ALONSO, CON SU FAMILIA, VIVEN EN EL LUGAR, 53 AÑOS, 1 HIJO A SU CARGO
NO SABE LEER NI ESCRIBIR, ES CAMPESINO DE SAN JUAN DEL SATALO, SIG. DE VILLA
SANTA DOMINGO, SAN JUAN DEL SATALO.



RECORDE T...

JESUS LOPEZ JUTIENZA, DIGO CON FAMILIA, TENER 40 AÑOS, TENER 1 HIJO, SA
DE LEER Y ESCRIBIR, DIGO TENER 7 VACAS, 1 PARRATO, ES ORIGINARIO DEL LUGAR. *54*

J. Lopez Juti...



50 60

60

0032

JUANES ALBERTO ROBERTA, HIJO DE FERNANDO Y JUAN DE AROS, CASADO CON 4 HIJOS
NO SABE LEER NI ESCRIBIR, NI TENER FAMILIA, ES ORIGINARIO DE ESTE LUGAR.

954

51

CAUSALIA, HIJO DE ALBERTO ROBERTA Y JUAN DE AROS, CASADO
TENER 1 HIJO, SABE LEER Y ESCRIBIR, NI TENER FAMILIA, ES ORIGINARIO DE ESTE LUGAR.

JUANES ALBERTO ROBERTA, HIJO DE FERNANDO Y JUAN DE AROS, CASADO, SIN FAMILIA
EN SU CARGO, SABE LEER Y ESCRIBIR, ES ORIGINARIO DE ESTE LUGAR.

JUANES ALBERTO ROBERTA, HIJO DE FERNANDO Y JUAN DE AROS, CASADO, SIN FAMILIA
EN SU CARGO, SABE LEER Y ESCRIBIR, ES ORIGINARIO DE ESTE LUGAR.

Juanes Alberto Robert

59



0032

JUANES PABLO MONTAÑA, HOMBRE GETR LEXICIANO Y TENER 30 AÑOS, CASADO CON 4 HIJOS
NO SABE LEER NI ESCRIBIR, HACE TENER 1 VARRANA, ES ORIGINARIO DE ESTE LUGAR.

59 551

51

JUANES PABLO MONTAÑA, HOMBRE GETR LEXICIANO Y TENER 30 AÑOS, CASADO
TENER 1 HIJO, SABE LEER Y ESCRIBIR, HACE TENER 1 VACA Y 10 CHIVAS, ES ORIGINARIO
DE ESTE LUGAR.

JUANES PABLO MONTAÑA, HOMBRE GETR LEXICIANO Y TENER 30 AÑOS, CASADO, SIN PA
DE ESTE LUGAR, ES ORIGINARIO DE ESTE LUGAR.

JUANES PABLO MONTAÑA, HOMBRE GETR LEXICIANO Y TENER 30 AÑOS, CASADO, SIN PA
DE ESTE LUGAR, ES ORIGINARIO DE ESTE LUGAR.

Juanes Pablos Montaña

59



VII, 1. ... DEL LUGAR:

0035

4, 357

Rev. J. Jones, Leicester

5.4

ESQUEL GARCIA TRUJILLO, DIJO SER MARIANO Y TENER 32 AÑOS DE EDAD, SOMERO
SANTIAGO A G. MARIANO Y A SU MADRE Y DIJO TENER 40 VACAS, 100 CHIVAS, 1
BUEY, 6 CABAÑOS Y 1 ARADO, SAN LUIS Y ESCOBEDIA ORIGINARIO DEL LUGAR. 46

(Signature)



~~SECRET~~ OF 2

62

0037

ACTA DE ELECCION DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.

189

En el Puesto de SAN JUAN DE LOS RIOS, Munici-
picio de VILLA DE GUAYAMA, Estado de Veracruz, siendo
las 15:00 horas del día 11 de enero de 19 no., -
reunidos en el local acostumbrado para celebrar los campesinos
solicitantes del Nuevo Centro de Población Estable, que de cons-
tituirse se denominará "EL HUIJO"

y ante el Sr. Representante de LA SECRETARIA DE LA FERIA AGROPECUARIA, quien decidió abrir la Asambléa para dar cum-
plimiento con la disposición por el Artículo 16 de la Ley Fede-
ral de Reforma Agraria, designando a los integrantes del Comi-
té Ejecutivo que nos representará en todas las ges-
tiones necesarias, resultarán electas por unanimidad de voto-
los CC. -----

PRESIDENTE MIGUEL GUTIERREZ HERNANDEZ SUPLENTE FRANCISCO GONZALEZ TORRES
SECRETARIO RODOLFO DE VES GUTIERREZ SUPLENTE JUAN TORRES GARCIA
V O C A L DIEGO GUTIERREZ HERNANDEZ SUPLENTE RODOLFO GUTIERREZ Y.

A continuación, los señores que resultaron electos ma-
nifestaron aceptar cumplir fielmente los cargos que la Asam-
bléa les confiere en este acto, y en cumplimiento de lo estable-
cido por el Artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria
declararon en forma expresa nuestra conformidad de trasladar -
nos y ratificar en los términos que la Secretaría de Reforma Agraria
designa para la creación del Nuevo Centro de Población que
solicitamos y nuestra decisión de arrendar en él.

Firmando lo presente y el que se debe hacerlo impri-
mo en huella digital, para constancia y efectos legales consi-
guientes.

POR LA DESIGNACION DE LA SECRETARIA
DE LA REFORMA AGRARIA

CON SEÑAL DE CRUZ SIQUIEROS TAL. DEL COMITE PARTICULAR
EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO

PRESIDENTE

SECRETARIO

V O C A L

PRESIDENTE

SECRETARIO

V O C A L

ENCIO TORRES PINO
 ORLANDO TORRES RIVERO
 militego-milita

Habana, Manzanillo, Legado

Ramón Torres Viquez
 Juan Viquez Rivas
 D. Torres Viquez

edificatario

Arturo López Viquez
 Pascual Lino Esquivel

Isolda López Viquez

Arturo López Viquez

Luis Benito Pérez López
 Tomas Torres Lugo

Habana, Legado

Arturo López Viquez

Habana, Legado

Tecolote, Legado

Federico Torres Viquez

Arturo López Viquez

José Torres Viquez

José Torres Viquez

José Torres Viquez

José Luis López Viquez

Francisco Torres Viquez

Arturo Torres Viquez

RICARDO TORRES RIVERO
 INGENIERO-ARQUITECTO

Roberto Monroy Gonzalez

Roberto Torres Viquez
 Gerardo Viquez Rivas
 Roberto Torres

Alfredo Torres

Pascual Limón Hernández
 Pascual Limón Hernández

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

ACTA CONSTITUTIVA

El grupo solicitante del Nuevo Centro de Población - Ejidal que se constituyó se denominará "EL GRUPO"

, reunidos en el local designado para Sesionar, a las 15:00 horas del día 31 de Mayo

de 1900, y ante el Representante de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, se dio principio a la Asamblea en la cual cumpliendo con el Artículo 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria, designa a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo que nos representará en todas las gestiones necesarias. Se hace a elección a las personas que creemos cabrán de ocupar su cargo, nombrando como calido electos por mayoría de votos los señ.

NICOL GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, JUAN GUILLERMO MARTINEZ, ESEQUIEL GARCIA TORRES, JUAN TORRES GARCIA, Y GUILLERMO GUILLERMO MARTINEZ

quienes ocuparán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal con sus respectivos Suplentes.

No habiendo más asuntos que tratar y una vez que manifestamos nuestra conformidad, ante la asamblea como en la de iniciar en los terrenos que la Secretaría de la Reforma Agraria designe para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que solicitamos, se dio por concluida la Sesión firmando de presente y el que no pudo hacerlo imprime su huella digital para constancia y efectos legales con los siguientes.

POR LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

EL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

65



SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA

DEPENDENCIA DE LA SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA
SUBDIRECCION DE TIERRAS
OFICIO 161514
NUMERO 11-200-1
EXPEDIENTE 570.

AL SEÑOR GENERAL VICENTE GUERRERO

ASUNTO: Se solicita por escrito documentación de la integración.

RECEIVED
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SUBDIRECCION DE TIERRAS
MEXICO, D.F.
1982, 41 JUN 11

RECEIVED
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SUBDIRECCION DE TIERRAS
MEXICO, D.F.
1982, 41 JUN 11

En el marco de la integración de la información presentada durante la Sesión de Trabajo del Comité Nacional Agrario de la Central Corresponsable, en la cual resultó la integración de la zona de integración bajo el nombre "RADIO DE SAN ANTONIO", Municipio de San Juan, Estado de Zacatecas, agradeceré a usted la colaboración necesaria y se le agradecerá la documentación de la zona de integración como sigue: Solicito, esta de elección, la zona de integración para proporcionar el lugar que esta Secretaría de la Reforma Agraria para requerir dotación de tierras, tomando en cuenta el área de terreno y estudio pormenorizado de la zona de integración de que esta Nueva Centro de Población-Estatal se establezca en la Entidad, previa investigación de que estos terrenos no han sido otorgados con anterioridad para otorgar terrenos que se encuentran en trámite, con lo que dispongo la aplicación de los artículos 14, 148, 198, 200, 204 y 326 de la Ley Federal de Tierras Agrarias.

El personal encargado de las diligencias también informaciones que se solicitan en la presente se ha integrado en esta Unidad Ejecutiva.

Atte. Sr. General

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SUBDIRECCION DE TIERRAS

1. SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA

1982, 41 JUN 11

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DIRECCION DE NCPE

AL SEÑOR GENERAL VICENTE GUERRERO
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SUBDIRECCION DE TIERRAS
MEXICO, D.F.
1982, 41 JUN 11

Hector Torres pinales
 ARMANDO TORRES pinales
 prubetgo mola

0040

Habron... m... ..

Mano... ..
 Juan... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

ACTA DE CONFORMIDAD

En el Poblado de ARIENDE, Municipio de VILLA DE CO., Estado de Zacatecas, siendo las 22:30 horas del día 31 de ABRIL de 1980, reunidos en el local en que acostumbra Sesionar los campesinos solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de concederse se denominará EL OJITO, y después de haber efectuado la elección del Comité Particular Ejecutivo, el C. Representante de LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, explicó al grupo solicitante la naturaleza jurídica de la acción agraria que está ejercitando, aclarando que si los predios que señalan resultan afectables se les concederán, que en caso contrario la Autoridad respectiva buscará terrenos que puedan ser afectables por la acción del Nuevo Centro de Población Ejidal. -

Acto seguido, los campesinos solicitantes, manifestaron su conformidad de trasladarse al sitio donde sea posible establecerlo y su decisión de arraigarse en el lugar que la Autoridad respectiva le señale para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal que solicitan, que esto lo hacen de conformidad con lo establecido por el Artículo 127 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para todos los efectos legales en que haya lugar. -

POR LA DELEGACION DE LA SECRETARIA
DE LA REFORMA AGRARIA

TON. BENIGNO H. GARCIA SIQUEIRAS. TON. JOSE L. S. TORRES C.

EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO

PRESIDENTE

SECRETARIO

V O C A L

MIGUEL GUTIERREZ MARTINEZ

ATENCIO TORRES LUTILLANEZ

Diego Gutierrez

SUPLENTE:

PRESIDENTE

SECRETARIO

V O C A L

ESQUIEL GARCIA TORRES

GUILLERMO GUTIERREZ TORRES

1840

RICARDO TORRES P. R. V. O.
 ministerio de guerra

Habran en el...

Ruiz de los Rios
 Juan de los Rios
 Juan de los Rios

1) Juan de los Rios

Alfonsina de los Rios

Francisco de los Rios
 Pascual de los Rios

Isabel de los Rios
 Roberto de los Rios

Luis de los Rios
 Tomas de los Rios

Haroldo de los Rios
 Roberto de los Rios

Haroldo de los Rios
 Teodoro de los Rios

Teodoro de los Rios
 Remon de los Rios

Remon de los Rios
 Jose de los Rios

Jose de los Rios
 Jose de los Rios

Francisco de los Rios

5042

EDUARDO TORRES RIVERA
militar go n. 11111

Habacón - M. 11111

Román Torres Viquez
Jesús Viquez Rivas
Jesús Torres

Jesús Torres

Pascual Llanos Esquivel
Pascual Llanos Esquivel

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

Roberto Torres

C. DELEGADO DE LA DELEGACIÓN
DE LA REFORMA AGRARIA.

Los suscritos, radicados en la Delegación de la Reforma Agraria,

Municipio de VILLA DE LLOS, en el Estado de Yucatán, por-
carecer en lo absoluto de terrenos para el cultivo, debidamente
solicitamos con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,
17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33,
34, 35, 36, 37 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la
creación de un Nuevo Centro de Población Agraria, en el Estado de
Yucatán, para lo cual se decide, por lo tanto, que nuestra
ocupación habitual es el cultivo de la tierra.

Al constituirse el Nuevo Centro de Población Agraria, se
nominará "EL TRINIDAD" y se le dará el nombre de
con fundamento en el artículo 10 de la Ley Federal de
Reforma Agraria, señalamos como de pública utilidad en el Estado de
Yucatán, para lo cual se decide, por lo tanto, que nuestra
ocupación habitual es el cultivo de la tierra.

EL S. J. C. DELEGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley
Federal de Reforma Agraria, se le da el nombre de "EL TRINIDAD"
a la propiedad que se le otorga, para lo cual se decide, por lo tanto,
que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra, para lo cual
se decide, por lo tanto, que nuestra ocupación habitual es el cultivo
de la tierra, para lo cual se decide, por lo tanto, que nuestra
ocupación habitual es el cultivo de la tierra.

PRESENTE: EL S. J. C. DELEGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA

SECRETARIO: EL S. J. C. DELEGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA

V O C A L: EL S. J. C. DELEGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA

Agregamos a la propiedad que se le otorga, para lo cual se decide,
por lo tanto, que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra,
para lo cual se decide, por lo tanto, que nuestra ocupación habitual
es el cultivo de la tierra, para lo cual se decide, por lo tanto,
que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley
Federal de Reforma Agraria, se le da el nombre de "EL TRINIDAD"
a la propiedad que se le otorga, para lo cual se decide, por lo tanto,
que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra, para lo cual
se decide, por lo tanto, que nuestra ocupación habitual es el cultivo
de la tierra, para lo cual se decide, por lo tanto, que nuestra
ocupación habitual es el cultivo de la tierra.

Señalamos para el efecto, para lo cual se decide, por lo tanto,
que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra, para lo cual
se decide, por lo tanto, que nuestra ocupación habitual es el cultivo
de la tierra, para lo cual se decide, por lo tanto, que nuestra
ocupación habitual es el cultivo de la tierra.

A 31 de Mayo de 1924, en el Estado de Yucatán, a las 5 de la tarde.

PRESENTE: EL S. J. C. DELEGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA

SECRETARIO: EL S. J. C. DELEGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA

V O C A L: EL S. J. C. DELEGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA

III.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA ANTES DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, que fue la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a su vez fue un triunfo del estallamiento social de 1910, de la Revolución iniciada por Don Francisco I. Madero, el día 20 de noviembre de dicho año.

En esta Ley Federal de la Reforma Agraria, se establecían los procedimientos para el efecto de poder solicitar los campesinos, las personas dedicadas a laborar la tierra y pueblos enteros, que fueron duramente explotados durante el régimen presidencial porfirista, pudiesen verse beneficiados por las formas de obtención de la tierra, así teníamos que esta ley de gran función social por su contenido tenía contemplada la forma en que poblaciones de campesinos podían gozar de una sensata forma de distribución de la tierra, es decir en una forma equilibrada.

Esta ley tenía contempladas distintos rubros que mantenían un equilibrio social, así tenemos que se contemplaban respecto a las autoridades agrarias una organización, así como distinguía las atribuciones de cada una de ellas.

Establecía la forma de organización tradicional de trabajo de la tierra, el ejido, en una forma práctica de cómo se podía constituir, ampliar y formar el mismo, pues establecía su desarrollo de alguna manera paternalista pues el Estado otorgaba distintos tipos de facilidades para constituirlo.

La Ley Federal de la Reforma Agraria tuvo una gran trascendencia dentro de la vida agraria nacional, pues los procedimientos para la obtención de la tierra eran producto de una necesidad social, que fue plasmada en esta realidad jurídica, es decir, en la forma en como se vislumbraba la distribución de la tierra desde el presidencialismo en México, desde la perspectiva en donde en México el paternalismo fungía como la única vía para la obtención de adeptos en las votaciones y en la situación de apoderarse de todo.

Esta ley tenía contemplado al comité particular ejecutivo como órgano superior de los campesinos para la forma de efectuar al trámite para la obtención de la tierra, contemplaba las autoridades ejidales, tanto en los ejidos como en las comunidades, su régimen de propiedad de bienes ejidales y comunales, los

derechos y obligaciones de los campesinos como integrantes de una comunidad o de un ejido, y su forma de aspiración o la calidad de aspiración para la obtención de tierras.

IV.-DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ARCHIVAR EL EXPEDIENTE EN TRAMITE DE SOLICITUD PARA LA CREACIÓN DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL.

Por lo que se procedió a tramitar el juicio de garantías para que el expediente en el que se los solicitantes habían efectuado la petición planteada se procediera a sacarlo del archivo a efecto de que se siguiera dando cumplimiento a lo que establecía la ley en vigor en aquel entonces que era la Ley Federal de la Reforma Agraria.

A continuación la demanda de Amparo a efecto de darnos una idea de cómo se planteo el problema y los conceptos de violación.

AMPARO INDIRECTO:

QUEJOSOS: MIGUEL GUTIÉRREZ

MARTÍNEZ, ARSENIO TORRES

GUTIÉRREZ, EZEQUIEL GAMEZ

TORRES Y OTROS.

EXPEDIENTE:

**JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN TURNO, DEL
PRIMER CIRCUITO.
P R E S E N T E .**

**MIGUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, ARSENIO
TORRES GUTIÉRREZ, DIEGO GUTIÉRREZ RÍOS, EZEQUIEL GAMEZ**

TORRES, JUAN TORRES GAMEZ, GONZALO GUTIÉRREZ, miembros del comité particular ejecutivo, a nombre y representación de los campesinos sin tierra del núcleo de población ejidal radicados en Sarteneja, Municipio de Villa de Cos en el Estado de Zacatecas, como se demuestra en la copia certificada por el Registro Agrario Nacional en la foja no 62 y demás del expediente adjunto, designando como representante común de todos los suscritos en términos del artículo 20 de la Ley de Amparo al c. Ezequiel Gámez Torres; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos la Calle Mixtecas, manzana 33, lote 19, Colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, C.P. 04300, en México Distrito Federal; así como designando para tales efectos y en términos y extensión de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Amparo a los señores abogados Alexi Renato Noria Sánchez con número de cédula profesional 2518494, Julián López Rodríguez con número de cédula profesional 2650914, así como a los pasantes en Derecho José de Jesús Uribe Lara con carta de pasante número 46919, Arturo Castro Jiménez con carta de pasante número 47324, Raúl Salgado Yedra, Jorge Cruz Mejía, María Magdalena Ríos López, Francisco Curiel Hernández, ante usted C. Juez con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que por medio de este escrito venimos a demandar el amparo y protección de la justicia federal en contra de las autoridades que se señalan como responsables de los actos (*lato sensu*) a ellas imputables; y a las que nos referiremos posteriormente por considerar que los mismos son violatorios de nuestras garantías individuales.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo manifiesto los siguientes datos:

I. - NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.

Ya han quedado expresado el domicilio y el nombre de los quejosos.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.

El nombre y domicilio del tercero perjudicado es el señor Daniel Álvarez Cardona, con domicilio actual en Calle Salvador Díaz Mirón # 1369 en la Colonia la Madrid C.P 25050 en la Ciudad de Saltillo Coahuila.

En virtud de que el domicilio del tercero perjudicado se encuentra fuera de ésta jurisdicción territorial, atentamente solicito a su señoría tenga a bien girar atento exhorto al C. Juez en competente del octavo circuito, con sede en la ciudad de Saltillo Coahuila, para que se notifique en términos de ley al tercero perjudicado en el domicilio citado en el presente punto con las copias simples que para tal efecto exhibo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 299, 300, 301, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente juicio de garantías.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

1.- El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con residencia en el Palacio Nacional en la Ciudad de México Distrito Federal.

2.- El C. Secretario de la Secretaría de la Reforma Agraria con domicilio en Avenida Heroica Escuela Naval Militar No 701 Colonia Presidentes Ejidales C.P. 04801 en la Delegación Coyoacán.

3.- El C. Director de la Dirección General de Procedimientos Agrarios con domicilio en Avenida Heroica Escuela Naval Militar No 701 Colonia Presidentes Ejidales C.P. 04801 en la Delegación Coyoacán.

4.- El C. Director de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal con domicilio en Avenida Heroica Escuela Naval Militar No 701 Colonia Presidentes Ejidales C.P. 04801 en la Delegación Coyoacán.

IV.- ACTOS RECLAMADOS

De las autoridades señaladas como responsables y bajo protesta de decir verdad manifestamos a su señoría que los actos reclamados son los siguientes:

1.- COMO AUTORIDAD ORDENADORA:

Al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, reclamamos la omisión de dar cumplimiento a la publicación de la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal, publicada en el periódico oficial del Estado de Zacatecas el día ocho de octubre de mil novecientos ochenta. dicha solicitud aparece publicada, y signada por los solicitantes del núcleo de población radicados en el poblado de Sarteneja, Municipio de Villa de Cos en el Estado de Zacatecas, y misma que al final aparece escrita la leyenda" y se expide para ser remitida al Diario Oficial de la Federación para su publicación en la Ciudad de México Distrito Federal a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta." misma que se puede corroborar con la copia certificada del Registro Agrario Nacional en su foja No 101 anexada al expediente que se acompaña a la presente demanda.

2.- COMO AUTORIDADES EJECUTORAS:

A.- Al C. Secretario de la Reforma Agraria.

B.- Al C. Director General de Procedimientos Agrarios.

C.- Al C. Director de Nuevos Centros de Población Ejidal.

1.- A estas autoridades señaladas como ejecutoras les reclamo el acuerdo emitido de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos, en donde se declara en el punto primero que es improcedente la solicitud formada por los solicitantes del nuevo centro de población ejidal toda vez que no dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 244 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

2.- Asimismo les reclamo la declaratoria de improcedencia del nuevo centro de población ejidal, en virtud de no existir tierras disponibles para satisfacer nuestras necesidades agrarias, contenido esto en el punto segundo del mencionado acuerdo de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos.

3.- Además les reclamo la orden de archivar como asunto concluido el procedimiento agrario ante estas autoridades, contenido esto en el punto tercero del mencionado acuerdo.

4.- Por último les reclamo la falta de seguimiento al procedimiento para la creación del nuevo centro de población ejidal mandando a archivarlo como asunto concluido.

V.- PROTESTA LEGAL.

Bajo protesta de decir verdad manifestamos que los hechos constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación son los siguientes.

H E C H O S

1.- Los suscritos Miguel Gutiérrez Martínez, Arsenio Torres Gutiérrez, Diego Gutiérrez Ríos, Ezequiel Gámez Torres, Juan Torres Gámez,

Gonzalo Gutiérrez, somos miembros del comité particular ejecutivo, de los campesinos sin tierra del núcleo de población ejidal radicados en Sarteneja, Municipio de Villa de Cos, en el Estado de Zacatecas, como se demuestra en la copia certificada por el Registro Agrario Nacional en la foja No 62 y demás del expediente que anexamos a la presente demanda de garantías en copias certificadas por el Registro Agrario Nacional.

El día treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta los suscritos radicados en Sarteneja Municipio de Villa de Cos en el Estado de Zacatecas, por carecer en absoluto de terrenos propios solicitamos al C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Zacatecas la creación de un nuevo centro de población ejidal, manifestando bajo protesta de decir verdad que somos campesinos y que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra que de constituirse se denominaría "el bajo", señalando como de posible afectación el predio denominado el bajo propiedad del señor Daniel Álvarez Cardona, tierra susceptible de afectación a favor de los suscritos campesinos de acuerdo a la ley de la materia. En dicha solicitud se designó a nuestro Comité Particular Ejecutivo satisfaciendo los requisitos establecidos por el artículo 19 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, siendo el Presidente el Señor Miguel Gutiérrez M., secretario Arsenio Torres G. y Diego Gutiérrez R. como vocal, siendo los suplentes los CC. Ezequiel Gámez Torres, Juan Torres G. y Gonzalo Gutiérrez, asimismo consta en dicha solicitud que declaráramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el nuevo centro de población ejidal que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en el, firmando dicha solicitud todos los integrantes de la misma como consta en fojas no 62 y 101 del expediente adjunto a la presente demanda como prueba, asimismo hemos de mencionar a su señoría que a nuestra solicitud se le asigno un número de expediente siendo el 5064 con el nombre de el "bajo".

2.- Asimismo en oficio de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta se comisiona al C. Sergio Humberto García Siqueiros que se traslade al poblado denominado Sarteneja a efecto de que lleve a cabo una

asamblea extraordinaria con los peticionarios para elección del comité particular ejecutivo, recabando la documentación que servirá de base para la debida integración del expediente de nuevo centro de población ejidal así como comprobar la capacidad en materia agraria en los términos de los artículos 196, 198 y 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria como consta en la foja No 61 del expediente adjunto a la presente demanda.

3.- En fecha nueve de abril de mil novecientos ochenta se rinde informe de la comisión en donde emite su opinión sobre la inafectación del predio señalado por los solicitantes como se desprende de las fojas 56, 57, 58 y 59 así como anexando la documentación correspondiente del expediente adjunto a la presente demanda.

4.- En fecha quince de abril de mil novecientos ochenta se remite al Secretario de la Reforma Agraria la documentación rendida por los comisionados en donde se desprende que el grupo de treinta y ocho peticionarios reúne los requisitos de capacidad que señala el artículo 198 y 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, asimismo dicho oficio menciona la conformidad expresa de trasladarnos al sitio donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal y su decisión de arraigarnos en el terreno señalado por los peticionarios, era propiedad del C. Daniel Álvarez Cardona haciéndose notar que la superficie total es de 2, 986-84-83 dos mil novecientos ochenta y seis hectáreas ochenta y cuatro áreas y ochenta y tres centiáreas de agostadero de mala calidad señalando que esta tierra se encuentra dentro de los preceptos legales aplicable a la pequeña propiedad ganadera, siendo que no es de posible afectación como consta en las fojas No 54 y 55 del expediente adjunto a la presente demanda.

5.- No obstante lo anterior el día ocho de octubre de mil novecientos ochenta se publica en el periódico oficial del Estado de Zacatecas en el Sumario del Gobierno Federal la solicitud del nuevo centro de población ejidal del poblado el bajo Villa de Cos Zacatecas, teniendo el carácter obligatorio por el

sólo hecho de ser una disposición gubernamental y publicada en dicho periódico con tal carácter como consta en la foja No 100 del expediente adjunto a la presente demanda, asimismo en la foja No 101 aparecen el nombre de los firmantes de la solicitud y que se remita al Diario Oficial de la Federación para su publicación en la Ciudad de México Distrito Federal a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta, asimismo consta en la fojas No 63, 64,65,66,67,68,69,70,71,72 y 73 del expediente adjunto a esta demanda las generales y propiedades de bienes muebles de que son titulares los solicitantes.

6.- Hemos de mencionar a su señoría que los peticionarios además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Federal de la Reforma Agraria en capacidad en materia agraria se nos privó de nuestros derechos agrarios con el acuerdo de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos pues en dicho acuerdo se hace un análisis y una Investigación de capacidad en materia agraria emitiendo su opinión al respecto la autoridad competente y declarando improcedente la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal ordenando archivar el presente expediente como asunto concluido.

Hemos de mencionar a su señoría que aunque el acuerdo mencionado cita en su punto cuarto dice: "notifíquese el presente acuerdo a los solicitantes por conducto del C. Delegado Agrario en la entidad, para los efectos legales conducentes." Nunca fuimos notificados, para hacer salvaguardar nuestros derechos como aspirantes a la creación del nuevo centro de población ejidal.

7.- Hemos de mencionar bajo protesta de decir verdad que los peticionarios signaste de la solicitud, en verdad necesitamos la creación de este nuevo centro de población ejidal pues carecemos en lo absoluto de tierra para trabajarla y así poder solventar nuestras mas elementales necesidades.

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES VIOLADAS.

Lo son los contenidos en los artículos 8, 14, 16, 27 párrafo tercero y fracción séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Primero.- Se viola en nuestro perjuicio el artículo 8 constitucional que establece "los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa." siendo el caso de que los solicitantes peticionarios reuniendo estos requisitos acudieron ante la autoridad competente para solicitar la creación de un nuevo centro de población ejidal, y dicha autoridad no respetando lo establecido en el presente artículo manda a archivar el asunto como concluido sin dar una contestación, pues manifestando bajo protesta de decir verdad que el acuerdo de fecha diez de julio de mil novecientos ochenta y dos, nunca fué notificado conforme a las reglas generales del proceso, a los peticionarios violando nuestros derechos agrarios, siendo que en fechas recientes hemos buscado el paradero del presente expediente que nos ocupa, para ver que estado guarda la solicitud y encontrándolo archivado en el archivo del Registro Agrario Nacional, siendo grande nuestra sorpresa por tal decisión de las autoridades competentes sin haberla notificado oportunamente.

Segundo.- Se viola en nuestro perjuicio el artículo 14 constitucional en su parte conducente que establece "que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio que se le siga ante los tribunales previamente establecidos, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.," En la especie se nos privó de nuestros derechos agrarios pues nunca fue mediante un juicio que se siguiera ante los Tribunales Agrarios donde se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento,

desprendiéndose que los peticionarios solicitantes del nuevo centro de población ejidal cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en cuanto dicta a la capacidad en materia agraria no obstante lo anterior se dicta el acuerdo de fecha diez de julio de mil novecientos ochenta y dos en donde señala que se archive el expediente como asunto concluido, siendo que el artículo 326 de la Ley de la Reforma Agraria establece "que de no aceptar los campesinos su traslado, la Secretaría de la Reforma Agraria dictará acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido", no siendo el caso pues los suscritos en la solicitud hecha en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta manifestamos nuestra conformidad de trasladarnos conforme al artículo 327 de la Ley Federal de la Reforma Agraria al sitio donde se establezca el nuevo centro de población ejidal para arraigarnos en él, y las autoridades antes mencionadas como responsables ejecutoras en ese tomaron en cuenta las necesidades básicas y elementales de los solicitantes, y en vez de darle una solución benéfica para la creación del nuevo centro de población ejidal, lo mandan a archivar como asunto concluido suspendiendo sin justificación legal el trámite de un procedimiento agrario criterio que es reforzado por la siguiente tesis de jurisprudencia que me permito transcribir a continuación:

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 389

Página: 284

SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Si las autoridades responsables han suspendido sin justificación legal el trámite de un procedimiento agrario, tal suspensión conculca en perjuicio del solicitante quejoso, no sólo el derecho de petición que como garantía individual

consigna el artículo 8o. de la Constitución Federal, sino también la garantía que consagra el artículo 14 de la propia Constitución, ya que priva al promovente de sus derechos a que se prosigan, expediten y ejecuten los trámites ulteriores de dicho procedimiento agrario hasta obtener el correspondiente fallo presidencial y, en su caso, la posesión definitiva de las tierras inherentes al mismo.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8228/68. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "Monte Armenia", Mpio. de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver. 4 de septiembre de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 468/70. Poblado la Guinea, Mpio. de Santiago Ixcuintla, Nay. 24 de agosto de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 5185/69. Nuevo Centro de Población Agrícola "15 de abril", Mpio. de Suchiate, Chis. 21 de octubre de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 6334/68. Félix Leal Soto y otros. 10 de enero de 1972. Cinco votos.

Amparo en revisión 2818/72. Comisariado Ejidal de San Pedro Zacatenco, Villa Gustavo A. Madero, D. F. 10 de enero de 1973. Cinco votos.

Efectivamente los peticionarios señalamos un predio de posible afectación, pero sabemos que dicho predio señalado puede ser inafectable pues esta sujeto al procedimiento agrario y a que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Pero esto no exime a las autoridades encargadas del trámite administrativo de proporcionar un predio de posible afectación a fin de cumplir el interés social y de

los solicitantes criterio sustentado por la siguiente tesis jurisprudencial que me permito transcribir:

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 314

Página: 227

NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN. ES A LAS AUTORIDADES AGRARIAS A QUIENES CORRESPONDE SEÑALAR LAS TIERRAS QUE HAN DE RESULTAR AFECTADAS PARA SU CREACIÓN. Los núcleos solicitantes de la creación de nuevos centros de población tienen derecho a que se les dote de tierras y aguas para satisfacer sus necesidades y hacer posible su desarrollo económico, derecho que subsiste mientras tales necesidades no sean totalmente satisfechas; pero tal derecho no se contrae a tierras determinadas, en virtud de que es a las autoridades agrarias a quienes corresponde señalar, en su oportunidad, las que han de resultar afectadas. El derecho de los núcleos de población está supeditado a las solicitudes en las que expresamente deben manifestar su conformidad de trasladarse al sitio que se les asigne y su decisión de arraigar en él (artículo 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Así, pues, son las autoridades agrarias, específicamente el Ejecutivo Federal, como responsable de la política agraria del país, a quien en definitiva incumbe señalar las tierras que han de dotarse a los nuevos centros de población, atendiendo para ello no sólo a las peculiaridades de los núcleos solicitantes sino también a razones de interés general y de conveniencia pública; sin que sea propio del Poder Judicial de la Federación, censor únicamente de los actos de autoridad en cuanto en el juicio de amparo se les somete al crisol de la constitucionalidad, interferir en la política agraria substituyendo a las autoridades del ramo en sus funciones específicas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 5413/72. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población denominado "General Lázaro Cárdenas", Municipio de Gómez

Farias, Estado de Tamaulipas. 6 de septiembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 731/73. Alfonso Ayala Lugo y otros. 11 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 471/81. Roberto Pérez Valadez (Poblado Ejidal de Chipicuaró, Mpio. de Tacámbaro, Mich.). 17 de junio de 1981. Cinco votos.

Amparo en revisión 8273/81. Nuevo Centro de Población Agrícola "Enrique Rodríguez Cano," Estado de Veracruz. 2 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4618/82. Comité Particular Ejecutivo del Poblado "Estación Costa Rica". Sindicatura del mismo nombre. Municipio de Culiacán, Sinaloa. 2 de marzo de 1983. Unanimidad de cuatro votos.

Entonces es ilegal el acuerdo emitido en fecha diez de julio de mil novecientos ochenta y dos por los motivos anteriormente señalados, por lo que pedimos a su señoría ordene a las autoridades encargadas del procedimiento agrario se continúe y se señalen tierras en donde estén disponibles para trasladarnos y trabajar la tierra como un derecho inherente al ser humano.

Tercero.- Se viola en nuestro perjuicio la garantía establecida en el artículo 16 en su parte conducente señala: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento" en la especie no existe la debida fundamentación legal toda vez que no se tomo en cuenta los artículos contenidos en la ley de la materia que beneficiaban a los solicitantes y sí en cambio se fundamenta en el artículo 244 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que declara "que procederá la creación de un centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no pueda satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación a ampliación de ejidos," y a los suscritos no se les tomo en cuenta su necesidad de adquirir tierras por la vía de creación de nuevos centros de población ejidal,

asimismo nunca se nos instruyó o se nos asesoró para comunicarnos que primeramente operaba lo establecido en el artículo anterior y se continuó con el trámite respectivo. Esta falta de fundamentación y motivación es referida en su acuerdo de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos pues no cuenta con los artículos de la ley de la materia aplicables al caso concreto que nos ocupa. Así mismo me permito transcribir el siguiente criterio de la suprema corte:

"El requisito de fundamentación que exige el artículo 16 constitucional no se satisface con la citación de la ley de la materia, en que se ha apoyado la autoridad responsable, sino que es indispensable para que el acto pueda refutarse fundado, que precise, en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentarse".

Amparo en revisión 1, 645/60, Humberto Avilés Rocha. 16 de noviembre de mil novecientos sesenta.

Siendo que a los suscritos se les priva de esta garantía pues la autoridad competente al citar el artículo 244 de la Ley de la Reforma Agraria no satisface los requisitos establecidos en este artículo de la constitución, siendo que es arbitrario y prepotente la facultad de discrecionalidad que menciona la ley poniendo a la autoridad como arbitraria en sus actos.

Cuarto.- Se viola en nuestro perjuicio la garantía agraria establecida en el artículo 27 párrafo tercero, que en su parte conducente menciona: "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés pública así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación lograr le desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos reservas y destinos de tierras

aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación mejoramiento y crecimiento de los centros de población: para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios, para disponer en términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la propiedad rural para el fomento a la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y las demás actividades económicas en el medio rural como para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”

A la nación le corresponde la planeación equilibrada de las tierras existentes en nuestro país por consiguiente los suscritos solicitantes al cumplir con los requisitos y la capacidad agraria el gobierno federal les debe de planear en donde satisfacer un derecho rural y social que merece respeto y enaltece a la dignidad humana en la que los hombres del campo se verían beneficiados al dotárseles de tierras para trabajarlas y asimismo beneficiarian a su vez a todo el país, pues siendo el Poder Ejecutivo el encargado de la planeación agraria en el país delegando sus facultades en la secretaria competente salvaría un Derecho inalienable, natural e inherente la dotación de una pequeña proporción de tierra para explotación y ayudar al país al fortalecimiento de su economía y a su crecimiento, es por eso que estamos reclamando un derecho que nos corresponde conforme a lo establecido en la constitución política de nuestro país, pacíficamente y pedimos que se tome en cuenta nuestra solicitud, pues como esta la situación actualmente sin llover en el norte del país y ante la sequía que estamos sufriendo esto ayudaría como ya se dijo anteriormente al fortalecimiento del país pidiendo pacíficamente que se reinicie y se tome en cuenta nuestra solicitud.

El párrafo séptimo de dicho artículo menciona en su parte conducente “se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.” Hemos de mencionar

que a los suscritos solicitantes no se tomo en cuenta nuestra personalidad jurídica pues se archivo el asunto en cuestión como concluido y a su vez nunca fué notificado legalmente por lo que dicha violación afecta a nuestros intereses colectivos y sociales pues se nos priva de tal reconocimiento de personalidad jurídica.

VIII.- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Esta demanda de garantías se rige por lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1 fracción I, artículo 4, 116, 122, 123, 124, 144, 212 fracción III, 213, 214 y demás relativos de la Ley de Amparo.

Asimismo me permito transcribir lo que manifiesta el Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa en su libro "El juicio de Amparo" edit. porrua México D.F. Pág. 911.

"En materia agraria, como en muchas otras de carácter social, los órganos administrativos del Estado gozan de facultades discrecionales para atender y resolver los problemas que en ella se suscitan. Sus actos en que estas facultades se traduzcan, no se supeditan al control jurisdiccional cuando hayan sido emitidos conforme a un criterio lógico racional y fundado en las modalidades del caso específico que los hubiera provocado, pues la discrecionalidad administrativa es insustituible por resolución judicial alguna. Sin embargo, si la autoridad agraria, incluyendo al Presidente de la República no procede discrecionalmente en el cumplimiento de su cometido sino que al dictar una resolución transgrede el ámbito que conforma la constitución y la ley, violando las condiciones o supuestos que lo demarcan, o sea, cuando no se trata del ejercicio de una facultad discrecional sino de un acto arbitrario, contraventor del principio de

legalidad, la intervención del Poder Judicial Federal a través del Juicio de Amparo es perfecta y necesariamente procedente."

En efecto, la idea de que en las cuestiones sociales no debe de tener injerencia dicho poder, no sólo es contrario al sistema de división o separación de poderes, sino que auspicia y fomenta la dictadura de las autoridades administrativas y en última instancia la del Presidente de la República. En esta hipótesis este alto funcionario estaría siempre en la posibilidad de quebrantar las normas jurídicas que canalizan cualquier reforma social, sin que las infracciones que cometa pudiesen ser remediadas por ningún órgano estatal; de nada serviría ningún sistema normativo dentro del que se encauce el procedimiento para resolver un problema social como el agrario si la autoridad que en el dicte la última decisión pudiera desentenderse de las disposiciones constitucionales y legales que articulen dicho sistema o violarlas irremisiblemente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Juez atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenernos por presentados en los términos de la presente demanda, acreditando la representación con la que comparecemos a nombre y representación de los campesinos sin tierra del núcleo de población ejidal de Sarteneja Villa de Cos Zacatecas, solicitando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de las autoridades señaladas como responsables.

Segundo.- Una vez admitida la presente demanda, notificar a las responsables para que rindan su informe previo y justificado.

Tercero.- Se gire atento exhorto al C. Juez competente del octavo circuito, con sede en la Ciudad de Saltillo Coahuila, para notificar al tercero perjudicado, señor Daniel Álvarez Cardona, con domicilio actual en calle salvador

Díaz Mirón # 1369 en la Colonia la Madrid C.P 25050 en la Ciudad de Saltillo Coahuila.

Autorizando desde este momento a los profesionistas mencionados en el proemio de la presente demanda para que se sirvan diligenciar el exhorto solicitarlo.

Cuarto.- Ordenar su Señoría se sirva dar continuidad a las autoridades señaladas como responsables con el procedimiento agrario y asimismo se cree el nuevo centro de población ejidal que estamos solicitando, pues carecemos de tierras, manifestando nuestra conformidad de trasladarnos a cualquier lugar donde existan tierras disponibles.

Quinto.- Concederme la suplencia de la queja deficiente en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

Sexto.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizados a los profesionistas que se mencionan en el proemio de esta demanda, para los fines que se indican.

Séptimo.- En su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar resolución concediendo a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal.

ATENTAMENTE

PROTESTAMOS LO NECESARIO

MIGUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

ARSENIO TORRES GUTIÉRREZ

DIEGO GUTIÉRREZ

EZEQUIEL GÓMEZ TORRES

JUAN TORRES GAMEZ

GONZALO GUTIÉRREZ

MÉXICO D.F. A 4 DE AGOSTO DE 1998.

La demanda de garantías es para los efectos de hacerle saber al Juzgado de Distrito que fue violada una garantía individual social contenida en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser privados los aspirantes a la formación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría el bajío, en el municipio de Villa de Cos, en el Estado de Zacatecas y en donde por el simple hecho de no existir tierras disponibles por la transformación o reforma que efectuó el presidente en turno Lic. Carlos Salinas de Gortari a el artículo 27 de la citada constitución, y en donde ni siquiera se observa la formalidad de la notificación para informarles a los aspirantes a ejidatarios que su asunto era improcedente por la cuestión de no existir tierras disponibles en el citado municipio para poder conformar el nuevo centro de población ejidal, por lo que se recurre a este escrito de demanda de garantías para darnos una idea del planteamiento del problema de tipo social y como fue el planteamiento del problema agrario para su posible solución, pues si bien es cierto que bajo la reforma efectuada a el campo en materia agraria y en donde ahora ya se puede vender a cualquier persona las tierras ejidales bajo las formalidades que exige la Ley Agraria, también lo es cierto que las cuestiones planteadas a la secretaria de la Reforma Agraria sobre los problemas de restitución de tierra, dotación, creaciones de nuevos centros de población ejidal, etc. No tuvieron una forma de solución a sus problemas como fue planteada en dicha reforma, señalándose que se crearían Tribunales Agrarios para la solución a las demandas que se encontraban en tramite antes de esta transformación legal al artículo antes referido.

Por lo que en espera de esta solución al problema planteado se acude ante el Juzgado de Distrito en materia administrativa a efecto de poder reabrir el asunto agrario y así poder darle una solución de tipo jurídico, y mediante los mecanismos de nueva creación que establecía la Reforma Agraria en la recién creada Ley Agraria que entro en vigor para tratar de sustituir a la secretaria de la Reforma Agraria en lo conducente a la solución de los problemas de rezago de tipo agrario.

V.- SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 488/98.

OF. # 7673 - PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
OF. # 7674 - SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA.
OF. # 7675 - COORDINADORA DE LA UNIDAD TECNICA
OPERATIVA

En los autos del juicio de amparo número 488/98, promovido por: COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DEL NÚCLEO DE POBLACION EJIDAL "EL BAJIO", DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS EN EL ESTADO DE ZACATECAS, contra actos de las y otras autoridades, se dictó la siguiente:

S E N T E N C I A :

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo número 488/98; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito presentado el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el domicilio particular del Secretario autorizado para recibir demandas de amparo fuera del horario de labores, MIGUEL GUTIERREZ MARTINEZ, ARSENIO TORRES GUTIERREZ, DIEGO GUTIERREZ RIOS, EZEQUIEL GAMEZ TORRES, JUAN TORRES GAMEZ Y GONZALO GUTIERREZ, COMO PRESIDENTE, SECRETARIO VOCAL Y SUS SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DEL NÚCLEO DE POBLACION EJIDAL "EL BAJIO", DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS EN EL ESTADO DE ZACATECAS, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1.- EL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- EL C. SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.
- 3.- EL C. DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRIARIOS.
- 4.- EL C. DIRECTOR DE LA DIRECCION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

ACTOS RECLAMADOS:

DE LAS AUTORIDADES COORDINADORAS

AL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RECLAMAMOS LA OMISION DE DAR CUMPLIMIENTO A LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD PARA LA CREACION DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EL DIA CINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, DICHA SOLICITUD APARECE PUBLICADA, Y SIGNADA POR LOS SOLICITANTES DEL NÚCLEO DE POBLACION PARTICIPANTES EN EL PUEBLO DE SARTENEJA, MUNICIPIO DE VILLA DE COS EN EL ESTADO DE ZACATECAS, Y MISMA QUE AL CALCE APARECE ESCRITA LA LEYENDA "..." Y SE



SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA
DIRECCION GENERAL DE
PROCEDIMIENTOS AGRIARIOS

S. R. L.
DIRECCION
GENERAL
SENERA

99 708-4 1102

1930

EXPIDE PARA SER REMITIDA AL DIAFIO OFICIAL DE LA FEDERACION PARA SU PUBLICACION EN LA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CIENTA. MISMA QUE SE PUEDE CORROBORAR CON LA COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN SU FOJA NO. 101 ANEXADA AL EXPEDIENTE QUE SE ACOMPAÑA A LA PRESENTE DEMANDA.

DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS

A.- AL C. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

B.- AL C. DIRECTOR GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

C.- AL C. DIRECTOR DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

NA DE L
AGRAV
G. N. N. A
S. N. N. A

1.- A ESTAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO EJECUTORAS LES RECLAMO EL ACUERDO EMITIDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, EN DONDE SE DECLARA EN EL PUNTO PRIMERO QUE ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD FORMADA POR LOS SOLICITANTES DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL TODA VEZ QUE NO DIERON CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 244 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

2.- ASIMISMO LES RECLAMO LA DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL, EN VIRTUD DE NO EXISTIR TIERRAS DISPONIBLES PARA SATISFACER NUESTRAS NECESIDADES AGRARIAS, CONTENIDO ESTO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL MENCIONADO ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

3.- ADEMÁS LES RECLAMO LA ORDEN DE ARCHIVAR COMO ASUNTO CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO ANTE ESTAS AUTORIDADES, CONTENIDO EN EL PUNTO TERCERO DEL MENCIONADO ACUERDO.

4.- POR ULTIMO LES RECLAMO LA FALTA DE SEGUIMIENTO AL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACION DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL MANTENiendo A ARCHIVARLO COMO ASUNTO CONCLUIDO.

SEGUNDO.- La parte que sea señaló como garantías individuales violadas los artículos 3, 14, 16 y 27, párrafo tercero y fracción séptima de la Constitución General de la República y expuso como antecedentes del acto reclamado lo siguiente:

"1.- LOS SUSCRITOS MIGUEL GUTIERREZ MARTINEZ, ARSENIO TORRES GUTIERREZ, DIEGO GUTIERREZ RIOS, EZEQUIEL GAMEZ TORRES, JUAN TORRES GAMEZ, GONZALO GUTIERREZ, SOMOS MIEMBROS DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO, DE LOS CAMPESINOS SIN TIERRA DEL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL RADICADOS EN SARTENEJA, MUNICIPIO DE VILLA DE COS EN EL ESTADO DE ZACATECAS. COMO SE DEMUESTRA EN LA COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN LA FOJA NO 62 Y DEMAS DEL EXPEDIENTE QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE DEMANDA DE GARANTIAS EN COPIAS CERTIFICADAS POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

EL DIA TREINTA Y UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS

488-98

186



LA DE LA
AGRICULTURA
GENERAL C.

DEMANDA LOS SUSCRITOS RADICADOS EN SARTENEJA MUNICIPIO DE VILLA DE COS EN EL ESTADO DE ZACATECAS, EN CARPES EN ABSOLUTO DE TERRENOS PROPIOS SOLICITAMOS AL C. DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS LA CREACION DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL, MANIFESTANDO BAJO PROMESA DE DECIR VERDAD QUE SOMOS CAMPESINOS Y QUE NUESTRA OCUPACION HABITUAL ES EL CULTIVO DE LA TIERRA, QUE DE CONSTITUIRSE SE DENOMINARIA "EL BAJIO", SEÑALANDO COMO DE POSIBLE AFECTACION EL TERRENO DENOMINADO EL BAJIO PROPIEDAD DEL SEÑOR DANIEL ALVAREZ CARDONA TIERRA, SUSCEPTIBLE DE AFECTACION A FAVOR DE LOS SUSCRITOS CAMPESINOS DE ACUERDO A LA LEY DE LA MATERIA. EN DICHA SOLICITUD SE DESIGNO A NUESTRO COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO SATISFACIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, SIENDO EL PRESIDENTE EL SEÑOR MIGUEL GUTIERREZ M., SECRETARIO ARSENIO TORRES G. Y DIEGO GUTIERREZ R. COMO VOCAL, SIENDO LOS SUFICIENTES LOS C. EZEQUIEL GAMEZ TORRES, JUAN TORRES G. Y GONZALO GUTIERREZ, ASIMISMO CONSTA EN DICHA SOLICITUD QUE DECLARAMOS EN FORMA EXPRESA NUESTRA COMPROMISADA DE TRASLADARNOS AL SITIO DONDE SE ESTABLEZCA EL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL QUE SOLICITAMOS Y NUESTRA DECISION DE ARRAIGAR EN EL, FIRMANDO DICHA SOLICITUD TODOS LOS INTEGRANTES DE LA MISMA COMO CONSTA EN FOJAS 62 Y 101 DEL EXPEDIENTE ANUNCIADO A LA PRESENTE DEMANDA COMO PRUEBA, ASIMISMO MEMOS DE MENCIONAR A SU SEÑORIA QUE A NUESTRA SOLICITUD SE LE ASIGNO UN NUMERO DE EXPEDIENTE SIENDO EL 5044 CON EL NOMBRE DE EL "BAJIO".

2.- ASIMISMO EN OFICIO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA SE COMISIONA AL C. SERGIO HUMBERTO GARCIA SIQUIEROS QUE SE TRASLADE AL PUEBLO DENOMINADO SARTENEJA A EFECTO DE QUE LLEVE A CABO UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CON LOS PARTICIPANTES PARA ELECCION DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO, RECAUDANDO LA DOCUMENTACION QUE SERVIRA DE BASE PARA LA DEBIDA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE DE NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL ASI COMO COMPROBAR LA CAPACIDAD EN MATERIA AGRARIA EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 196, 198 Y 200 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA COMO CONSTA EN LA FOJA NO. 61 DEL EXPEDIENTE ADJUNTO A LA PRESENTE DEMANDA.

3.- EN FECHA NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA SE RINDE INFORME DE LA COMISION EN DONDE EMITE SU OPINION SOBRE LA INAFECTACION DEL PREDIO SEÑALADO POR LOS SOLICITANTES COMO SE DESPRENDE DE LAS FOJAS 56, 57, 58 Y 59 ASI COMO ANEXANDO LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE DEL EXPEDIENTE ADJUNTO A LA PRESENTE DEMANDA.

4.- EN FECHA QUINCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA SE REMITE AL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA LA DOCUMENTACION RENDIDA POR LOS COMISIONADOS EN DONDE SE DESPRENDE QUE EL GRUPO DE TREINTA Y OCHO PETICIONARIOS REUNE LOS REQUISITOS DE CAPACIDAD QUE SEÑALA EL ARTICULO 198 Y 200 DE LA LEY FEDERAL DE LA



LA DE LA
AGRICULTURA
FEDERAL D-
141100000

REFORMA AGRARIA, ASIMISMO DICHO OFICIO MENCIONA LA CONFORMIDAD EXPRESA DE TRASLADARNOS AL SITIO DONDE SEA POSIBLE ESTABLECER EL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL Y SU DECISION DE ARRAIGARNOS. EN EL TIERRFNO SEÑALADO POR LOS PETICIONARIOS, ERA PROPIEDAD DEL C. DANIEL ALVAREZ CARDONA HACIENDOSE NOTAR QUE LA SUPERFICIE TOTAL ES DE 2,986-84-83 ONS MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y SEIS HECTAREAS OCHENTA Y CUATRO AREAS Y OCHENTA Y TRES CENTIAREAS DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD SEÑALANDO QUE ESTA TIERRA SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES A LA PEQUEÑA PROPIEDAD CAMADERA, SIENDO QUE NO ES DE POSIBLE AFECTACION COMO CONSTA EN LAS FOJAS NO 54 Y 55 DEL EXPEDIENTE ADJUNTO A LA PRESENTE DEMANDA.

5.- NO OBTANTE LO ANTERIOR EL DIA COMO ES OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA SE PUBLICA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN EL SUMARIO DEL GOBIERNO FEDERAL LA SOLICITUD DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL DEL POBLADO EL BAJIO DE VILLA DE COS ZACATECAS, TENIENDO EL CARACTER OBLIGATORIO POR EL SCLC HECHO DE SER UNA DISPOSICION GUBERNAMENTAL Y PUBLICADA EN DICHO PERIODICO CON TAL CARACTER COMO CONSTA EN LA FOJA NO 100 DEL EXPEDIENTE ADJUNTO A LA PRESENTE DEMANDA. ASIMISMO EN LA FOJA NO 101 APARECEN EL NOMBRE DE LOS FIRMANTES DE LA SOLICITUD Y QUE SE REMITA AL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION PARA SU PUBLICACION EN LA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA. ASIMISMO CONSTA EN LAS FOJAS NO 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 Y 73 DEL EXPEDIENTE ADJUNTO A ESTA DEMANDA LAS GENERALES Y PROPIEDADES DE BIENES MUEBLES DE QUE SON TITULARES LOS SOLICITANTES.

6.- HEMOS DE MENCIONAR A SU SEÑORIA QUE LOS PETICIONARIOS ADEMAS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA EN CAPACIDAD EN MATERIA AGRARIA SE NOS PRIVO DE NUESTROS DERECHOS AGRARIOS CON EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PUES EN DICHO ACUERDO SE HACE UN ANALISIS Y UNA INVESTIGACION DE CAPACIDAD EN MATERIA AGRARIA EMITIENDO SU OPINION AL RESPECTO LA AUTORIDAD COMPETENTE Y DECLARANDO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD PARA LA CREACION DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL ORDENANDO ARCHIVAR EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

HEMOS DE MENCIONAR A SU SEÑORIA QUE AUNQUE EL ACUERDO MENCIONADO CITA EN SU PUNTO CUARTO DICE: "NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS SOLICITANTES POR CONDUCTO DEL C. DELEGADO AGRARIO EN LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES". NUNCA FUIMOS NOTIFICADOS, PARA HACER SALVAGUARDAR NUESTROS DERECHOS COMO ASPIRANTES A LA CREACION DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL.

7.- HEMOS DE MENCIONAR BAJO PROTESTA DE DECIR, VERDAD QUE LOS PETICIONARIOS SIGNANTES DE LA SOLICITUD, EN VERDAD, NECESITAMOS LA CREACION DE ESTE

0188

488-98

NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL PUES CARECEMOS EN LO ABSOLUTO DE TIERRA PARA TRABAJARLA Y ASI PODER SOLVENTAR NUESTRAS MAS ELEMENTALES NECESIDADES.

TERCERO.- Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda de referencia, por auto de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho (fojas 198 de autos), admitió a trámite la demanda de garantías de que se trata, teniendo como autoridades responsables, además de las señaladas en el capítulo respectivo al:

5.- DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DIAGNOSTICO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, Y AL

7.- DICTAMINADOR IGNACIO LONA LOYOLA, DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

Solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público Federal de la Adscripción, quien no formuló pedimento y, fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio, la que fue efectuada en términos del acta que antecede, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, tiene competencia legal para conocer del presente juicio de amparo en términos de los artículos 103, fracción I, Constitucional, 36 y 212 de la Ley de Amparo, y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- El Representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas, en ausencia del Representante Regional del Centro Norte, con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí, éste como autoridad sustituta de la señalada por este Juzgado, como "Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas", al rendir el informe con justificación requerido, negó categóricamente los actos a ella atribuidos, consistentes en la omisión a dar cumplimiento a la publicación de la solicitud de Creación de Nuevo Centro de Población de fecha ocho de octubre de mil novecientos ochenta y la emisión del acuerdo de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos en que se declara improcedente la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal y se ordena su archivo, sin prueba

LA DEL
AGRA-
D. RAL
1940

6198

453-78

NUOVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL PUES CARECEMOS EN LO ABSOLUTO DE TIERRA PARA TRABAJARLA Y ASI PODER SOLVENTAR NUESTRAS MAS ELEMENTALES NECESIDADES.

TERCERO.- Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda de referencia, por auto de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho (fojas 198 de autos), admitió a trámite la demanda de garantías de que se trata, teniendo como autoridades responsables, además de las señaladas en el capítulo respectivo al:

5.- SEÑALADO ES LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS

6.- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DIAGNOSTICO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, Y AL

7.- DICTAMINADOR IGNACIO IGNA LOYOLA, DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

Solicitó el informante justificando a las autoridades responsables, se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción quien no formuló pedimento y, fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio, la que fue efectuada en términos del acta que antecede, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, tiene competencia legal para conocer del presente juicio de amparo en términos de los artículos 103, fracción I, Constitucional, 36 y 212 de la Ley de Amparo, y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- El Representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas, en ausencia del Representante Regional del Centro Norte, con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí, éste como autoridad sustituta de la señalada por este Juzgado, como "Relajado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas", al rendir el informe con justificación requerido, negó categóricamente los actos a ella atribuidos, consistentes en la omisión a dar cumplimiento a la publicación de la solicitud de Creación de Nuevo Centro de Población de fecha ocho de octubre de mil novecientos ochenta y la emisión del acuerdo de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos en que se declara improcedente la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal y se ordena su archivo, sin prueba

LA DEL
AGRICULTURA/
GENERAL D.
1/1960

190

488-98



A DEL
AGRIARI
FEDERAL DE
MEXICO



Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 14, constitucional pues no obstante que cumplieron con lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, vigente al momento de la presentación de su solicitud de nuevo núcleo de población, declararon la improcedencia de la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal, por no existir tierras disponibles y ordenaron archivarla como asunto concluido, violando las formalidades esenciales del procedimiento, por no observar con lo dispuesto por los artículos 326 y 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Son fundados los conceptos de violación que se analizan.

Al respecto cabe precisar que el presente asunto debe ser estudiado de conformidad con los preceptos de la Ley Agraria vigentes en mil novecientos ochenta, por ser el año en que se inició el procedimiento de creación del nuevo centro de población quejoso, como se desprende de las copias certificadas del expediente relativo número 5064, ofrecidas como pruebas por la parte quejosa y que cubren a fojas 13 a 196 de autos máxime que atento a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, la Ley Federal de la Reforma Agraria que se derogaba, se seguiría aplicando respecto de los asuntos que se encontraran en trámite, entre otros, en materia de creación de nuevos centros de población, como en el presente caso.

Ahora bien, los artículos 326, 327, 331, 333 y 334 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, aplicables en el presente asunto por disposición del transitorio, de la Ley Agraria antes transcrito, disponen lo siguiente:

Art. 326.- Si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que recalga en un procedimiento de dotación fuere negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y al Registro Público de la propiedad de la entidad correspondiente, para que se tilden las anotaciones a que se refiere el Artículo 449 de esta ley, y ordenará que se inicie, desde luego, el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal, con la indicación de que se consulte a los interesados, por conducto de la Delegación Agraria respectiva, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro.

De no aceptar los campesinos su traslado,

la Secretaría de la Reforma Agraria dictará acuerdo de archivo del expediente, como asunto concluido, comunicándolo al Gobernador del Estado correspondiente y al núcleo interesado, sin perjuicio de que se ejercite el derecho de acomodo en los términos de ley."

"Art. 327.- Los expedientes relativos a creación de nuevos centros de población se tramitarán en única instancia. Se iniciarán de oficio conforme al artículo anterior o a solicitud de los interesados, quienes podrán señalar el o los predios presuntamente afectables y declararán su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde sea posible establecerlo y su decisión de arraigarse en él. La solicitud se presentará ante el delegado agrario de cuya jurisdicción sean vecinos los solicitantes."

"Art. 331.- Al recibir la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria estudiará la ubicación del nuevo centro de población, prefiriendo para localizarlo los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de la entidad federativa en que resida el núcleo peticionario. Determinará en un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectarse. Los proyectos de urbanización de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiarios.- En caso de que no se localizaren terrenos afectables de inmediato para crear el nuevo centro de población, los expedientes instaurados se reservarán y se irán resolviendo por orden cronológico, conforme se disponga de tierras afectables."

"Art. 333.- Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, y previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario de la Reforma Agraria elevará a la consideración del Presidente de la República el asunto, para que éste dicte la resolución correspondiente."

"Art. 334.- Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución, y surtirán, respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que éstas. Indicarán además, las dependencias de los

0192

488-98

Ejecutivos Federal y Locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, instalación y créditos para subsistencia de los campesinos y a realizar las obras a que se refiere el artículo 248."

De los numerales anteriormente transcritos, se advierte que la Secretaría de la Reforma Agraria, sólo es competente para dictar acuerdo de archivo, cuando los campesinos que pretendan formar el nuevo núcleo de población, no acepten su traslado al lugar donde sea posible establecer el centro de población que pretenden; sin embargo, en el presente asunto el nuevo núcleo de población quejoso, como incluso se contiene en la resolución reclamada que obra a fojas 186 a 191 de autos, en el que se expresa: "... los promotores del que nos ocupa manifestaron en Acta levantada el 31 de marzo de 1980, su conformidad de trasladarse al lugar en donde esta Secretaría localice superficie necesaria para satisfacer sus necesidades agrarias, esta Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal determinó que el expediente quedaba reservado hasta en tanto se contara con la superficie disponible para ubicar a los solicitantes, en los términos del Artículo 311 Párrafo Segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria", manifestó su consentimiento para trasladarse al lugar donde se localizara una superficie necesaria para establecer el nuevo grupo de población; en consecuencia resulta evidente que ante la existencia de tal manifestación las autoridades señaladas como responsables que emitieron la resolución recurrida, no estaban facultadas para emitir un acuerdo de archivo como lo hicieron, pues en todo caso, al existir la manifestación del Nuevo Centro de Población quejoso de trasladarse al lugar donde se localizara la superficie necesaria para establecer dicho centro, las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria señaladas como responsables en su caso, sólo estaban en aptitud de reservar el expediente respectivo para resolverlo en el orden cronológico correspondiente, atento a lo dispuesto en los artículos 326, segundo párrafo, y 327, segundo párrafo de la Ley Federal de la Reforma Agraria antes transcritos.

Además, tampoco puede considerarse que exista tal posibilidad por el hecho de que las responsables manifiesten en la resolución impugnada que no se siguió previamente a la solicitud de creación de nuevo centro de población, los procedimientos agrarios de constitución, dotación o ampliación de ejidos, ya que de los preceptos transcritos no se advierte que ello constituya una causa por la cual pueda aplazarse el trámite del expediente, por lo que debió atenderse a lo dispuesto en los artículos invocados en el párrafo

precedente, independientemente de a quien correspondiera actualmente continuar con el procedimiento relativo.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 24, de la tercera parte, Tomo 265-216, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"AGRARIO. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. CAPCE DE FACULTADES PARA ORDENAR EL ARCHIVO DE EXPEDIENTES RELATIVOS A CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION.- El Cuerpo Consultivo Agrario carece de atribuciones para ordenar el archivo (como asunto concluido) de un expediente relativo a la creación de un nuevo centro de población, ello es así, porque, de acuerdo con el artículo 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es al Presidente de la República a quien corresponde, en definitiva, resolver acerca de la procedencia o improcedencia de la creación de un nuevo centro de población. Dicho Cuerpo Consultivo Agrario sólo pueda legalmente emitir dictámenes que el secretario de la Reforma Agraria debe poner a la consideración del Presidente de la República para que éste pronuncie las resoluciones correspondientes."

En consecuencia, se reitera, lo conducente es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, en contra del acuerdo emitido el diez de julio de mil novecientos noventa y dos, además, procede hacer extensiva dicha concesión respecto de los actos de ejecución de la resolución combatida que se tuvieron como ciertos, considerándose en la orden de archivo del procedimiento agrario y la falta de publicación de éste en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que resultan también inconstitucionales por su origen."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 121-126, página 280, que literalmente dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad es viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alterarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor

precedente, independientemente de a quien corresponda actualizarse con el procedimiento relativo.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folios 24, de la tercera parte, Tono 261 216, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"AGRICULTURA. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR EL ARCHIVO DE EXPEDIENTES RELATIVOS A CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION.- El Cuerpo Consultivo Agrario carece de atribuciones para ordenar el archivo como asunto concluido de un expediente relativo a la creación de un nuevo centro de población, ello es así, porque de acuerdo con el artículo 131 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es al Presidente de la República a quien corresponde, en definitiva, resolver acerca de la procedencia o improcedencia de la creación de un nuevo centro de población. Dicho Cuerpo Consultivo Agrario sólo puede legalmente emitir dictámenes que el secretario de la Reforma Agraria debe poner a la consideración del Presidente de la República para que éste promueva las resoluciones correspondientes".

LA DE LA
AGRICULTURA
SERIAL DE
FOLIOS

En consecuencia, se reitera, lo conducente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, en contra del acuerdo emitido el diez de julio de mil novecientos noventa y dos, además, impedir hacer extensiva dicha concesión respecto de los actos de ejecución de la resolución combatida que se tuvieron como ciertos, consistentes en la orden de archivo del procedimiento agrario y la falta de publicación de éste en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que resultan también inconstitucionales por su origen."

Circa de apoyo a lo anterior, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 121-126, página 264, que literalmente dice:

"ACTOS VICIADOS. FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alterarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprehensibles por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor

0104

17 7
429 08

Legal".

Siendo suficientes los conceptos de violación analizados para conceder el amparo solicitado, no es el caso de analizar los demás ya que en nada se alterarían las anteriores conclusiones. En este sentido es aplicable la tesis de jurisprudencia número 440, publicada en la página 275, de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que no reclamaban, es inútil decidir sobre éstos".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 71 a 79, 154, 155, 162 y 127 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- SE RESUELVE en este juicio de garantías, respecto de los actos y autoridad precisados en el Considerando PRIMERO por las razones expuestas en el mismo:

SEGUNDO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE AL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DEL NÚCLEO DE POBLACION EJIDAL "EL BAJO", DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS EN EL ESTADO DE ZACATECAS, respecto de los actos y contra las autoridades precisados en el CONSIDERANDO TERCERO, por las razones expuestas en el CUARTO de esta resolución.

NOTIFIQUESE Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.-

Así lo recibí y firmo el licenciado Manuel de Jesús Rosales Suárez, Jefe Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hasta el día de hoy (diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve) en que se terminó de engrosar esta sentencia atento a las labores del Juzgado. Doy fe. ELS"

"=LIC.M.J. ROSALES S.= - LIC. E. LEÓN S. - FIRMADOS ="

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y para todos los efectos legales a que haya lugar."

A T E N T A M E N T E,
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL.

LIC. EDUARDO LEÓN SANDOVAL.



SECRETARIA
FEDERAL

LA DEL
AGUERO
GENERAL D.
MENDO

VI.- RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

El Recurso de revisión que interpuso la autoridad responsable, en contra de la sentencia dictada por el quinto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, fue solamente desde mi punto de vista el hecho de alargar mas el procedimiento, además de que los servidores públicos justificaron el trabajo que efectúan en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Es decir que la Secretaría de la Reforma Agraria intento atacar o combatir para invalidar el acto por medio del cual se les privo a los aspirantes a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría el bajo en el municipio de Villa de Cos en el Estado de Zacatecas, a través del citado recurso de revocación, pues esta autoridad que fue la ordenadora en el juicio de garantías pues fue omisiva al no notificar la resolución en forma personal a los aspirantes de ejidatarios, por lo que mas bien fue una argucia de la que se valieron para el hecho de justificar como quedo manifestado anteriormente su trabajo como defensores de la Secretaría de la Reforma Agraria.

De la misma forma las autoridades que resolvieron sobre este asunto en particular se basaron básicamente para resolverlo en el hecho de que los argumentos legales invocados por la autoridad responsable no bastaron de nada para poder desvirtuar su negligencia y falta de responsabilidad para poder intervenir en la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría el bajo en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

A continuación se traduce y se plasma el resultado del recurso de revisión en su totalidad para darnos una idea de lo que se fallo en este asunto.

0196



AMPARO EN REVISION RA-1375/99.
COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL
NUCLEO DE POBLACION EJIDAL "EL
BAJIO", MUNICIPIO DE VILLA DE COS,
ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO RELATOR:
JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS.

SECRETARIA:
LIC. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MORALES.



México, Distrito Federal. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito del día veintitrés de
febrero de dos mil.

VISTOS:

Y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado en el domicilio particular del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, autorizado para recibir promociones de término, el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, Miguel Gutiérrez Martínez, Arsenio Torres Gutiérrez



SECRETARÍA DE LA
AGRICULTURA
Y REROS



como Ezequiel Torres, Juan Torres Gámez y Gonzalo Gutiérrez, presidente, secretario y vocal suplentes, del COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL "EL BAJIO" MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ESTADO DE ZACATECAS, señalando como autorizados para oír notificaciones en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los Licenciados Alexi Renato Noria Sánchez y Julián López Rodríguez, así como a los Pasantes en Derecho José de Jesús Uribe Lara, Arturo Castro Jiménez, Raúl Salgado Yedra, Jorge Cruz Mejía, María Magdalena Ríos López y Francisco Curiel Hernández; promovió juicio de garantías, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se indican: "III.- "AUTORIDADES RESPONSABLES.- 1.- El C. Presidente "Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos ...- 2.- El C. "Secretario de la Secretaría de la Reforma Agraria ...- 3.- El C. "Director de la Dirección General de Procedimientos Agrarios ...- 4.- "El C. Director de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal " IV - ACTOS RECLAMADOS.- De las autoridades señaladas "como responsables y bajo protesta de decir verdad manifestamos a su "señoría que los actos reclamados son los siguientes.- 1.- COMO "AUTORIDAD ORDENADORA.- Al C. Presidente Constitucional de "los Estados Unidos Mexicanos, reclamamos la omisión de dar "cumplimiento a la publicación de la solicitud para la creación del

"nuevo centro de población ejidal, publicada en el periódico oficial del
"Estado de Zacatecas el día ocho de octubre de mil novecientos
"ochenta. Dicha solicitud aparece publicada, y signada por los
"solicitantes del núcleo de población radicados en el poblado de
"Sarteneja, Municipio de Villa de Cos en el Estado de Zacatecas, y
"misma que al calce aparece escrita la leyenda "... y se expide para ser
"remitida al Diario Oficial de la Federación para su publicación en la
"Ciudad de México Distrito Federal a los veintiocho días del mes de
"julio de mil novecientos ochenta," misma que se puede corroborar con
"la copia certificada del registro agrario nacional en su foja No. 101
"anexada al expediente que se acompaña a la presente demanda.- 2.-
"COMO AUTORIDADES EJECUTORAS.- Al C. Secretario de la
"Reforma Agraria.- B.- Al C. Director General de Procedimientos
"Agrarios.- C.- Al C. Director de Nuevos Centros de Población Ejidal.-
"1.- A estas autoridades señaladas como ejecutoras les reclamo el
"acuerdo emitido de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y
"dos, en donde se declara en el punto primero que es improcedente la
"solicitud formada por los solicitantes del nuevo centro de población
"ejidal toda vez que no dieron cumplimiento a lo establecido por el
"artículo 244 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.- 2.- Asimismo
"les reclamo la declaratoria de improcedencia del nuevo centro de
"población ejidal, en virtud de no existir tierras disponibles para

0199

- 4 -

RA-1375/99.



"satisfacer nuestras necesidades agrarias, contenido esto en el punto segundo del mencionado acuerdo de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos." 3.- Además les reclamo la orden de archivar como asunto concluido el procedimiento agrario ante estas autoridades, contenido esto en el punto tercero del mencionado acuerdo - 4.- Por ultimo les reclamo la falta de seguimiento al procedimiento para la creación del Nuevo Centro de Población ejidal mandando a archivar como asunto concluido."

SEGUNDO.- La parte quejosa señaló como tercero perjudicado al señor Daniel Alvarez Cardona, estimó violados los artículos 8, 14, 16 y 27 de la Constitución Federal y relató los siguientes antecedentes del asunto: "I.- Los suscritos Miguel Gutiérrez Martínez, Arsenio Torres Gutiérrez, Diego Gutiérrez Ríos, Ezequiel Gámez Torres, Juan Torres Gámez, Gonzalo Gutiérrez, somos miembros del Comité Particular Ejecutivo, de los campesinos sin tierra del núcleo de población ejidal radicados en Sarteneja, Municipio de Villa de Cos en el Estado de Zacatecas, como se demuestra en la copia certificada por el registro agrario nacional en la foja No. 62 y demás del expediente que anexamos a la presente demanda de garantías en copias certificadas por el registro agrario nacional - El día treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en la ciudad de México, D.F., en el Estado de México, en el Municipio de Villa de Cos en el

0200

- 5 -

RA-1375/99.



ESTADO DE
ZACATECAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA
Y REROS

"Estado de Zacatecas, por carecer en absoluto de terrenos propios
"solicitamos al C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria del
"Estado de Zacatecas la creación de un Nuevo Centro de Población
"Ejidal, manifestando bajo protesta de decir verdad que somos
"campesinos y que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra,
"que de constituirse se denominaría 'El Bajío', señalando como de
"posible afectación el predio denominado El Bajío propiedad del señor
"Daniel Alvarez Cardona, tierra susceptible de afectación a favor de
"los suscritos campesinos de acuerdo a la ley de la materia en dicha
"solicitud se designó a nuestro COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO
"satisfaciendo los requisitos establecidos por el artículo 19 de la Ley
"Federal de la Reforma Agraria, siendo el Presidente el señor Miguel
"Gutiérrez M., Secretario Arsenio Torres G. y Diego Gutiérrez
"R. como vocal, siendo los suplentes los C. Ezequiel Gámez
"Torres, Juan Torres G. y Gonzalo Gutiérrez, asimismo consta en
"dicha solicitud que declaráramos (SIC) en forma expresa nuestra
"conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el Nuevo
"Centro de Población Ejidal que solicitamos y nuestra decisión de
"arraigar en él, firmando dicha solicitud todos los integrantes de la
"misma como consta en fojas N° 62 y 101 del expediente adjunto a la
"presente demanda como prueba, asimismo hemos de mencionar a su

1201

6

RA-1375/99.

RE DA
N.º 11
C. A. M.
C-200

"siendo el 5064 con el nombre de El 'Bajío'. 2.- Asimismo en oficio de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta se comisiona al C. Sergio Humberto García Siqueiros que se traslade al poblado denominado Sarteneja a efecto de que lleve a cabo una Asamblea extraordinaria con los peticionarios para elección del COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, recabando la documentación que servirá de base para la debida integración del expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal así como comprobar la capacidad en materia agraria en los términos de los artículos 196, 198 y 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria como consta en la foja N° 61 del expediente adjunto a la presente demanda.- 3.- En fecha nueve de abril de mil novecientos ochenta se rinde informe de la Comisión en donde emite su opinión sobre la afectación del predio señalado por los solicitantes como se desprende de las fojas 56, 57, 58 y 59 así como anexando la documentación correspondiente del expediente adjunto a la presente demanda.- 4.- En fecha quince de abril de mil novecientos ochenta se remite al Secretario de la Reforma Agraria la documentación rendida por los comisionados en donde se desprende que el grupo de treinta y ocho peticionarios reúne los requisitos de capacidad que señala el artículo (SIC) 198 y 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, asimismo dicho oficio menciona la conformidad expresa de trasladarnos al sitio donde sea posible establecer el Nuevo



"Centro de Población Ejidal y su decisión de arraigarnos, en el terreno
"señalado por los peticionarios, era propiedad del C. Daniel Alvarez
"Cardona haciéndose notar que la superficie total es de 2,986-84-83
"dos mil novecientos ochenta y seis hectáreas ochenta y cuatro áreas y
"ochenta y tres centiáreas de agostadero de mala calidad señalando que
"esta tierra se encuentra dentro de los preceptos legales aplicables a la
"pequeña propiedad ganadera, siendo que no es de posible afectación
"como consta en las fojas Nos. 54 y 55 del expediente adjunto a la
"presente demanda.- 5.- No obstante lo anterior el día ocho de octubre
"de mil novecientos ochenta se publica en el periódico oficial del
"Estado de Zacatecas en el sumario del Gobierno Federal la solicitud
"del Nuevo Centro de Población Ejidal del poblado El Bajío Villa de
"Cos Zacatecas, teniendo el carácter obligatorio por el solo hecho de
"ser una disposición gubernamental y publicada en dicho periódico
"con tal carácter como consta en la foja N° 100 del expediente adjunto
"a la presente demanda, asimismo en la foja N° 101 aparece el nombre
"de los firmantes de la solicitud y que se remita al Diario Oficial de la
"Federación para su publicación en la Ciudad de México Distrito
"Federal a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos
"ochenta, asimismo consta en las fojas Nos. 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69,
"70, 71, 72 y 73 del expediente adjunto a esta demanda las generales y
"particulares de la demanda.

0203

8

RA-1375/99.



"6.- Hemos de mencionar a su señoría que los peticionarios además de "cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Federal de la "Reforma Agraria en capacidad (SIC) en materia agraria se nos privó "de nuestros derechos agrarios con el acuerdo de fecha diez de julio de "mil novecientos noventa y dos pues en dicho acuerdo se hace un "análisis y una investigación de capacidad en materia agraria "entendiendo su opinión al respecto la autoridad competente y "declarando improcedente la solicitud para la creación del Nuevo "Centro de Población Ejidal ordenando archivar el presente expediente "como asunto concluido.- Hemos de mencionar a su señoría que "aunque el acuerdo mencionado cita en su punto cuarto dice (SIC): "Notifíquese el presente acuerdo a los solicitantes por conducto del C. "Delegado Agrario en la entidad, para los efectos legales conducentes". "Nunca fuimos notificados para hacer salvaguardar nuestros derechos "como aspirantes a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal.-

"7 - Hemos de mencionar bajo protesta de decir verdad que los "peticionarios signaste (SIC) de la solicitud, en verdad necesitamos la "creación de este Nuevo Centro de Población Ejidal pues carecemos en "lo absoluto de tierra para trabajarla y así poder solventar nuestras más "elementales necesidades."

TERCERO.- Tocó conocer de esa demanda de "garantías al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el

004

9

RA-1375:99.

Distrito Federal, en donde por auto de seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, ordenó su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole el número 155 98 y admitió la demanda de amparo, señalando por un lado, que de oficio se tenía como autoridades responsables también al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas, al Jefe del Departamento de Diagnóstico de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la citada Secretaría y al Dictaminador Ignacio Lona Loyola, de la Dirección General mencionada; y por otra parte, que no había lugar a tener como tercero perjudicado a la persona señalada con ese carácter, por no actualizarse ninguna de la hipótesis previstas en la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo.

Substanció el procedimiento, con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de Distrito del conocimiento dictó sentencia en parte sobreescribiendo en el juicio de amparo y en otra concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión, con apoyo en las siguientes consideraciones: "SEGUNDO.- "El representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria en "el Estado de Zacatecas, en ausencia del Representante Regional del "Centro Norte, con sede en San Luis Potosí. San Luis Potosí, éste "como autoridad sustituta de la señalada por este Juzgado, como "Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Estado de

0205

- 10 -

RA-1375/99.



"Zacatecas", al rendir el informe con justificación requerido, negó
 categóricamente los actos a ella atribuidos, consistentes en la omisión
 "al dar cumplimiento a la publicación de la solicitud de Creación de
 "Nuevo Centro de Población de fecha ocho de octubre de mil
 "novecientos ochenta y la emisión del acuerdo de fecha diez de julio
 "de mil novecientos noventa y dos en que se declara improcedente la
 "solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal y se ordena su archivo,
 "sin prueba en contrario que desvirtúe la negativa de las autoridades.-
 "En consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en el presente
 "juicio de garantías, por lo que hace a la autoridad antes precisada, con
 "fundamento en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo y con
 "apoyo en la jurisprudencia número 53, visible en la página 90, de la
 "Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
 "de 1917-1988, que textualmente dice:- 'ACTO RECLAMADO.
 "NEGACION DEL... (transcribe)...- TERCERO.- Las autoridades
 "responsables Presidente de la República, Secretario de la Reforma
 "Agraria y la Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa de la
 "Secretaría de la Reforma Agraria, autoridad sustituta de las
 "denominadas por el quejoso y llamadas de oficio por éste órgano
 "jurisdiccional como 'Director General de Procedimientos Agrarios',
 "'Director de Nuevos Centros de Población Ejidal' 'Jefe del
 "Departamento de Diagnóstico de la Dirección de Procedimientos



LA DE LA
AGRICULTURA
GENERAL DE
REGISTRACIÓN

"Agrarios" y "dictaminador Ignacio Lona Loyola" todas de la
"Secretaría de la Reforma Agraria, según lo comunicó a este Juzgado
"el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la
"Reforma Agraria, por oficio 31917 y la propia responsable
"Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa en oficio 31840 (fojas
"216 y 225 de autos), omitieron rendir los informes con justificación
"requeridos, pese a habérseles solicitado oportunamente, por lo que de
"conformidad con lo preceptuado en el artículo 149, párrafo tercero de
"la Ley de Amparo, los actos que se les atribuyen consistentes en el
"acuerdo de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos, la
"orden de archivar como asunto concluido el procedimiento agrario y
"la omisión de publicar la solicitud de erección de Nuevo Centro de
"Población Ejidal, deben tenerse como presuntamente ciertos.-
"Como las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni
"existe alguna que deba ser examinada de oficio, se procederá al
"examen de la constitucionalidad de los actos reclamados.- CUARTO.-
"En su primer y segundo conceptos de violación la parte quejosa
"sustancialmente argumenta que la resolución reclamada de fecha diez
"de julio de mil novecientos noventa y dos, fue emitida por los
"entonces Director General, Jefe del Departamento de Diagnóstico,
"Director de Nuevos Centros de Población Ejidal y el Dictaminador
"Ignacio Lona Loyola, de la Secretaría de la Reforma Agraria,

0207

- 12 -

RA-1375/99.


 DE LA
 SECRETARIA
 DE LA REFORMA
 AGRARIA


 SECRETARIA
 DE LA REFORMA
 AGRARIA

"autoridades sustituidas por la Coordinadora de la Unidad Técnica
 "Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, contraviniendo lo
 "dispuesto por el artículo 14 constitucional pues no obstante que
 "cumplieron con lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley
 "Federal de la Reforma Agraria, vigente al momento de la
 "presentación de su solicitud de nuevo núcleo de población, declararon
 "la improcedencia de la solicitud de Nuevo Centro de Población
 "Ejidal, por no existir tierras disponibles y ordenaron archivarla como
 "asunto concluido, violando las formalidades esenciales del
 "procedimiento, por no observar con (SIC) lo dispuesto por los
 "artículos 326 y 327 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.- Son
 "fundidos los conceptos de violación que se analizan.- Al respecto
 "cabe precisar que el presente asunto debe ser estudiado de
 "conformidad con los preceptos de la Ley Agraria (SIC) vigentes en
 "mil novecientos ochenta, por ser el año en que se inició el
 "procedimiento de creación del nuevo centro de población quejoso,
 "como se desprende de las copias certificadas del expediente relativo
 "número 5064, ofrecidas como pruebas por la parte quejosa y que
 "abran a fojas 13 a 198 de autos, máxime que atento a lo dispuesto por
 "el artículo tercero Transitorio de la Ley Agraria publicada en el
 "Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil
 "novecientos noventa y dos, la Ley Federal de la Reforma Agraria

"se derogaba, se seguiría aplicando respecto de los asuntos que se
"encontraran en trámite, entre otros, en materia de creación de nuevos
"centros de población, como en el presente caso.- Ahora bien, los
"artículos 326, 327, 331, 333 y 334 de la Ley Federal de la Reforma
"Agraria, aplicables en el presente asunto por disposición del
"transitorio de la Ley Agraria antes transcrito, disponen lo siguiente:-
"Art. 326.- (transcribe)...- Art. 327.- (transcribe)...- Art. 331.-
"(transcribe)...- Art. 333.- (transcribe)...- Art. 334.-
"(transcribe)...- De los numerales anteriormente transcritos, se
"advierte que la Secretaría de la Reforma Agraria, sólo es competente
"para dictar acuerdo de archivo, cuando los campesinos que pretendan
"formar el nuevo núcleo de población, no acepten su traslado al lugar
"donde sea posible establecer el centro de población que pretenden; sin
"embargo, en el presente asunto el nuevo núcleo de población quejoso,
"como incluso se sostiene en la resolución reclamada que obra a fojas
"188 a 191 de autos, en el que se expresa: "...los promoventes del que
"nos ocupa (SIC) manifestaron en Acta levantada el 31 de marzo de
"1980, su conformidad de trasladarse al lugar en donde esta Secretaría
"localice superficie necesaria para satisfacer sus necesidades agrarias,
"esta Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal determinó que
"el expediente quedaba reservado hasta en tanto se contara con la
"superficie disponible para ubicar a los solicitantes, en los términos del

LA DE LA
AGRICULTURA
FEDERAL
MEXICO

"invocados en el párrafo precedente, independientemente de a quien
"correspon-da actualmente continuar con el procedimiento relativo.- Es
"aplicable al caso, en lo conducente, la tesis de la Segunda Sala de la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 24, de la
"tercera parte, Tomo 205-216, del Semanario Judicial de la
"Federación, que dice:- 'AGRARIO. CUERPO CONSULTIVO
"AGRARIO. CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR EL
"ARCHIVO DE EXPÉDIENTES RELATIVOS A CREACION DE
"NUEVOS CENTROS DE POBLACION.- (transcribe)...'- En
"consecuencia, se reitera, lo conducente es conceder el amparo y
"protección de la Justicia Federal solicitado, en contra del acuerdo
"emitido el diez de julio de mil novecientos noventa y dos. Además,
"procede hacer extensiva dicha concesión respecto de los actos de
"ejecución de la resolución combatida que se tuvieron como ciertos,
"consistentes en la orden de archivo del procedimiento agrario y la
"falta de publicación de éste en el Diario Oficial de la Federación, toda
"vez que resultan también inconstitucionales por su origen.- Sirve de
"apoyo a lo anterior, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia
"Administrativa del Primer Circuito, contenida en el Semanario
"Judicial de la Federación, Séptima Epoca, volumen 121-126, página
"280, que literalmente dice:- 'ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.-
"(transcribe)...'- Siendo suficientes los conceptos de violación

"analizados para conceder el amparo solicitado, no es el caso de analizar los demás ya que en nada se alterarían las anteriores conclusiones. En este sentido es aplicable la tesis de jurisprudencia número 440, publicada en la página 775, de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- (transcribe)...". Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 73 a 79, 154, 155, 192 y 227 de la "Ley de Amparo, se".

CUARTO.- Inconforme con esa sentencia el Director General de Asuntos Jurídicos, en ausencia del Secretario de la Reforma Agraria, éste en representación del Presidente de la República, así como la Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa, interpusieron recurso de revisión del cual le tocó conocer por razón de turno a este Tribunal Colegiado, donde se admitió a trámite por auto de Presidencia de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve. El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló pedimento y, mediante diverso auto de veinte de mayo del citado año, se ordenó turnar el asunto al Magistrado J.S. Eduardo Aguilar Cota.

Mediante auto de Presidencia de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, se hizo del conocimiento de las partes que en sesión de la Comisión Temporal del Consejo de la



TRIBUNAL
FEDERAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Judicatura Federal celebrada el veinticuatro del citado mes y año, se acordó comisionar en forma interina al Licenciado Juan Carlos Cruz Razo, para que se hiciera cargo de la ponencia del Magistrado J. S. Eduardo Aguilar Cota. Finalmente, por auto de la Presidencia de nueve de septiembre siguiente, se hizo del conocimiento de las partes que en sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal celebrada el seis del mes y año referidos, se acordó adscribir al Licenciado Jorge Antonio Cruz Ramos, para que integre este Tribunal Colegiado, quien en este momento funge como relator.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, fracción II de la Ley de Amparo y 37, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional que no se refiere al caso previsto en la fracción I del artículo 84 de la Ley citada.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida le fue notificada a las autoridades recurrentes el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve y el oficio de agravios se presentó el dieciocho del

COTEJADO

mismo mes y año, por lo que el recurso resulta oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Las autoridades recurrentes expresaron los siguientes agravios: "PRIMERO.- Lo causa el resolutivo segundo de la "sentencia que se recurre que se funda en el considerando cuarto de la "misma, toda vez que al conceder el amparo y protección de la Justicia "Federal, en favor de la parte quejosa, el A quo violó en perjuicio de "estas autoridades recurrentes, lo dispuesto por el último párrafo del "artículo 73, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XII, del "propio numeral y con el diverso 21, del mismo ordenamiento legal, en "atención a las siguientes consideraciones:- Tal como se desprende de "la sentencia en estudio, el Juzgador omitió analizar las causales de "improcedencia previstas por el artículo 73 de la Ley de Amparo, no "obstante estar obligado a ello, en términos de lo que establece el "último párrafo de dicho numeral, y conforme a la tesis jurisprudencial "número 109, visible en la página 96, del Tomo Común al Pleno y a "las Salas, Octava Parte, del Apéndice al Semanario Oficial de la "Federación, correspondiente al año de 1975, cuyo rubro y sumario "expresan:- 'IMPROCEDENCIA.- (transcribe)...'- En el presente "caso, cabe hacer notar a ese H. Tribunal Colegiado, que "contrariamente a lo apreciado por el Juzgador, estas autoridades "señaladas como responsables rindieron su informe justificado que les

0214

- 19 -

RA-1375/99.

"fue requerido mediante oficio número 21331 de fecha 4 de febrero de 1999, en el cual manifestaron que en la especie se actualizaba la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del mismo ordenamiento legal, el poblado quejoso debió haber interpuesto el juicio de amparo que nos ocupa, dentro de los 15 días siguientes al que tuvo conocimiento del acto reclamado, es decir, del acuerdo de fecha 10 de julio de 1992, lo cual aconteció el 21 de abril de 1998, fecha en la cual el Director General de Titulación y Control Documental del Registro Agrario Nacional les expidió copia certificada del expediente número 22/5064, relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal del poblado 'El Bajío', Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, según consta en el sello impreso en el anverso de la foja número 186 del legajo de pruebas que los propios quejosos anexaron a su escrito de demanda, entre los cuales obra el acuerdo aludido; por lo que en tales condiciones es evidente que el término para su impugnación por la vía de amparo, transcurrió en exceso.- Lo anterior, en virtud de que los impetrantes de garantías no se encuentran dentro del supuesto que contempla el artículo 217 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, para estar en aptitud de interponer el juicio de amparo en cualquier tiempo, toda vez que son simples aspirantes a ejidatarios que no tienen aún derechos agrarios



DE LA
SECRETARÍA DE
JUSTICIA

"legalmente reconocidos o constituidos y, por ende, no se encuentran
"sujetos al régimen ejidal, por lo que en tal modo deben estarse a lo
"preceptuado por el artículo 21 del citado Ordenamiento Legal.- Sirve
"de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala
"Auxiliar, publicada en la página 18, Volumen 199-201, Séptima
"Epoca del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y sumario
"expresan:- 'AGRARIO, AMPARO AGRARIO, TÉRMINO PARA
"INTERPONERLO. (transcribe).'. Cabe señalar a ese H. Tribunal
"Colegiado, que el C. Juez de Distrito, es incongruente en su
"resolución que por esta vía se combate, pues de conformidad al
"considerando tercero de la misma, pretende aplicar a las autoridades
"agrarias lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Amparo en su
"párrafo tercero, dándole el trato al procedimiento como si se tratara de
"uno administrativo, lo que traería como consecuencia que de igual
"manera se sujetara a los amparistas a las disposiciones previstas en el
"Libro Primero de dicho Ordenamiento Legal; sin embargo, en
"contradicción con ello, el propio juzgador en el considerando primero
"de su fallo manifestó que ese H. Juzgado era competente para conocer
"del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 212 de
"la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, lo que en un momento
"dado le daría el carácter de un procedimiento agrario, ante lo cual el
"A quo se encontraría impedido para resolver el juicio que nos ocupa,

1 DE DA
C-1411/
MEX-1411
14-1411

"por falta de informe justificado de las autoridades responsables, de
"conformidad con lo dispuesto por el precepto legal citado en primer
"término.- SEGUNDO.- De igual forma, lo causa el resolutive
"segundo de la sentencia que se recurre, el cual se funda en el
"considerando cuarto de la misma, toda vez que al conceder el amparo
"y protección de la Justicia de la Unión a favor de la parte quejosa, el
"Juzgador viola en perjuicio de estas autoridades recurrentes lo
"dispuesto por el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo, en
"relación con el 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales
"Agrarios, en atención a las siguientes consideraciones:- Tal como se
"advierte de la sentencia que nos ocupa, el Juez del conocimiento no
"obstante estar obligado a ello como ya quedó señalado en la
"Improcedencia hecha valer con antelación, omitió analizar la derivada
"de la aplicación de la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de
"Amparo, en relación con lo dispuesto por el numeral 18, fracción IV
"de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya que previo a la
"interposición del presente juicio, la parte quejosa debió dar
"cumplimiento al principio de definitividad que rige el juicio de
"amparo, agotando los medios ordinarios de defensa previstos por la
"nueva legislación agraria y que se contemplan precisamente en dichos
"numerales.- En efecto, cabe hacer notar a ese H. Tribunal Colegiado,
"que si la parte quejosa estimaba que con el acuerdo de fecha 10 de

"julio de 1992, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud
"formulada por los solicitantes del nuevo centro de población ejidal
"que de constituirse se denominaría 'EL RAJO', Municipio Villa de
"Cos, Estado de Zacatecas, le causaban algún agravio, previamente al
"ejercicio de la acción constitucional, debió acudir al Tribunal Unitario
"Agrario competente, a demandar su nulidad, para que éste resolviera
"lo que en derecho procediera, ello en términos de lo dispuesto por el
"artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales
"Agrarios, dando así cabal cumplimiento al consabido principio de
"definitividad, que rige la procedencia del juicio de garantías.- En
"efecto, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de los
"Tribunales Agrarios, se contempla entre sus facultades la de conocer
"sobre las controversias que surjan con motivo de las resoluciones
"dictadas por las autoridades agrarias, que modifiquen, nulifiquen o
"extingan un derecho o una obligación, por lo que es evidente que a
"partir de que entraron en funciones, es susceptible de impugnarse ante
"ellos los actos que se reclamaban, otorgando a los afectados un medio
"de defensa, previo de ocurrir (SIC) al juicio de garantías.- Sirven de
"apoyo al anterior razonamiento, las siguientes tesis jurisprudenciales
"cuyos rubros y sumarios expresan: TRIBUNALES AGRARIOS,
"DEBE OCURRIRSE ANTE ELLOS, PREVIAMENTE A LA
"INSTAURACION DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.-

"(transcribe)...".- TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SON
"COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE
"NULIDAD DICTADOS POR AUTORIDADES AGRARIAS, QUE
"ALTEREN, MODIFIQUEN O EXTINGAN UN DERECHO O
"DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION.-
"(transcribe)...".- Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial
"de la Federación correspondiente al mes de agosto de 1994, visible en
"la página 99.- 'PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE
"AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.
"INTERPRETACION DE LA FRACCION XV DEL ARTICULO 73
"DE LA LEY DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESION:
"LA LEY DEL ACTO'. (transcribe)...".- Tesis número 20 visible a
"folios 123, 124 y 125 del Informe rendido a la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1987.
"Tercera Parte.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Tercer Tribunal
"Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- En razón
"de lo anterior, al surtirte plenamente las causales de improcedencia
"invocadas por estas autoridades al rendir su informe justificado, el A
"quo debió sobreescribir el asunto que nos ocupa, en términos de lo
"dispuesto por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, y al
"no haberlo hecho así, es evidente que nos causa el consiguiente
"agravio.- La procedencia de los agravios expuestos con antelación, así

- 21 -

R.A-1175/99

"como las tesis jurisprudenciales hechas valer y que el A quo dejó de observar, fundan y motivan plenamente la revocación de la sentencia que por esta vía se requiere, para que en su lugar se dicte otra con estricto apego a derecho.- Para mejor proveer en el asunto que nos ocupa, nos permitimos remitir a ese H. Tribunal Colegiado, copia debidamente certificada del informe justificativo rendido por estas autoridades en el juicio de amparo 488/98, mediante oficio número 21331 de fecha 4 de febrero de 1999."

CUARTO.- No es materia de estudio en el presente recurso de revisión, porque no se combate por la parte a quien pudiera perjudicar, el sobreseimiento decretado en el primer punto resolutivo de la sentencia recurrida; aspecto que por lo tanto debe quedar intocado.

QUINTO.- Son jurídicamente ineficaces los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes.

Es inexacto que el Juez Federal hubiera omitido examinar las causales de improcedencia del juicio de garantías que las referidas autoridades dicen hicieron valer en el informe justificado; en razón de que como se advierte del expediente de amparo, mediante auto de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el A quo acordó: "Respecto del informe justificado que las autoridades responsables pretenden rendir, no ha lugar a tomarse en

"...definición, por haberse presentado en forma extemporánea, en relación a la fecha y hora señaladas para la celebración de la Audiencia constitucional de este asunto."

En estos términos, el citado Juez no se encontraba obligado a ocuparse de los planteamientos formulados en el informe justificativo presentado extemporáneamente; máxime, que aun cuando la procedencia del juicio de garantías debe ser estudiada de manera oficiosa y preferente, ello no significa que en la sentencia de amparo del caso se haga un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de improcedencia previstas en las diversas fracciones del artículo 73 de la Ley de la materia, habida cuenta de que no existe ningún dispositivo legal que establezca esa obligación.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 184, que aparece publicada en la página 191, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que es del tenor literal siguiente: "IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- Si el juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya

NOTA: EL JUEZ

"que el último párrafo de dicho precepto no la obliga a que analice todos y cada uno de los supuestos de improcedencia contenidos en la Ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento".

Además, en el caso no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establece: "El juicio de amparo es improcedente XII.- "Contra actos consentidos licitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218."

Lo anterior es así, porque en cuanto la parte quejosa no se trata de un núcleo de población que encabeza el cabecera municipal o comunal, sino de un grupo de campesinos que solicitan la creación de un nuevo centro de población en el territorio, lo que le es aplicable por igualdad de razón lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en cuanto a poder interponer en cualquier tiempo el juicio de amparo, habida cuenta de que el artículo 212 de la Ley de Amparo, establece que se observarán las disposiciones del Libro Segundo de la citada Ley, entre las que se encuentran el artículo municipal 217, con la finalidad de tutelar, entre otros, en su procedimiento de derechos a quienes

pertenecer a la clase campesina, concepto jurídico en el cual se incluyen a aquellos grupos que aspiran a constituir poblados sujetos al régimen ejidal o comunal y que estiman que se les privaron de sus derechos agrarios, como lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 204, que aparece publicada en la página 146, del Tomo III, Séptima Época, del Apéndice al Separario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

CLASE CAMPESINA. DETERMINACION DEL
 "CONCEPTO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- Aunque el artículo 212 de la Ley de Amparo se refiere a quienes pertenezcan a la clase campesina, si se interpreta este precepto en relación con el artículo 107, fracción II, de la Constitución, debe concluirse que las normas tutelares del amparo en materia agraria sólo son aplicables en beneficio de las ejidatarios o individuos sujetos al régimen de propiedad ejidal o comunal, jurídicamente distinto del régimen de propiedad particular, independientemente de su pertenencia a una determinada clase social que podría llamarse campesina. Cuando el artículo 212 de la Ley de Amparo habla de ... quienes pertenezcan a la clase campesina ... se refiere no a todos los campesinos en el sentido genérico del vocablo, sino a los previstos en la fracción III, a saber: los aspirantes a ejidatarios o comuneros. Las referidas normas tutelares del amparo en materia agraria no implican como criterio



1. D.D. L.
2. R.A. 1375.99
3. R.A. 1375.99
4. R.A. 1375.99

"diferenciador para su aplicación el concepto sociológico de "campesino, sino los conceptos de núcleo ejidal o comunal o "ejidatarios y comuneros (incluyendo los aspirantes), que son más bien "jurídicos porque dependen del régimen de propiedad a que están "sometidos dichos núcleos o individuos, de tal suerte que quien posee "un terreno rústico no sujeto a régimen ejidal o comunal, aunque "sociológicamente pertenezca a la clase campesina, no puede invocar "en su beneficio las normas tutelares ya mencionadas."

Es relevante que en el hecho número 6, de la demanda de garantías, el poblado quejoso señaló que "nos" le fue notificado el acuerdo de diez de julio de mil novecientos veintenta y dos; aunado a que la fecha en que se realizó una certificación de documentos, entre los que se encuentra la del título no otorgado, a que se refieren las recurrentes, no pueda servir como punto de partida para establecer la fecha en que el poblado conoció ese acto pues esa fecha corresponde sólo al momento en que se realizó la certificación por el funcionario correspondiente, pero de ningún modo para fijar el día en que se le notificó.

Contra lo que sostienen las recurrentes, el Juez de Distrito no incurre en incongruencia alguna, por haber tenido en el considerando tercero de la sentencia en mérito, presuntivamente ciertos los actos reclamados del Presidente de la República, del Secretario de

SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

A. J. J. C.
M. J. J. J.
M. J. J. J.

la Reforma Agraria y de la Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, ante la falta del informe con justificación correspondiente, con fundamento en el tercer párrafo, del artículo 119, de la Ley de Amparo; y además, por haber razonado en el considerando primero ser competente para conocer del asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la propia Ley.

Lo anterior es así, porque aun cuando existen preceptos legales que regulan el amparo en materia agraria, que se contienen en el Libro Segundo de la Ley de Amparo; las normas genéricas sólo dejan de tener aplicación cuando se contraponen a esas disposiciones especiales, de donde se sigue que la disposición contenida en el artículo 119 de la Ley de Amparo, en la parte en que establece: "Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, ...", resulta de una disposición prevista para la tramitación en términos generales de los recursos de amparo (no sólo a los que se califican de agrarios, etc.), que es resulto aplicable en el caso, porque no se encuentra alguna otra prevista en el citado Libro segundo, ya que el artículo 212 del mismo, establece que no puedan tenerse por presumidos ciertos los actos reclamados debido a la falta de informe con justificación; además a que la invocación que del artículo 212 de la propia Ley de la materia realizó el Juez de Distrito para establecer

SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

su competencia, no significa que estuviera impedido para resolver el juicio de garantías, ante la falta de informe justificado, en razón de que ese precepto no establece esa prohibición, además de que esa omisión atribuible a las autoridades responsables sí da lugar a tener por presumiblemente ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables correspondientes, con base en el mencionado artículo 149, como así lo hizo el A quo.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 292, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 208, del Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1977-1995, cuyo tenor literal es el siguiente: "INFORME JUSTIFICADO, PRESUNCION DE CERTEZA POR FALTA DE OPERA EN MATERIA AGRARIA.- "El párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo previene, "entre otras cosas, que la falta de informe de la autoridad responsable "establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba "en contrario, y es inexacto que tal presunción de certeza no opere "cuando se trata de amparos en materia agraria, pues el precepto "aludido no establece excepción alguna a ese respecto.".

Por otro lado, tampoco se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV, del artículo 73, de la Ley de Amparo; en razón de que contra lo que aducen las recurrentes, el

C O T I L A D O

en los autos, el quejoso no se encontraba obligado, previamente al juicio, a demandar la nulidad del acto ahora reclamado, en los términos del artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que es del tenor siguiente: "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere esta ley. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer: IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;".

Lo anterior es así, porque en la especie se está en el supuesto de excepción al principio de definitividad que rige al juicio de Amparo, precisa en la propia fracción XV, del artículo 73, de la Ley de Amparo, en que el diverso artículo 166 de la Ley Agraria, para otorgar la suspensión del acto reclamado, exige mayores requisitos que los contemplados en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, pues al respecto el citado numeral establece:

"ARTÍCULO 166.- Los tribunales agrarios proveerán la suspensión precatoria necesaria para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en cualquier caso que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en



REPÚBLICA
DE CHILE
MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

"definitiva. La suspensión se regulará aplicando en su caso lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III de la Ley de Amparo.- En la aplicación de los dispositivos de procedimiento para efectos de la suspensión del acto o actividad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía suficiente a la reparación del daño e indemnización que pudiera causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso."

Es evidente que el precepto antes citado establece la procedencia de la suspensión del acto o actividad en cuanto a su regulación a lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo y en tal sentido establece que para el establecimiento de la garantía suficiente a la reparación del daño e indemnización que pudiera causarse, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados.

Por su parte, la Ley de Amparo, en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Primero, específicamente en el artículo 125, prevé: "En los casos en que es procedente la suspensión para pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.- Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del

71234

- 33 -

RA-1375/99.



...en su propiedad que no sean estimables en dinero, la autoridad que conceda el amparo fijará discrecionalmente el importe de la fianza."

Además, en los artículos 233 y 234, de la referida Ley de Amparo, que forman parte del Libro segundo, se dispone:

ARTICULO 233. Procede la suspensión de oficio y se decretará de oficio en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, cuando se sepa con certeza que la autoridad responsable, para su cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los bienes que se tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de explotación o su sustracción del régimen jurídico ejidal."

ARTICULO 234. La suspensión concedida a los bienes de explotación, no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

Este es, en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Primero de la Ley de Amparo, al que remite el referido artículo 166 de la Ley Agraria, la exigencia de otorgar garantía, no contempla el supuesto de que se consideren las condiciones socioeconómicas de la zona rural, lo que si es exigido en el referido artículo 166 de la Ley Agraria, cuando a que el Libro Segundo de la Ley de Amparo, en

los artículos 233 y 234, contempla que *por sí sola la suspensión de oficio de los actos reclamados de que se ocupa, que la medida cautelar debe decretarse de plano en el auto de admisión de la demanda y que no se requiere de garantía para el otorgamiento de la suspensión;* resultando evidente que *la ley del acto reclamado exige mayores requisitos que los consignados en la Ley de Amparo.*

En esos términos, la *interposición del juicio de nulidad a que se refiere el artículo 18, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, previo al inicio del amparo, no es obligatoria, conforme al supuesto de excepción previsto en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por lo tanto, no entra el supuesto de improcedencia en el juicio de garantía contemplado en el último precepto citado, por lo que es *fundamentado* en que el Juez Federal haya entrado al estudio del fondo del asunto.*

Es relevante que los argumentos *forren* omisos en controvertir los *razonamientos* que el a quo expuso para conceder el amparo, por lo que los mismos *siguen* *circulo* el sentido de la *sentencia* recurrida.

En las relacionadas *con* *el* *caso*, al resultar *ineficaces* los agravios hechos valer, procede, en la materia de la revisión, *confirmar* la *sentencia* recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento además en los

0230

- 35 -

RA-1375/99.



DE LA
ADMINISTRACIÓN
FEDERAL

artículos 91 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión, SE CONFIRMA la sentencia recurrida, dictada el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 488/98.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al NÚCLEO DE POBLACION EJIDAL "EL BAJIO", MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ESTADO DE ZACATECAS, contra los actos reclamados del Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria y de la Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en términos de la sentencia recurrida.

Notifíquese; PERSONALMENTE a la parte quejosa, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse al Juzgado del conocimiento los autos que remitió y, en su oportunidad, archívese este tomo.

MCRM*egp*

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente Jorge Antonio Cruz Ramos, Ma. de Fátima I. Sámano Hernández y Pedro Esteban Penagos López, lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

231

048

- 36 -

RA-1375/99.



GOBIERNO
DE LA
REPUBLICA DE CUBA

Circuito, siendo relator el primero de los nombrados. Firman los CC.

Magistrados con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.



COTEJADO

VII.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Sector Agrario



México, D.F., a 21 JUN. 2000

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RIEGO
SRA

EL SECTOR Agrario para el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el 23 de febrero del año 2000, por el Órgano Judicial Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca A.R. 1175/98, deducido del juicio de garantías 488/98, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que se constituirá se denominará "EL HAJIO", a ubicarse en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas;

RESULTANDO

PRIMERO.- FUECITUD. Por escrito de fecha 31 de marzo de 1980, vecinos del poblado de que se trata, solicitaron la creación de un nuevo centro de población ejidal que se constituirá se denominará "EL HAJIO", a ubicarse en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, señalando como presuntamente afectable el predio "El Hajio", propiedad de Daniel Alvarez Cardona, expresando su conformidad de trasladarse al lugar donde pueda constituirse.

SEGUNDO.- ACUERDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. Seguida la secuencia procesal correspondiente, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, con fecha 10 de julio de 1998, emitió acuerdo declarando improcedente la acción agraria ejercitada por no haber agotado lo previsto por el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la inexistencia de tierras disponibles para satisfacer sus necesidades agrarias, ordenando el archivo del expediente como asunto concluido.

TERCERO.- JUEGO DE AMPARO. Por escrito presentado el 4 de agosto de 1998, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la acción agraria que nos ocupa, ocurrieron en demanda de amparo ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quedando registrada con el número 488/98.

AUTORIDADES RESPONSABLES.- Los CC. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de la Reforma Agraria, Director General de Procedimientos Agrarios y Director de Nuevos Centros de Población Ejidal.

ACTOS RELEVANTES.- La omisión de dar cumplimiento a la publicación de la solicitud de nuevo centro de población ejidal en el Diario Oficial de la Federación, el número emitida el 10 de junio de 1992, en donde se declara la improcedencia de la solicitud formulada por el núcleo peticionario, la orden de archivo del expediente como asunto concluido y la falta de seguimiento al procedimiento de nuevo centro de población ejidal.

COTEIADO

Sector Agrario



De oficio el Juez del cumplimiento tuvo por una parte también como autoridades responsables al Delegado Agrario en el Estado de Zacatecas, al Jefe del Departamento de Diagnóstico de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, así como al dictaminador Ignacio Iona Loyola; por otra parte acordó que no había lugar a tener como tercero perjudicado a la persona señalada con ese carácter.

SENTENCIA. Seguidos los trámites legales, el Juez del conocimiento dictó sentencia el 4 de noviembre de 1998; la que se terminó de engrosar el 19 de febrero de 1999, sobrescribiendo en el juicio por una parte, y por otra concediendo el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, en relación al acuerdo emitido el 10 de julio de 1992, que ordena el archivo del expediente y la falta de publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN. Inconformes con dicho fallo, las responsables interpusieron el recurso de revisión el que fue admitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien lo registró bajo el número A.R. 1375/99, pronunciando ejecutoria el 23 de febrero del presente año, confirmando la sentencia recurrida.

CUARTO.- OPINION DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS. Mediante oficio número 14912 del 10 de abril del 2000, emitió su opinión en el sentido del fallo judicial, enviando la documentación del caso a esta Unidad Técnica Operativa; y

CONSIDERANDO

I. Que esta Unidad Técnica Operativa es competente para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el 23 de febrero del presente año, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Tercer A.R. 1375/99, deducido del Juicio de Garantías 488/98, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Cuatro Transitorio del Decreto de Reforma; y adiciones al Reglamento Interior de esta Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 25 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 siguiente, y 80 de la Ley de Amparo vigente.

II. Que de la revisión efectuada a las actuaciones realizadas en el presente caso, se llegó al conocimiento que la resolución judicial ordena a la autoridad responsable, barrar la publicación de la solicitud de nuevo centro de población ejidal en el Diario Oficial de la Federación y dejar sin efectos el acuerdo emitido el 10 de julio de 1992, por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal que declaró improcedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal y ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

Ar.

C O T E J A D O

Sector Agrario



III. Que en razón de lo anterior y en cumplimiento al mandado judicial referido, resulta procedente dejar insubsistente el acuerdo emitido el 10 de julio de 1997, por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal y ordenar la publicación de la solicitud de nuevo centro de población ejidal, en el Diario Oficial de la Federación, en términos del artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En atención de lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara insubsistente el acuerdo emitido el 10 de julio de 1997, por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, que ordenó el archivo del expediente de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "El BALLO", a ubicarse en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas.

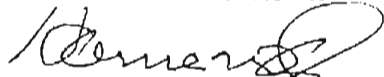
SEGUNDO.- Ordénese la publicación de la solicitud de nuevo centro de población ejidal de fecha 31 de marzo de 1980, en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Remítase copia del presente acuerdo a la Representación Regional Consejo Norte, para que por su conducto se notifique a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la acción agraria de que se trata.

CUARTO.- Intégrese debidamente el expediente y remítase al Tribunal Superior Agrario para su trámite legal subsecuente.

QUINTO.- Remítase copia de este acuerdo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que se sirva informar al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que la ejecutoria de que se trata está en vías de cumplimiento.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.


LIC. HOMERO GARIBAY SANDOVAL
DIRECTOR EJECUTIVO.

IGR*JFRA*EJL*2ja.

VIII.- RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN BASE AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.

EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO NUMERO 10/2000, PROMOVIDO POR EL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL " EL BAJÍO", DEL MUNICIPIO DE VILA DE COS EN EL ESTADO DE ZACATECAS, Y REMITIDO POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA DEFINICIÓN DEL PROBLEMA CONSISTENTE EN EL SEGUIMIENTO A LA PETICIÓN EFECTUADA EN FECHA 31 DE MARZO DE 1980.

S E N T E N C I A .

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A TRES DE ABRIL DEL DOS MIL TRES.

V I S T O S .- PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO DE CREACIÓN DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL, "EL BAJÍO"; Y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por oficio de fecha 10 de abril del año 2000, el Director General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, remite opinión jurídica hacia el director técnico de la unidad técnica operativa, dependiente de la misma secretaría, en donde opina sobre la solicitud del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría el bajo, dicha solicitud fue emitida por el Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población ejidal el bajo del Municipio de Villa de Cos en el Estado de Zacatecas .

SEGUNDO.- En fecha 21 de junio del año dos mil, el Director Ejecutivo del Sector Agrario emite un acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO.

PRIMERO.- Se declara insubsistente el acuerdo emitido el 10 de julio de 1992, por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, que ordenó el archivo del expediente de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará EL BAJÍO, a ubicarse en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Ordénese la publicación de la solicitud de nuevo centro de población ejidal de fecha 431 de marzo de 1980, en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Remítase copia del presente acuerdo a la representación regional centro norte, para que por su conducto se notifique a los integrantes del comité particular ejecutivo de la acción agraria de que se trata.

CUARTA.- Intégrese debidamente el expediente y remítase al Tribunal Superior Agrario para su trámite legal subsecuente.

QUINTO.- Remítase copia de este acuerdo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que se sirva informar al Juez primero de distrito en materia de administración en el distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, que la ejecutoriada de que se trate esta en vías de cumplimiento.

En fecha ocho de enero del año dos mil uno, el encargado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas, gira el oficio número 003, a efecto de que se practique una investigación sobre la capacidad en materia agraria, para lo cual se levantará acta circunstanciada de los solicitantes.

El treinta de noviembre del año 2000, se levanta el acta circunstanciada como lo había solicitado el encargado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas, suscrita por los comisionados de dicha entidad federativa, siendo veinticuatro los solicitantes, por lo que en fecha ocho de marzo del dos mil uno, el Director Ejecutivo de la Secretaría de la Reforma Agraria, remite al Licenciado

Magistrado del Tribunal Superior Agrario, bajo el número de oficio SGA/411/2001; el legajo de los solicitantes y que consiste en seis legajos y cinco carpetas, referentes a la solicitud del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará el bajío, en el Estado de Zacatecas.

En fecha 26 de marzo del 2001, el Director General de Asuntos Jurídicos dependiente del Tribunal Superior Agrario, remite el expediente agrario, por considerarse que faltaban requisitos para configurar el procedimiento agrario de creación de nuevo centro de población ejidal, por lo que el cumplimiento que se le dio al emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito en el toca A.R. 1375/99, que confirmó la sentencia del juicio de amparo numero de expediente 488/98, fue remitido al subsecretario de instauración e instrucción del procedimiento.

En fecha 27 de marzo del 2001, es recibido el expediente agrario de nueva cuenta, con fundamento en los artículos tercero transitorio del decreto que reformo el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, teniéndose por radicada en dicho tribunal bajo el número de expediente 10/2001, girándose las debidas ordenes de colaboración al Tribunal Unitario Agrario del primer distrito con sede en la Ciudad de Zacatecas a efecto de que se notifiqúese personalmente a los solicitantes de dicho proveído, mismo que fue hecho llegar a los solicitantes 2 de abril del 2001, por el subsecretario de instauración del procedimiento.

El proveído mencionado en el párrafo que antecede fué recibido en fecha 20 de junio del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Zacatecas.

Por lo que en fecha 26 de junio del 2001, fueron recibidas las constancias originales del juicio multicitado, para la instauración del procedimiento en el Estado de Zacatecas, y para hacerse la notificación ordenada a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará el bajío, en el Estado de Zacatecas.

La documentación del acuerdo a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal, fue efectuada en fecha 25 de junio del año dos mil uno. En fecha veintitrés

de agosto del dos mil uno, se solicita la opinión del Gobernador del Estado de Zacatecas sobre el referido asunto.

Y en fecha 13 de diciembre del dos mil uno se emite la opinión, por parte del Gobernados del Estado de Zacatecas. Y

C O N S I D E R A N D O .

Primero.- Este Tribunal Superior Agrario, tiene competencia legal para conocer del presente asunto sobre la solicitud del comité particular ejecutivo del poblado denominado Sarteneja en el Municipio de Villa de Cos en el Estado de Zacatecas, para la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará el bajo. De conformidad por lo dispuesto en los en los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la ley agraria y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Segundo.- La Secretaría de la Reforma Agraria, negó rotundamente, la categoría y capacidad en materia agraria de los peticionarios del nuevo centro de población ejidal, no obstante estar reunidos los requisitos establecidos en la Ley Federal de la Reforma Agraria, vigente antes de la reforma, siendo este precepto el artículo tercero transitorio del decreto que reformo el artículo 27 constitucional.

Tercero.- No obstante lo anterior queda demostrado plenamente en este procedimiento sobre la constitución del nuevo centro de población ejidal, la necesidad de los solicitantes para obtener la tierra por medio de este procedimiento, ya que fueron vulnerados en sus derechos sociales. y

Cuarto.- Que tomando en consideración la Ley Federal de la Reforma Agraria que era la que estaba vigente al momento de efectuar la petición por el comité particular ejecutivo solicitante.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por la los artículos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y la Ley Agraria en vigor.

RESUELVE.

Primero.- Es procedente la vía intentada por los solicitantes del comité particular ejecutivo del nuevo centro de población ejidal para que su petición sea efectuada en la Secretaría de la Reforma Agraria, pero inoperante porque por no existir tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal.

Segundo.- Tomando en consideración las reformas efectuadas al artículo 27 constitucional, y ya que no existen tierras disponibles en la actualidad a efecto de llevar el trámite que solicitan, se dejan a salvo los derechos de los quejosos para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

Así lo resolvió y firma. El C. Magistrado instructor ante la Secretaria General de Acuerdos. Y en su oportunidad archívese este expediente como totalmente concluido.

IX.- ESCRITO DE INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.

**AMPARO INDIRECTO
QUEJOSO: MIGUEL GUTIÉRREZ MARTINEZ,
ARSENIO TORRES GUTIERREZ, DIEGO
GUTIERREZ, EZEQUIEL GOMEZ TORRES,
JUAN TORRES GAMEZ, GONZALO
GUTIERREZ.
EXPEDIENTE: 488/98.
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

**C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E .**

**Miguel Gutiérrez Martínez, Arsenio Torres Gutiérrez, Diego Gutiérrez,
Ezequiel Gómez Torres, Juan Torres Gómez, Gonzalo Gutiérrez, miembros del**

comité particular ejecutivo, a nombre y representación de los campesinos sin tierra del núcleo de población ejidal radicados en Sarteneja, Municipio de Villa de Cos en el Estado de Zacatecas, como se demuestra en la copia certificada por el Registro Agrario Nacional en la foja No 62 y demás del expediente adjunto, designando como representante común de todos los suscritos en términos del artículo 20 de la Ley de Amparo al C. Ezequiel Gámez Torres; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos la Calle Mixtecas, manzana 33, lote 19, Colonia Ajusco Delegación Coyoacán, C.P. 04300, en México Distrito Federal; así como designando para tales efectos y en términos y extensión de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Amparo a los señores abogados Alexi Renato Noria Sánchez con número de cédula profesional 2518494, Julián López Rodríguez con número de cédula profesional 2650914, así como a los pasantes en derecho José de Jesús Uribe Lara con carta de pasante número 46919, Arturo Castro Jiménez con carta de pasante número 47324, Raúl Salgado Yedra, Jorge Cruz Mejía, Marla Magdalena Ríos López, Francisco Curiel Hernández, ante Usted C. Juez con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que con fundamento en segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 105 último párrafo y demás relativos de la Ley Reglamentaria de los preceptos Constitucionales citados, vengo a promover **El Incidente de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto de la Sentencia de Amparo**, para que las autoridades responsables den cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por ésta autoridad el día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la cual fue confirmada por el H. Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el Toca R. A. RA-1375/99, de fecha veintitrés de febrero del dos mil.

Fundo el presente incidente de Pago de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

HECHOS

1.- Con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, éste H. Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó Sentencia Definitiva en el presente juicio de amparo 488/98, otorgando a los quejosos del comité particular ejecutivo de Sarteneja, Estado de Zacatecas el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos reclamados del C. Presidente de la República; C. Secretario de la Reforma Agraria; C. Director de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, consistente en los siguientes actos:

Al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. reclamamos la omisión de dar cumplimiento a la publicación de la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el día ocho de octubre de mil novecientos ochenta, dicha solicitud aparece publicada, y signada por los solicitantes del núcleo de población radicados en el poblado de Sarteneja, Municipio de Villa de Cos en el Estado de Zacatecas, y misma que al calce aparece escrita la leyenda, "y se expide para ser remitida al Diario Oficial de la Federación para su publicación en la Ciudad de México Distrito Federal a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta," misma que se puede corroborar con la copia certificada del registro agrario nacional en su foja No 101 anexada al expediente que se acompaña a la presente demanda.

a.- Al C. Secretario de la Reforma Agraria.

b.- Al C. Director General de Procedimientos Agrarios.

c.- Al C. Director de Nuevos Centros de Población Ejidal.

1.- A estas autoridades señaladas como ejecutoras les reclamo el acuerdo emitido de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos, en donde se declara en el punto primero que es improcedente la solicitud formada por los solicitantes del nuevo centro de población ejidal toda vez que no dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 244 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

2.- Asimismo les reclamo la declaratoria de improcedencia del nuevo centro de población ejidal, en virtud de no existir tierras disponibles para satisfacer nuestras necesidades agrarias, contenido esto en el punto segundo del mencionado acuerdo de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos.

3.- Además les reclamo la orden de archivar como asunto concluido el procedimiento agrario ante estas autoridades, contenido esto en el punto tercero del mencionado acuerdo.

4.- Por último les reclamo la falta de seguimiento al procedimiento para la creación del nuevo centro de población ejidal mandando a archivarlo como asunto concluido.

2.- En contra de la Sentencia Definitiva dictada por esta Autoridad Federal en el presente juicio de amparo 488/98; el C. Secretario de la Reforma Agraria, interpuso el Recurso de Revisión, mismo que conoció y que fue resuelto por el H. Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, bajo el Toca R. A. 1375/99, el día veintitrés de febrero del dos mil; confirmado el H. Tribunal de Alzada la Sentencia recurrida, para los efectos de Amparar y Proteger a los quejosos del comité particular ejecutivo de Sarteneja en

el Estado de Zacatecas, en contra de los actos de la Autoridades Responsables, actos que quedaron precisados en el hecho anterior.

3.- Las Autoridades Responsables Secretario de la Reforma Agraria, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo en comento, y como lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento parcial de la Sentencia de amparo restituyo al quejoso del pleno goce de sus derechos de posesión y propiedad, ya que ordenó a través del Director Ejecutivo de dicha dependencia, que por acuerdo de fecha diez de abril del dos mil, se declarara insubsistente el acuerdo emitido en fecha 10 de julio de mil novecientos noventa y dos, así como la publicación de la solicitud del nuevo centro de población ejidal, en el Diario Oficial de la Federación y que además se remitiese copia de dicho acuerdo a la representación regional centro norte, para que por su conducto notificará a los integrantes del comité particular ejecutivo de la acción agraria que se tratará, e integrar el expediente a efecto de que se remitiera copia de dichas actuaciones al Tribunal Superior Agrario para el tramite legal subsecuente.

4.- Con posterioridad, se ha dado total cumplimiento por parte de la autoridad responsable a la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de los demás actos reclamados. Como es que el Tribunal Superior Agrario de cumplimiento a la petición de los quejosos.

5.- El Tribunal Superior Agrario recibe las actuaciones remitidas por la Secretaría de la Reforma Agraria, para dar cumplimiento al tramite de la solicitud del nuevo centro de población ejidal, y registra dicho expediente con el número 10/2000, ante el Licenciado y Magistrado Instructor Rodolfo Veloz Bañuelos, quien conoce del trámite y petición para su debida integración.

Como consecuencia de lo anterior el día 3 de abril del 2003 el C. Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, emitió la resolución

correspondiente a dicha petición, mismo que se transcribe textualmente A continuación. Y que se acompaña en el presente incidente en copias certificadas.

EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO NUMERO 10/2000, PROMOVIDO POR EL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL "EL BAJÍO", DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS EN EL ESTADO DE ZACATECAS, Y REMITIDO POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA DEFINICIÓN DEL PROBLEMA CONSISTENTE EN EL SEGUIMIENTO A LA PETICIÓN EFECTUADA EN FECHA 31 DE MARZO DE 1980.

S E N T E N C I A .

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A TRES DE ABRIL DEL DOS MIL TRES.

V I S T O S .- PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO DE CREACIÓN DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL, "EL BAJÍO"; Y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por oficio de fecha 10 de abril del año 2000, el Director General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, remite opinión jurídica hacia el Director Técnico de la Unidad Técnica Operativa, dependiente de la misma secretaría, en donde opina sobre la solicitud del nuevo dentro de población ejidal que de constituirse se denominaría el bajo, dicha solicitud fue emitida por el comité particular ejecutivo del núcleo de población ejidal el bajo del Municipio de Villa de Cos en el Estado de Zacatecas .

SEGUNDO.- En fecha 21 de junio del año dos mil, el Director Ejecutivo del Sector Agrario emite un acuerdo que a la letra dice:

Acuerdo.

PRIMERO.- Se declara insubsistente el acuerdo emitido el 10 de julio de 1992, por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de

Población Ejidal, que ordenó el archivo del expediente de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará EL BAJÍO, a ubicarse en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Ordénese la publicación de la solicitud de nuevo centro de población ejidal de fecha 431 de marzo de 1980, en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Remítase copia del presente acuerdo a la representación regional centro norte, para que por su conducto se notifique a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la Acción Agraria de que se trata.

CUARTA.- Intégrese debidamente el expediente y remítase al Tribunal Superior Agrario para su trámite legal subsecuente.

QUINTO.- Remítase copia de este acuerdo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que se sirva informar al Juez Primero de Distrito en materia de administración en el distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, que la ejecutoriada de que se trate esta en vías de cumplimiento.

En fecha ocho de enero del año dos mil uno, el encargado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas, gira el oficio número 003, a efecto de que se practique una investigación sobre la capacidad en materia agraria, para lo cual se levantará acta circunstanciada de los solicitantes.

El treinta de noviembre del año 2000, se levanta el acta circunstanciada como lo había solicitado el encargado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas, suscrita por los comisionados de dicha entidad federativa, siendo veinticuatro los solicitantes, por lo que en fecha ocho de marzo del dos mil uno, el Director Ejecutivo de la Secretaría de la Reforma Agraria, remite al Licenciado Magistrado del Tribunal Superior Agrario, bajo el número de oficio SGA/411/2001; el legajo de los solicitantes y que consiste en seis legajos y cinco carpetas, referentes a la solicitud del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará el bajío, en el Estado de Zacatecas.

En fecha 26 de marzo del 2001, el Director General de Asuntos Jurídicos dependiente del Tribunal Superior Agrario, remite el expediente agrario, por considerarse que faltaban requisitos para configurar el procedimiento agrario de creación de nuevo centro de población ejidal, por lo que el cumplimiento que se le dió al emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito en el toca A.R. 1375/99, que confirmó la sentencia del juicio de amparo número de expediente 488/98, fue remitido al subsecretario de instauración e instrucción del procedimiento.

En fecha 27 de marzo del 2001, es recibido el expediente agrario de nueva cuenta, con fundamento en los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, teniéndose por radicada en dicho tribunal bajo el número de expediente 10/2001, girándose las debidas ordenes de colaboración al Tribunal Unitario Agrario del Primer Distrito con sede en la Ciudad de Zacatecas a efecto de que se notifíquese personalmente a los solicitantes de dicho proveído, mismo que fué hecho llegar a los solicitantes 2 de abril del 2001, por el subsecretario de instauración del procedimiento.

El proveldo mencionado en el párrafo que antecede fue recibido en fecha 20 de junio del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Zacatecas.

Por lo que en fecha 26 de junio del 2001, fueron recibidas las constancias originales del juicio multicitado, para la instauración del procedimiento en el Estado de Zacatecas, y para hacerse la notificación ordenada a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará el bajío, en el Estado de Zacatecas.

La documentación del acuerdo a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal, fue efectuada en fecha 25 de junio del año dos mil uno. En fecha veintitrés de agosto del dos mil uno, se solicita la opinión del Gobernador del Estado de Zacatecas sobre el referido asunto.

Y en fecha 13 de diciembre del dos mil uno se emite la opinión, por parte del gobernados del estado de Zacatecas. Y

C O N S I D E R A N D O .

Primero.- Este Tribunal Superior Agrario, tiene competencia legal para conocer del presente asunto sobre la solicitud del comité particular ejecutivo del poblado denominado Sarteneja en el Municipio de Villa de Cos en el Estado de Zacatecas, para la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará el bajo. De conformidad por lo dispuesto en los en los artículos tercero transitorio del decreto que reformo el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Segundo.- La Secretaría de la Reforma Agraria, negó rotundamente, la categoría y capacidad en materia agraria de los peticionarios del nuevo centro de población ejidal, no obstante estar reunidos los requisitos establecidos en la Ley Federal de la Reforma Agraria, vigente antes de la reforma, siendo este precepto el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional.

Tercero.- No obstante lo anterior queda demostrado plenamente en este procedimiento sobre la constitución del nuevo centro de población ejidal, la necesidad de los solicitantes para obtener la tierra por medio de este procedimiento, ya que fueron vulnerados en sus derechos sociales, y;

Cuarto.- Que tomando en consideración la Ley Federal de la Reforma Agraria que era la que estaba vigente al momento de efectuar la petición por el comité particular ejecutivo solicitante.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por la los artículos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y la Ley Agraria en vigor.

R E S U E L V E .

Primero.- Es procedente la vía intentada por los solicitantes del comité particular ejecutivo del nuevo centro de población ejidal para que su petición sea efectuada en la Secretaría de la Reforma Agraria, pero inoperante porque por no existir tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal.

Segundo.- Tomando en consideración las reformas efectuadas al artículo 27 constitucional, y ya que no existen tierras disponibles en la actualidad a efecto de llevar el trámite que solicitan, se dejan a salvo los derechos de los quejosos para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

En virtud de existe imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha 19 de febrero de 1999, confirmada en el Recurso de Revisión radicado bajo el Toca A.R. 1375/99 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa; a nombre del comité particular ejecutivo del poblado de Sarteneja del Municipio de Villa de Cos , en el Estado de Zacatecas es que venimos a promover el Incidente de Pago de Daños y perjuicios, para que las autoridades responsables den cumplimiento sustituto a la Ejecutoria de Amparo referida, ya que así lo permite la naturaleza de los actos reclamados, para que las autoridades responsables den total cumplimiento a las sentencias de Amparo o Ejecutorias citadas en el presente correlativo y paguen la cantidad de dinero que represente el valor económico del bien inmueble con el que se pretendía, dieran cumplimiento a la solicitud de la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "el bajo", en el momento de ejecutarse el fallo, valor que será determinado por peritos en valuación, y cuyo pago deberá ser efectuado al suscrito quejoso incidentista sobre una superficie de terreno de 2,937.91 metros cuadrados, pago que deberá realizarse a los incidentistas a través del citado comité, como lo establece el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como al artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo.

Ante tal circunstancia es procedente el incidente de Daños y Perjuicios para dar cumplimiento sustituto a las ejecutorias de amparo ya citadas; por lo que al existir imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo los quejosos incidentistas, hago uso del derecho que consagra el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como al artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo, para

que se cumpla con la ejecutoria de amparo, ya que así lo permite la naturaleza de los actos.

7.- Por lo anteriormente expuesto, es procedente el incidente de daños y perjuicios, para que las autoridades responsables den cumplimiento sustituto a la Sentencias de fechas diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada éste H. Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa; y la Sentencia dictada el Recurso de Revisión por el H. Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, bajo el Toca R. A.R. 1375/99 de fecha 23 de febrero del dos mil, justificando dicho cumplimiento de la obligación de dar la cantidad de dinero que representa el valor comercial del inmueble que se señalo de posible afectación y que cuenta con una superficie de 2,937.91, y existe la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a dichas sentencias es decir, así lo permite la naturaleza de los actos, única y exclusivamente por los dichos metros cuadrados, para lo cual anexo al presente incidente dictamen pericial en materia de valuación.

D E R E C H O

Fundo el presente incidente en lo consagrado el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como al artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo, así como las siguientes Tesis Jurisprudenciales que hago valer y me permito transcribir.

P R U E B A S

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las Sentencias de fechas diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada éste H. Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa bajo el número de expediente 488/98; y la Sentencia dictada el Recurso de Revisión por el H. Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en

Materia Administrativa, bajo el Toca R. A. 1375/99 de fecha 23 de febrero del dos mil .

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la sentencia de fecha tres de abril del dos mil tres, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario. A través de su Magistrado instructor Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos.

III.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia certificada del expediente agrarios en donde consta que la superficie de 2,937.91, metros cuadrados, fue la que los quejosos solicitamos como de posible afectación.

IV.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del original del Diario Oficial de la Federación Periódico oficial del gobierno federal, de fecha 18 de julio del 2001, en donde por el solo hecho de ser publicado tiene carácter legal.

V.- LA PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, 145, 154, 155 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, vengo a ofrecer la prueba Pericial en Materia de Valuación de Bienes Inmuebles a cargo del Ingeniero Juan Miguel González Ramírez, perito valuador de bienes inmuebles con número de cédula profesional 4781298, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Av. Niños Héroes No. 202 Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc C. P. 06720, para los efectos de aceptación y protesta del cargo que se le confiere.

Dicho profesionista deberá emitir dictamen pericial en materia de valuación comercial del inmueble de posible afectación, respecto del predio denominado "el magueycito", con una superficie de 2,937.91, metros cuadrados, al tenor del siguiente cuestionario:

1.- Determinará el perito la clasificación de la zona en que se encuentra el inmueble materia de la valuación.

2.- Determinará el perito las características del terreno de la presente valuación.

3.- Determinará el perito el valor comercial actual del inmueble materia del presente incidente.

4.- Dirá el perito que método utilizó para llevar a cabo su avalúo del inmueble referido.

VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el juicio principal de amparo 488/88; todo lo actuado en el presente incidente de daños y perjuicios.

VIII. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al quejoso incidentista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentado en los términos del presente escrito en nuestra calidad de comité particular ejecutivo del poblado de Sarteneja en el Municipio de Villa de Cos Zacatecas, promoviendo el incidente de pago de daños y perjuicios para que la autoridad responsable de cumplimiento sustituto a las Sentencias de fechas diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada éste H. Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa; y la Sentencia dictada el Recurso de Revisión por el H. Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, bajo el Toca R. A. 1375/99 de fecha 23 de febrero del dos mil.

SEGUNDO.- Tener por anunciadas y ofrecidas las pruebas que se hacen valer en el presente incidente, solicitando sean admitidas.

TERCERO.- Tener por ofrecida la prueba pericial citada, autorizando al profesionista referido como perito señalado de parte del quejoso incidentista, señalando día y hora para la aceptación y protesta de su cargo; se de vista a las responsables para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Con las copias simples que exhibo del presente escrito, dar vista a las responsables para que manifiesten lo que a su derecho convenga, requiriéndolas para que rindan ante esta Autoridad Judicial su informe relativo.

QUINTO.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental.

SEXTO.- Previos los trámites de ley dictar Sentencia en la que se resuelva que es procedente el presente incidente de pago de daños y perjuicios en el que se condene a las responsables en el sentido de que den cumplimiento sustituto a las ejecutorias de amparo referidas, por existir imposibilidad jurídica y material para su cumplimiento, ya que así lo permite la naturaleza de los actos reclamados, pagando el valor comercial del inmueble controvertido.

ATENTAMENTE

PROTESTAMOS LO NECESARIO

MIGUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

ARSENIO TORRES GUTIÉRREZ

DIEGO GUTIÉRREZ

EZEQUIEL GÓMEZ TORRES

JUAN TORRES GAMEZ

GONZALO GUTIERREZ

México D. F. a 12 de Abril del año 2003

CONCLUSIONES.

Este trabajo tiene el objetivo de demostrar, que los derechos sociales no deben de perderse por el simple traspaso del tiempo, (caducan) de que un derecho social fue consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como prioridad en las revueltas sociales de inicio del Siglo XX, de que formaron parte del pensamiento legislativo puesto en práctica en aquellos años, y llamaba a una realidad nacional, que conforme pasaron los años y a medida de que la población nacional crecía y sobre todo los mecanismos de producción de la tierra fueron dando un paso importante a la modernidad que impera en estos tiempos, obviamente lo que debía de cambiar también eran las formas de repartirse la tierra entre los campesinos, pues siempre un estado paternalista confronta los problemas de la modernidad, y los problemas del paso del tiempo, sobre todo de la población campesina que debe de recibir más apoyo, para poder beneficiarse con la modernidad y el paso del tiempo.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que fué suscrito por los Estados Unidos de Norteamérica, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, ponen aprueba una vez más al legislador, pues se necesita un reordenamiento legal y jurídico para el marco normativo de la problemática del campo mexicano, pues de ahí en adelante entra en vigencia y empieza a correr el tiempo para que entre en vigor el capítulo referente al campo, que entró en vigor el día primero de enero del año 2003, y es en donde se nota la gran diferencia del los productores y campesinos de las tres naciones, por lo que en este momento se necesita una reorganización urgente, pues nos damos cuenta que como litigantes y postulantes dedicados a la defensa de los derechos sociales, dichos mecanismos jurídicos son retardados y aunque eficaces, el tiempo marca una diferencia extrema sobre todo por que el campo nacional esta en crisis, y el ejemplo de los postulantes que nos dedicamos a este tipo de asuntos en la práctica vemos la realidad en cuanto a la tardanza de los asuntos.

Aunque debemos aclarar que estos asuntos de carácter agrario y que fueron afectados con la reforma que hubo al artículo 27 constitucional, casi siempre van a

ser resueltos en el mismo sentido y esto obedece a que en el territorio nacional no existen tierras disponibles para ser entregadas a los campesinos y la única forma que sería la viable y capaz de reparar los daños ocasionados a dichos individuos integrantes de las diversas poblaciones solicitantes de tierras, serán la que establece el pago de daños y perjuicios, pues si este mecanismo legal no estuviera contemplado en la legislación de amparo, sería un sistema normativo carente de eficacia ante las diversas reformas que se hicieren sobre alguna ley en especial, de tal forma que podemos decir que nuestro sistema legal esta contemplando la posibilidad de que económicamente, el Estado pueda responder de las peticiones de tierra efectuadas antes de la reforma del artículo 27 constitucional y que, lo anterior siente un precedente muy importante para determinar el hecho de que el Estado como órgano rector de la economía y distribución nacional debe responder ante los ciudadanos, para el efecto de que si existe alguna arbitrariedad como éstas, sea factible el hecho de que se responda con el pago de una cantidad económica, en donde las personas afectadas en este caso los solicitantes pueda comprar tierras, y poder formar así un ejido, forma tradicional de trabajar la tierra, o en su caso se labore la tierra con los mecanismos y apoyos de entidades financieras de crédito para resurgir la economía del campo

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

A.- Libros

- Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. El Amparo contra leyes. Editorial Trillas, México 1989.
- Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Décima tercera edición, México 1999.
- Arilla Bas, Fernando. Manual Práctico del Litigante. Editorial. Porrúa. primera edición. México 1997.
- Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Editorial Trillas. México 1992.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa. decimoséptima edición. México 2000.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial. Porrúa. vigésima segunda edición. México 1989.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Amparo en Materia Agraria. Editorial Porrúa. México 1964.
- Castillo Chávez, Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Universidad Oxford. Volumen 7, Diccionarios Jurídicos Temáticos. México 2000.
- Castro V. Juvenlino. El Sistema de Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, primera edición, México 1979.
- Castro V. Juvenlino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. décima edición. México 1998.
- De Santo, Víctor. La Prueba Judicial; Teoría y Práctica. Editorial Universidad, Buenos Aires 1992.
- Del Castillo del Valle, Alberto. Práctica Forense de Amparo, Editorial Edal, primera edición, México 1998.
- Fix Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Editorial. U.N.A.M. y Porrúa, segunda edición, México.
- García Varela, Román Coautor Corbal Fernández Jesús E. El recurso de Amparo Constitucional en Área civil. Editorial Bosch, primera edición. España 1999.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, tercera edición. México 1959.

González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, quinta edición. México 1998.

López Moreno, Javier. Reformas Constitucionales para la Modernización. Fondo de Cultura Económica, México. 1993.

Luna Arroyo, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, segunda edición. México 1983.

Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México y La Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa, vigésima segunda edición. México 1989.

Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. 1991. primera edición, p. 1200.

Ojeda Bohórquez, Ricardo. El Amparo Penal indirecto. (suspensión). Editorial Porrúa, México 1999.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, cuarta edición, México 1971.

Polo Bernal, Efraín. Los incidentes en el Juicio de Amparo, Editorial Limusa. México 1994.

Ponce de León Armenta, Luis. La nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada, cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

Tron Petit, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Themis. México 2001.

Vallarta, Ignacio. El Juicio de Amparo y Writ of Habeas Corpus. F. Díaz de león, México 1ª edición, 1981.

Valle Espinosa, Eduardo. El Nuevo Artículo 27, Cuestiones Agrarias de Venustiano Carranza. Editorial Nuestra S.A. de C.V. México 1992.

B. Diccionarios

Diccionario de la Lengua Española. Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse S.A de C.V., México 1990.

Cabanellas, Guillermo y Alcalá Zamora y Castillo, Luis. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Doceava edición, Argentina 1979.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1970

Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Tercera edición, México 1975.

Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1998.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. 20 a. Editorial Espasa-Calpe, Madrid 1998.

C. Legislación Vigente.

Acosta Romero, Miguel. Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, primera edición. México 1983.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista. México 2002.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Edición especial. México 1908. imprenta de Antonio Enríquez-chiquita Regina

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y sus reformas hasta el 23 de Julio de 2003.

Código Civil para el Distrito Federal

Ley de Amparo. Editorial Sista. México 2002.

Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación

D. Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. Segunda Edición. México 1994.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Octava Parte Relativa a la Jurisprudencia Común al Pleno y Salas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Novena Parte Relativa a la Jurisprudencia Común al Pleno y Salas.

IUS 2004. CD-ROOM Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917-Mayo 2004.